



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 033/13

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dra. Noemí Marta Berros y Dr. Roberto Manuel López Arango, y el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. David Alejandro Chaulet, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario Subrogante del Tribunal, Dr. Federico A. C. Martín, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la Causa N° 93002299/2012/TO1 caratulada **“CARDOZO, Sergio Raúl; NONINO, Antonio Gabriel y ALTAMIRANO, María Emilia s/ Infracción art. 145 bis, art. 145 ter del C.P. e infracción ley 23.737”**, cuyo veredicto fue adelantado el pasado viernes 12 de julio del cte. año 2013 (fs. 1.144 y vto). La presente causa se sigue a: **SERGIO RAÚL CARDOZO**, argentino, apodado “**Tito**”, DNI N° 30.691.284, nacido en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, el día 6 de abril de 1984, de 29 años de edad, con instrucción primaria completa, de estado civil soltero, vive en concubinato con María Emilia Altamirano con quien tiene una hija de 3 años de edad (tiene otra hija de 6 años con Alejandra Díaz), de ocupación pintor, hijo de Juan Eusebio Cardozo y de Martina Ibáñez, domiciliado en calles Pablo Estampa y Pellegrini de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, y a **ANTONIO GABRIEL NONINO**, argentino, apodado “**Toni**”, DNI N° 32.184.693, nacido en la localidad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, el 29 de julio de 1986, de 26 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, de estado civil soltero (vive solo), de ocupación empleado de comercio, hijo de Néstor Nonino y de Silvia Noemí Borgo, domiciliado en calle Condorco N° 2315 de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos.

Ambos procesados expresaron que carecen de antecedentes penales y que no han padecido ni padecen enfermedad alguna que les impida entender lo que sucede en la audiencia de debate.

La coimputada **María Emilia ALTAMIRANO**, a quien la pieza requirente fiscal imputaba el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, ley 23.737) fue beneficiada con la suspensión del juicio a prueba, resuelto el pasado 10/07/2013 mediante resolución registrada en L.R. T.O. Tº II Fº 12.

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. José Ignacio Candioti**, mientras que en la defensa técnica del imputado **CARDOZO** actuó su abogado particular de confianza, **Dr. José Esteban Ostolaza** y en la del imputado **NONINO**, lo hizo el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi**.

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 933/941 vto. e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se les imputa a **Sergio Raúl CARDOZO** y a **Antonio Gabriel NONINO** ser coautores del delito de **trata de una persona mayor de 18 años y trata de una persona menor de 18 años**, figuras previstas y reprimidas –respectivamente- por los artículos 145 *bis* y 145 *ter* del C.P.. Asimismo, a **CARDOZO**, aquel delito se le atribuye en concurso real (art. 55, CP) con los delitos de **suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por ser en perjuicio de una persona menor de 18 años y tenencia simple de estupefacientes**, en calidad de autor (arts. 5 inc. “e” último párrafo, con la agravante del art. 11 inc. “a” y art. 14 primer párrafo, todos de la Ley N° 23.737 y art. 45, CP) y a **NONINO**, en concurso real (art. 55, CP) con el delito de **tenencia simple de estupefacientes**, también en calidad de autor (art. 14 primer párrafo de la Ley N° 23.737 y art. 45, CP).

Ello, toda vez que el día **13 de abril del 2011**, se recibió un llamado anónimo en la Comisaría 1º de Chajarí alertando sobre la situación de dos mujeres que se encontraban alojadas en una habitación del Hotel Caribe II sito sobre la RN 14, Km.332 y medio, quienes estaban siendo obligadas a permanecer allí bajo amenazas, habiéndoseles suministrado estupefacientes.

En virtud de ello, personal de la Policía de Entre Ríos se hizo presente en el lugar logrando dar con dos mujeres –una menor de edad- en la habitación N° 303 ubicada en la parte trasera del edificio, la cual era utilizada como motel.

Las víctimas relataron en ese momento a la fuerza policial que habían sido llevadas al lugar por una persona apodada “Tito” oriundo de Chajarí -quien resultó ser el imputado CARDOZO- y que estaban temerosas porque éste les había dicho que quería que trabajaran para él vendiendo sus cuerpos. Manifestaron además que “Tito” las había amenazado y les había suministrado cocaína y cerveza. Mientras ello ocurría, la menor de las jóvenes comenzó a recibir llamadas y mensajes de texto en su celular cuyo remitente era “Tito” quien le decía que iba al hotel a buscarlas. Siendo las 17:10 hs. el imputado CARDOZO golpeó la puerta de la habitación, oportunidad en que fue recibido por personal policial quien procedió a su inmediata identificación. Seguidamente, se hizo presente en el lugar otro sujeto, Diego Emanuel Isaac, quien manifestó que arribaba al lugar para encontrarse allí con “Tito”, siendo todos trasladados hasta la Comisaría 1º.

En dicha dependencia policial, las víctimas ampliaron sus declaraciones refiriendo que habían arribado a Chajarí a las 03:00 hs. del día 12/04/2011 en ómnibus procedentes de Paso de Los Libres (Corrientes) y que al llegar a Chajarí fueron recibidas por CARDOZO, quien era conocido de una de ellas (la menor de edad) y le



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

había prometido trabajo. Expresaron que las llevó hasta un departamento dónde quedaron alojadas, retirándose luego CARDOZO quien las dejó encerradas bajo llave. Más tarde llegó al inmueble Antonio Gabriel NONINO –habitante del lugar- quien les manifestó que no podían salir de allí hasta que no regresara CARDOZO.

Ese mismo día, las víctimas, junto a los imputados CARDOZO y NONINO fueron hasta el bar “Comas”, lugar en el que consumieron cocaína que les suministró “Tito”. Allí CARDOZO les volvió a reiterar que quería que trabajaran para él ejerciendo la prostitución y que les daría un porcentaje del dinero que ganaran. Luego les manifestó que no podían hospedarse en el departamento en el que había estado porque se encontraba ocupado y que pernoctarían en otro lugar, llevándolas y alojándolas finalmente en la habitación Nº 303 del Hotel Caribe II, lugar en el que consumieron marihuana, alcohol y cocaína que les suministró nuevamente CARDOZO.

Antes de retirarse del hotel, CARDOZO les dijo que no podían abandonarlo hasta que él regresara y que les iba a conseguir clientes para que “trabajaran”.

Ante tal situación, una de las víctimas se contactó con una conocida a través de mensajes de texto y le solicitó que las fuera a buscar, siendo esta última persona quien finalmente dio aviso telefónico a la Comisaría de Chajarí.

En virtud de ello, la Policía de Entre Ríos solicitó al Juez Federal de Concepción del Uruguay se librara orden de allanamiento para la habitación Nº 303 del Hotel Caribe II, lugar en el que se encontraban las víctimas. Realizado el procedimiento se hallaron y secuestraron en esa habitación dos latas y una botella de cerveza, una bolsa de nylon semidestruída, tres recortes de nylon blanco y una caja negra con la inscripción “Viropotens M-50 Sildenafil” vacía. Asimismo, en una mesa se encontró una tarjeta de “Supermercado Día” con restos de sustancia blanca en polvo y sobre el cubre barral de madera de una ventana se hallaron dos envoltorios de nylon, uno de color verde que contenía sustancia vegetal compacta y otro de color transparente que contenía sustancia blanca en polvo.

Realizada la requisita de CARDOZO se hallaron en su poder -en los bolsillos de su pantalón- tres envoltorios de nylon con sustancia blanca en polvo, un teléfono celular marca Nokia de color gris y azul y una billetera con \$ 30,ºº.

Toda la sustancia incautada en poder de CARDOZO y en la habitación del hotel arrojó resultado positivo para cocaína y marihuana al practicársele el test orientativo de campo.

Posteriormente se solicitó orden de allanamiento para el departamento ubicado en calles Rocamora y Baloni de Chajarí en el que habían sido alojadas las víctimas antes de hospedarse en el hotel.

Efectuado dicho procedimiento el día 14/04/2011 se encontró en ese domicilio a los imputados NONINO y ALTAMIRANO. Al registrarse la finca fueron hallados -en un cajón de un mueble bajo mesada- siete envoltorios de nylon blanco con sustancia en polvo de color blanca y en otro cajón del mismo mueble se hallaron catorce recortes de nylon transparentes, recortes que también fueron detectados en la bolsa de basura.

En una de las habitaciones se encontraron tres celulares, una mochila marca “Sport” de color negra y roja, con un ticket de equipaje de la empresa “Crucero del Norte” y un bolso azul y gris con la inscripción “Zhierna”, conteniendo ambos equipajes numerosas prendas de vestir femeninas que, en sede judicial, fueron reconocidas por las víctimas como propias. En esa misma habitación se halló un llavero con la inscripción “HC II Nº 305” con una llave. Al ser requisado NONINO se encontró en su poder un teléfono celular marca Samsung. Requisada Altamirano, se halló en el interior de un mochila que portaba, dentro de un pañal, una bolsa de nylon con once envoltorios con sustancia blanca. Se determinó que toda la sustancia blanca hallada era cocaína. Todos los efectos y el material estupefaciente fueron secuestrados.

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), el **Sr. Fiscal General, Dr. Candioti**, concluyó acusando a CARDOZO como coautor del delito de captación y acogimiento de una persona mayor de 18 años y de una persona menor de 18 años (arts. 145 *bis* y 145 *ter*, CP), con fines de explotación sexual, en concurso real con la autoría del delito de suministro gratuito de estupefacientes para consumo personal agravado por ser en perjuicio de una persona menor de 18 años (art. 5 inciso “e” último párrafo con la agravante del art. 11 inciso “a”, ley 23.737) y con la autoría del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, ley 23.737). Y acusó a NONINO como coautor del delito de captación y acogimiento de una persona mayor de 18 años y de una persona menor de 18 años (arts. 145 *bis* y 145 *ter*, CP), con fines de explotación sexual, en concurso real con la autoría del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, ley 23.737).

El titular de la acción penal pública comenzó su alegato crítico afirmando que, a su criterio, durante el transcurso del debate se había acreditado de modo suficiente el hecho descripto en la pieza requirente que abrió el plenario.

En este sentido dijo que está probado que L.N.A. y D.M.C. llegaron a Chajarí, procedentes de Paso de los Libres, el 12/04/2011 en la empresa Crucero del Norte. Que viajaron porque CARDOZO le había ofrecido a L.N.A. un trabajo en una empresa de citrus.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refirió que está igualmente acreditado que las buscó en la terminal, las llevó al departamento de NONINO, lugar del que éste no las dejó salir hasta que CARDOZO regresara. Que a la noche las llevó a dos bares de la ciudad, que les suministró estupefacientes, les ofreció tener relaciones sexuales con clientes a cambio de dinero y que, finalmente, a la madrugada fueron al hotel Caribe II sobre la RN 14, lugar al que ingresaron CARDOZO y D.M.C. por adelante y L.N.A. –con el remís de NONINO- por atrás, alojándose los tres en la habitación Nº 303.

Destacó que en el hotel les suministró más estupefacientes, anunciándoles que les conseguiría clientes para ejercer la prostitución y amenazándolas para que no abandonaran el lugar. Dijo que todo ello generó en las víctimas una situación de vulnerabilidad, alojadas en un lugar desconocido, lejos de la ciudad, sin dinero y sin sus pertenencias, a lo que se sumó el temor que sintieron, en razón de lo cual L.N.A. se comunicó con una amiga pidiéndole auxilio.

Fue así –refirió- que a las 16:30 hs. se recibió una llamada anónima en la comisaría que daba cuenta de la situación y que determinó la llegada de la policía al hotel, autorizada a ingresar por su dueño, el Sr. Guerrero Vera. Y que efectivamente, en la habitación 303, se encontró a L.N.A. y D.M.C., quienes relataron a la autoridad policial lo sucedido, luego de lo cual –expresó- se produce la llegada de CARDOZO al hotel, precedida de mensajes de texto en que de mala manera anunciaba su arribo y la posterior llegada de Diego Isaac, al que calificó como un '*cliente de carne y hueso*' que había sido convocado por CARDOZO porque “*tenía unas chicas para trabajar*”.

Se explayó luego largamente sobre los dos allanamientos que se hicieron (en la habitación del hotel y en el domicilio de NONINO al día siguiente), como en sus hallazgos, particularmente la cocaína encontrada en poder de CARDOZO, y la ropa de las víctimas en una mochila con ticket de equipaje de la empresa Crucero del Norte e igual sustancia halladas en un mueble del departamento de NONINO.

A continuación destacó que los hechos relatados se encuentran avalados por prueba documental y testimonial, mencionando el libro de Novedades de la comisaría con el registro de la llamada anónima, sendas actas de allanamiento, las actas de pesaje de la sustancia y las pericias químicas que acreditan la calidad de cocaína del material secuestrado, el acta en el que las víctimas reconocen sus ropas, como los informes periciales de los celulares de CARDOZO, NONINO y L.N.A., cuyos mensajes analizó y acreditan –dijo- la finalidad de explotación sexual que guiaba a los imputados. Agregó que, por su parte, el informe practicado por la psicóloga Bianchini de la Oficina de Rescate da cuenta de las amenazas e intimidaciones padecidas por las víctimas.

Refirió luego pormenorizadamente el contenido de las testimoniales recepcionadas durante la semana de audiencias. En este tramo de su alegato calificó

las declaraciones de sendas víctimas como claras, precisas y coherentes, cuyo relato valoró corroborado por la restante prueba reunida, en especial en sus aspectos controvertidos: el suministro de estupefacientes, el ofrecimiento de conseguirles clientes para el ejercicio de la prostitución y las amenazas e intimidaciones que sufrieron.

Se detuvo a analizar los mensajes de texto informados: los que CARDOZO envió a NONINO en la madrugada del día 13 de abril y los que CARDOZO intercambió con el camionero Diego Isaac en horas de ese día que determinaron el arribo de este ‘cliente’ al hotel en el que estaban las víctimas.

Seguidamente enunció las varias calificaciones legales en que se subsumen, a su criterio, las conductas de los imputados. Puesto a analizar la atribuida conducta de trata de personas, consideró acreditada la coautoría de CARDOZO y NONINO en el injusto de trata de persona mayor y menor de 18 años, en la modalidad de captación y acogimiento, con fines de explotación sexual (arts. 145 *bis* y *ter*, CP), todo lo cual desarrolló dogmático penalmente, afirmando que para que el delito se consume no es necesario que se haya consumado la explotación sexual. Citó jurisprudencia.

Respecto de la víctima mayor de 18 años (D.M.C.) consideró que los imputados incurrieron en los medios comisivos previstos por el art. 145 *bis*, CP: amenazas e intimidación, generándole –dijo- un estado que calificó de *encarcelamiento psicológico*, con cita doctrinaria de Cilleruelo.

Desde el punto de vista subjetivo, el titular del MPF entendió que igualmente el dolo se hallaba acreditado. Valoró que, respecto de la menor (L.N.A.), cuya captación y acogimiento encuadró en el art. 145 *ter*, CP, está probado que los imputados sabían de su minoridad porque la conocían de antemano y porque ello también se colige del modo en que dispusieron ingresar al hotel: L.N.A., la menor de edad poratrás, para que su presencia no fuera advertida al registrarse.

En referencia a la coautoría que, en el delito de trata les adjudicó, valoró que ambos tuvieron el dominio conjunto y el control del curso causal de la captación y el acogimiento: ambos las trasladan de un lugar a otro, se les prohíbe salir, no las dejan solas. Aunque CARDOZO –dijo- llevó la ‘voz cantante’ en el ofrecimiento que les efectuó en el “Comas” y en el hotel, ello no desliga a NONINO, quien se quedó con la ropa de las chicas en su departamento, fue quien les dijo que no podían salir, tenía en su poder la llave de la habitación 305 del hotel e intercambiaron mensajes con CARDOZO que dan cuenta del involucramiento de ambos en el hecho típico.

En punto a la tenencia de estupefacientes, el Dr. Candioti valoró suficientemente probado que CARDOZO llevaba consigo tres envoltorios de cocaína y que NONINO tenía en su domicilio siete envoltorios de igual sustancia, tenencia que, por las



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

circunstancias del hecho, sólo puede subsumirse –argumentó- en la figura del primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737 y en grado de autoría en ambos casos.

A su vez –agregó- CARDOZO incurrió también en suministro de estupefacientes a título gratuito y para consumo de ambas víctimas, agravado por ser una de ellas menor de edad, lo que ocurrió en el departamento, en el bar “Comas” y en el hotel (art. 5 inc. “e” último párrafo con la agravante del art. 11 inc. “a”, ley 23.737). Citó el fallo “Lobato, Gabriel”, de la Sala I de la CFCP, referido al dolo eventual en el conocimiento de la minoridad. Dijo también que ese suministro se hallaba indudablemente destinado al *ablandamiento* de las víctimas, para vencerles la voluntad, lo que da cuenta –señaló- de la relación existente entre droga y trata de personas.

Dedicó algún párrafo final de su alocución, a refutar las versiones ensayadas por los imputados en su defensa material, las que tildó de inconsistentes e inverosímiles, concluyendo –en punto a responsabilidad penal- en que no concurre ninguna causal de justificación o error de prohibición que cancele o disminuya la responsabilidad penal de los encartados.

Con fundamento en ello, al momento de individualizar la pretensión punitiva del MPF solicitó para CARDOZO las penas de seis (6) años de prisión y multa de \$ 500,ºº, y para NONINO, las penas de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de \$ 500,ºº; enunciando las circunstancias agravantes y atenuantes que –en cada caso- valoró a su criterio conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP.

Finalmente, pidió que –al dictar la sentencia condenatoria que dejaba peticionada- se dispusiera la prisión preventiva de los encartados, en tanto mantener la libertad ambulatoria de los procesados configuraría un riesgo para la seguridad de las víctimas por la posibilidad de que encaren alguna represalia contra ellas.

Concedida la palabra al letrado **Dr. José Esteban Ostolaza**, defensor técnico del imputado CARDOZO, adelantó que, contrariamente a lo planteado por la fiscalía, a quien endilgó haber realizado un análisis parcializado de la prueba, iba a interesar la absolución de su representado. Con base en una diferente valoración del material probatorio reunido, la línea argumental defensiva quedó centrada en lo sustancial en torno a tres tópicos: que CARDOZO no captó ni acogió con fines de explotación sexual a las dos jóvenes; que no les suministró estupefacientes pues la droga encontrada en el hotel no pertenecía a CARDOZO sino a las presuntas víctimas; y que CARDOZO no fue responsable de los mensajes de texto enviados a Isaac. Afirmó que su defendido era la *victima* de la presente causa, quien estuvo un año y tres meses preso preventivamente.

Desplegó su hipótesis exculpatoria partiendo del modo en que dio comienzo la causa. En este sentido señaló que el parte de novedad policial da cuenta de la recepción de una llamada telefónica anónima a las 16:30 que determina la presencia de

la fuerza policial en el hotel donde se encuentra a las jóvenes; que CARDOZO llega y se lo detiene, se lo esposo y sienta en el piso. Aseveró que ello ocurrió a las 16:30 y no a las 17:10 como se refiere en la pieza requirente y que permaneció allí siete horas a la espera de la orden de allanamiento.

Dijo también que es preciso conjugar lo declarado por las presuntas víctimas en “cámara Gesell”, lo informado por Bianchini y los mensajes telefónicos, todo lo cual permite desacreditar la hipótesis de la Fiscalía. Analizados los mensajes –expresó- se advierte que no existió la comunicación telefónica con la tal Gabriela para pedir ayuda, pues los mensajes con Gabita se sucedieron cuando la policía ya estaba en el hotel, la que llegó allí a las 15:00 hs. En la ocasión, estaba a la vista en la habitación la caja vacía de Sildenafil (viagra) y los envoltorios en el taparrolo de la ventana, de los que sólo ellas –que estaban ahí- pudieron descartarse, lo que demuestra que no eran ‘víctimas’.

Los supuestos mensajes de texto enviados desde el celular de L.N.A. al de CARDOZO para que se presentara en el hotel no aparecen en el celular de éste. Estos mensajes fueron enviados por L.N.A. a instancias de la policía. No hay correlación ni hilo conductor entre los mensajes enviados y los recibidos. En el teléfono de L.N.A. se informan 70 mensajes recibidos el día 13 y sólo 7 enviados. Los mensajes de CARDOZO ofreciendo “dos pendejas” a Isaac resultan ilógicos, pues está claro que si Isaac le había pedido prestados \$ 200 no tenía dinero para pagar el comercio sexual que se le ofrecía. Estos mensajes no los mandó CARDOZO sino la policía –sostuvo-, porque en ese momento su defendido ya estaba detenido. Se manipularon los teléfonos y se borraron mensajes en perjuicio de CARDOZO, aseveró.

Mencionó que del informe de fs. 195 surge que las chicas siguieron mandando mensajes hasta las 23:09 hs. de ese día, lo que demuestra que no estaban tan amenazadas. No es cierto que las víctimas no supieran donde estaban o que llamaran a una amiga para que las fuera a buscar –agregó-.

Está probado también –expresó- que no se trata de jóvenes vulnerables. D.M.C. no tiene problemas económicos, se había ido a pasear unos días a Chajarí. Ambas tenían dinero; según Baloni pagaron parte de la consumición en el “Comas”. L.N.A. conocía a “Tito” y si éste pertenecía a la *mafia* –como dijo- no se explica que aún así hubiera viajado. Era ella quien buscaba y llamaba a “Tito”; entre el 8 y el 13 de abril, lo llamó seis veces. Si hubieran estado atemorizadas no se entiende tampoco que, en el hotel, tuvieran relaciones sexuales entre los tres.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El ingreso de L.N.A. al hotel por atrás no se explica –dijo- por su condición de menor y el conocimiento que de ello tenía CARDOZO, como lo pretendió la Fiscalía, sino para abonar una tarifa por dos personas y no por tres, agregando que es la propia L.N.A. quien confirma los dichos de CARDOZO y desmiente a la testigo Antúnez: que su defendido le pagó a una señora \$ 50 más para estar los tres en la habitación cuando ésta descubrió la existencia de una tercera persona. Es Antúnez quien no refleja la realidad y sólo ha procurado ocultar la violación por parte del dueño del hotel –Guerrero Vera- de su obligación de registrar a los pasajeros que se hospedan.

Más adelante refutó la hipótesis acusatoria referida a que las chicas no sabían dónde estaban, que el lugar era alejado o que no tenían dinero ni pertenencias, aseverando que, de los mensajes de texto informados, sobre un total de 122 de L.N.A., solo 7 no corresponden al prefijo de Chajarí (03456). Esto prueba que la menor –dijo- conocía la ciudad de Chajarí y tenía relación con muchas personas de la ciudad. El hotel Caribe II no está alejado, hay dos o tres casas cerca y enfrente otro hotel, arguyó.

Los testigos Alarcón y Baloni, que vieron a las chicas en el “Comas” la noche anterior, dijeron que se encontraban bien y se manejaban normalmente. No está probado –agregó- que CARDOZO les proveyera estupefacientes, tampoco estaban tan drogadas como dijeron, estaban plenamente conscientes.

El mensaje de “Tito” recibido por L.N.A. a las 15:45 de ese día –“Quién” (fs. 195)- era respuesta al aviso de que estaban golpeando la puerta de la habitación; L.N.A. no lo contestó. Ya estaba ahí la policía –señaló el defensor-.

En otro tramo argumentó que, de los mensajes de texto, se infiere que las jóvenes tenían dinero y de dónde sacaba para esa época el dinero L.N.A., pues según la Lic. Bianchini había trabajado como mesera hasta septiembre del 2010 y tenía menor poderío económico que D.M.C.. En un mensaje que L.N.A. recibe el 11/04/11, a las 17:20, le preguntan: “*vas a traerme marijuana? Ja*”. Las jóvenes consumían marihuana y cocaína; fueron ellas quienes se descartaron de la droga que les pertenecía y la colocaron sobre el taparrolos cuando la policía golpeó la puerta.

Los testigos civiles del allanamiento en el hotel, Piana y Da Silva, vieron que la droga estaba sobre la cama. A Guerrero Vera el Crio. Noya lo llamó porque habían encontrado unas *perlitas*. CARDOZO expresó que, antes que llegaran los testigos, la policía le introdujo droga en el bolsillo. No hay certeza de que la droga perteneciera a CARDOZO, concluyó.

Más adelante señaló la existencia de contradicciones entre los testimonios de ambas jóvenes, como entre aquéllos que prestaron en cámara Gesell y ante la Lic.

Bianchini. Según L.N.A. –dijo- el ofrecimiento para prostituirse y las amenazas ocurrieron en dos lugares, en el bar “Comas” y en el hotel; mientras que según D.M.C., ello sucedió recién en el hotel.

El defensor centró seguidamente su análisis en las llamadas y mensajes intercambiados entre L.N.A. y “Gabita” para concluir en que las jóvenes no estaban amenazadas ni le pidieron ayuda. Incluso se preguntó si las manifestaciones que las chicas hicieron a la policía no les habrían sido sacadas bajo apremios ilegales para imputar a CARDOZO.

En otro orden destacó que en la causa se ha probado quién era y qué hacía CARDOZO; los testigos Alarcón, Galleguillo e Iglesias confirman que trabajaba como pintor; el primero dijo que ese día estuvo pintando en el club de suboficiales.

Seguidamente se abocó a analizar los mensajes de texto intercambiados entre su defendido e Isaac. Si se correlacionan unos y otros –argumentó- se advierte que carecen de un hilo conductor. Refirió que toda la comunicación entre ellos guarda relación con el pedido de \$ 200 que le había hecho Isaac, la hora y el lugar de encuentro (la Y.P.F.) y de pronto pareciera que CARDOZO le cambió el plan a una persona con quien no tenía confianza haciéndole el ofrecimiento de dos mujeres pese a saber que no tenía dinero porque, por eso, le había pedido \$ 200. Esta secuencia de mensajes es ilógica, aseveró. Esos mensajes con el ofrecimiento fueron hechos por la policía cuando CARDOZO ya estaba detenido, según surge del hilo conductor de esos mensajes y de la hora en que fueron hechos –conjeturó-.

Añadió que también carece de asidero que CARDOZO les dijera que tenían que prostituirse para devolverle el dinero que él había gastado en ellas, pues sólo había erogado los viajes en remise y \$ 130 del hotel.

El delito de trata de personas no se ha configurado; no ha habido abuso de la vulnerabilidad de la supuesta víctima mayor (D.M.C.), pues no era una persona vulnerable. Citó doctrina. No está probado que su asistido conociera la edad de L.N.A. por lo que su conducta no se subsume en el art. 145 *ter*, CP, sino, en todo caso –lo que planteó subsidiariamente- en el art. 145 *bis* porque no sabía que se trataba de una menor.

La droga encontrada no era de CARDOZO; la pericia psiquiátrica da cuenta que su defendido no tiene una conducta adicta a los estupefacientes, agregó.

Todo lo expresado –dijo- señala la falta de responsabilidad penal de su asistido. En cuanto a la imputación de suministro gratuito de estupefacientes para consumo que –al no concurrir la agravante del inciso “a” del art. 11- está cominada con una escala



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

penal de 6 meses a 3 años de prisión (art. 5 inc. "e" último párrafo, ley 23.737), admite una pena de cumplimiento condicional, atento la falta de antecedentes de su defendido, concluyó a modo de petición subsidiaria.

Finalmente, solicitó se rechazara la prisión preventiva pedida por la Fiscalía considerando que no existe riesgo procesal probado. CARDOZO tiene familia e hijos, ha comparecido y ha caucionado su libertad al ser excarcelado, situación que debe mantenerse, concluyó.

A su turno y concedida la palabra al **Sr.Defensor Público Oficial, Dr. Franchi**, a cargo de la defensa técnica del imputado NONINO, comenzó su alegato crítico haciendo referencia a la tipicidad objetiva de los delitos atribuidos a su asistido, comenzando por el de trata de personas. Dijo que el art. 145 *ter*, CP, no puede siquiera entrar en consideración pues no se ha acreditado documentalmente, con la partida de nacimiento de L.N.A., que ésta, al momento del hecho, fuera menor de edad, extremo requerido por el tipo penal de modo ineludible por lo que –dijo- corresponde su absolución por este delito. En relación a la trata de la mayor (art. 145 *bis*, CP), criticó la línea argumental acusatoria afirmando que, en ella, se han descripto de modo impersonal y plural las conductas, sin especificar los comportamientos concretos atribuidos a su defendido.

Inició su argumentación impugnando la validez y eficacia probatoria del informe pericial de celulares (fs. 195) realizado por Galarza sin control de las partes y sin testigos, por las discordancias no menores que contiene –dijo-, por los errores de fechas no aclarados debidamente, porque figuran algunos mensajes sin un correlato o hilo conductor con otros, como porque no se ha garantizado la inexistencia de selección y/o supresión de mensajes según el criterio subjetivo del funcionario que los tipeó. Cualquier actuación policial requiere, a modo fedatario, de dos testigos –expresó-.

En otro tramo adujo que, aunque esa defensa tienen en claro que no es necesario que se realicen personalmente algunos de los medios comisivos, de la declaración de las víctimas, no surge que NONINO haya tenido hacia ellas algún trato desconsiderado o algún maltrato, no ha afectado su libertad ni dignidad.

En cuanto a la vulnerabilidad de L.N.A. y de D.M.C., citó el fallo "Romero" de este Tribunal sobre ese tópico y el informe de la Lic.Bianchini. Criticó en este aspecto el informe de la Oficina de Rescate de fs. 254/273 al que restó entidad probatoria pues –dijo- fue elaborado con base en los dichos de las jóvenes y las apreciaciones subjetivas de la Lic.Bianchini. Destacó que, desde el punto de vista subjetivo, el conocimiento del cuadro de situación de las jóvenes estaba fuera de toda posibilidad de conocimiento de NONINO. Y, desde la óptica del tipo objetivo –expresó-, la vulnerabilidad debe

acreditarse, no puede quedar supeditada a la expresión de partes y, en el caso, no se probó.

La defensa oficial criticó la recepción de los testimonios de las víctimas en cámara Gesell porque –señaló- hubo preguntas sugestivas, respuestas inducidas y una entrevista practicada por una psicóloga frente a la cual las testigos no toman conciencia que, de sus dichos, puede depender la libertad de una persona.

En relación a los dos comportamientos comprobados en que ha incurrido NONINO –la provisión del departamento y el traslado de las jóvenes en remís-, el Dr. Franchi expresó que la *captación* no guarda ninguna relación con el comportamiento de su asistido y que el *acogimiento*, para que se configure, necesita de cierta permanencia que, en el caso, no sucedió. Alegó que, para rechazar la hipótesis acusatoria basta que la o las contrahipótesis que la resisten no hayan sido refutadas, lo que –a su criterio- ocurre en el caso.

En esta línea, destacó que aunque NONINO no es del círculo íntimo de CARDOZO, le prestó su departamento por unas horas porque vive solo, para que CARDOZO lo usara con una chica y les hizo luego el favor de que dejaran allí sus mochilas. No hay indicio alguno de que el departamento de NONINO fuera un prostíbulo, agregó. El préstamo del departamento a CARDOZO, con término, es una conducta estereotipada o cotidiana según las leyes de la experiencia, argumentó. Añadió que no era cierto que su defendido les haya prohibido salir, sólo les comunicó que CARDOZO había dicho que no salieran.

En cuanto a los traslados en remís, su defendido sólo reconoció dos: desde el departamento hasta el “Viejo Bueno” y desde allí hasta el bar “Comas”. Se preguntó entonces: si NONINO es coautor, ¿qué clase de socio en la trata utiliza a un tercero (Galleguillo) que está en la base de la remisera para pedir un auto y trasladar a las jóvenes y no llama directamente al ‘socio’?. Su defendido –enfatizó- sólo operó como remisero en esos traslados y CARDOZO le pagó la tarifa. Se trata de un comportamiento estereotipado dentro de los límites del rol –destacó-.

Asimismo, refirió que en los lugares en que se les habría hecho a las víctimas el ofrecimiento de prostituirse (en el bar y en el hotel), su defendido no estuvo y tampoco participó de la ‘noche de juerga’ en la que –según CARDOZO- ‘*la pasaron bien los tres*’. Tampoco –según la versión de las víctimas- debía repartirse el dinero entre cuatro, pues quienes iban a ganar plata eran ellas y CARDOZO. Todo esto no es compatible con la coautoría que se le atribuyó.

Aunque se supusiera que NONINO los llevó en el remís hasta el hotel –lo que éste niega, recordó- la circunstancia de que L.N.A. ingresara por atrás se explica por la intención de hospedarse tres personas y pagar por dos, lo que es un comportamiento



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

habitual y estereotipado, inocuo, no delictivo. Y esta contrahipótesis tampoco puede refutarse, señaló. Tampoco NONINO bajó e ingresó a la habitación del hotel, se mantuvo en su rol de remisero.

Todo ello permite concluir –enfatizó- en que su defendido no es coautor del delito de trata de personas por el que fue acusado. Está aquí por dichos que no encuentran corroboración en la causa, precisó.

En relación al delito de tenencia de estupefacientes que también fue objeto de acusación, expresó que el hecho objetivo de que los envoltorios de cocaína aparezcan en el cajón de la mesada de su domicilio no permite atribuirle la autoría de esa tenencia, pues la sustancia no se hallaba en su ámbito de dominio en ese momento. Una razonable reconstrucción del hecho permite colegir que las chicas, que admitieron haber consumido droga en el departamento, fueron las que la dejaron en ese lugar y esta contrahipótesis tampoco puede ser refutada –añadió-.

Con fundamento en lo expuesto, pidió la absolución lisa y llana de su asistido NONINO por ambos delitos por los que había sido acusado.

Seguidamente el **Sr. Fiscal General** pidió ejercer el derecho de **réplica**, el que le fue concedido sólo respecto de la alegada por el Sr. Defensor Público inexistencia de prueba documental respecto de la minoridad de L.N.A. que antes no había sido discutida (cfme.art. 393, CPPN), pues la restante argumentación de las defensas sólo concernía a una diferente interpretación del material probatorio colectado respecto del cual cada parte ya había fijado su posición crítica.

Así, sobre este punto, el Dr. Candioti planteó que la condición de menor de L.N.A. al momento del hecho se encuentra documentalmente acreditada en la causa, habiendo sido desglosada la documental respectiva y resguardada para no revelar la identidad de la menor. Ella igualmente se acredita –dijo- con la constancia policial de fs. 528.

En ejercicio de su **dúplica**, el **Dr. Franchi** –en representación de NONINO-, manifestó que si fuere así, pedía las disculpas pertinentes por haberlo inadvertido, aunque de todos modos –afirmó- no se ha probado que su defendido conociera la edad de L.N.A., por lo que entonces falta el dolo de la figura del art. 145 *ter*, CP.

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia del Actuario (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Están acreditadas la materialidad de los hechos traídos a juzgamiento y la participación que en ellos se atribuye a los imputados?

SEGUNDA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarles? Los encartados ¿son penalmente responsables?

TERCERA: En su caso, ¿qué sanción debe aplicarse, qué resolver sobre las costas, los efectos secuestrados y demás cuestiones implicadas?.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Roberto M. LÓPEZ ARANGO y David A. CHAULET.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Es necesario describir los elementos admitidos e incorporados al debate portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 356, 382 y concs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la facticidad material que conforma el objeto procesal de las presentes y, en su caso, determinar si los imputados tuvieron en ella la participación que se les atribuye. Esto es, se trata de relevar el cuadro probatorio reunido en relación al hecho atribuido a ambos procesados y del que habrían resultado víctimas D.M.C. y L.N.A. (ésta última, menor de edad), como así también las diversas infracciones a la ley 23.737 que a ambos igualmente se les endilgan.

I) Prueba incorporada mediante lectura al debate

I.a) Documental

La causa tuvo inicio con motivo de una llamada telefónica anónima recibida a las 16:30 hs del día 13/04/2011 en la oficina de guardia (Nº 101) de la Cria.de Chajarí alertando sobre la situación de dos muchachas jóvenes que se encontraban alojadas en una habitación del Hotel Caribe II, quienes estaban siendo drogadas y amenazadas para que permanecieran allí, lo que dio motivo a que se constituyera en el lugar una comisión policial, verificarla la presencia en la habitación Nº 303 de dicho hotel de las dos jóvenes en la situación denunciada, la posterior llegada al lugar del imputado CARDOZO y más tarde de Diego E. ISAAC, todo lo cual dio lugar al procedimiento que largamente se informa mediante la nota de igual fecha agregada a fs. 1/3 elevada por la Policía de Entre Ríos al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

En virtud de la situación constatada, la PER solicitó al juez librara orden de allanamiento para la habitación Nº 303 del Hotel Caribe II y orden de requisa personal de CARDOZO, a lo que el magistrado federal hizo lugar a fs. 5/6 vta.

A fs. 10 se agrega nueva nota de la PER de fecha 14/04/11 dirigida al Juez Federal señalando que las víctimas refirieron que, al arribar a la ciudad de Chajarí, fueron alojadas en el domicilio de calle Rocamora y Baloni y que en dicha finca habrían dejado sus efectos personales, lo que determinó que se solicitara nueva orden de allanamiento para este domicilio y, también, de requisa personal de NONINO -quien residiría allí- a lo que el juez instructor hizo lugar a fs. 11/12.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 39/40 se agrega **acta de allanamiento** realizado por la PER el día 13/04/11 en la **habitación Nº 303 del Hotel Caribe II**. Intervinieron como testigos civiles en el procedimiento Marcelo David PIANA y Valdomiro DA SILVA; suscribió también el acta Alfredo Ramón GUERRERO VERA, propietario del hotel.

En el acta se consigna que la habitación Nº 303 se encuentra en la parte posterior del inmueble y que registrada dicha habitación se hallaron dos latas y una botella de cerveza, un celular marca LG de color gris y blanco con chip de Personal Nº terminado en 618 –perteneciente a una de las víctimas-, una bolsa de nylon semidestruida, tres recortes de nylon blanco y una caja negra con la inscripción “Viropotens M-50 Sildenafil” (viagra) vacía. En una mesa se encontró una tarjeta de “Supermercado Día” con restos de sustancia blanca en polvo y sobre el cubre barral de madera de una ventana, dos envoltorios de nylon, uno con sustancia vegetal compacta y otro con sustancia blanca en polvo.

Requisado CARDOZO se hallaron en su poder -en los bolsillos de su pantalón- tres envoltorios de nylon con sustancia blanca en polvo, un teléfono celular marca Nokia de color gris y azul con chip de Personal y una billetera de cuero marrón con \$ 30,ºº.

Practicados los reactivos de campo se determinó que la sustancia vegetal hallada en la habitación era marihuana con un peso de 3,1 gramos y que la sustancia blanca era cocaína con un peso de 1,2 gramos. Asimismo, la sustancia blanca hallada en poder de CARDOZO también arrojó resultado positivo para cocaína con un peso de 12,2 gramos.

Finalmente, se dejó constancia en el acta de haber procedido a la detención de CARDOZO por orden del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

A fs. 43/50 se agregan fotografías tomadas durante el procedimiento.

A fs. 41 y 149 obran informes médicos de CARDOZO realizados por el médico de la PER y por el facultativo de la Unidad Penal Nº 7 y a fs. 51/67, planilla prontuarial de CARDOZO.

A fs. 70 obra acta de entrega de las víctimas al Comisario José Oscar ZÁRATE – Jefe División Trata de Personas de la PER- de fecha 14/04/11 a las 04:00 hs.

A fs. 86/91 se agrega **acta de allanamiento** realizado por la PER el día 14/04/11 a las 13:15 hs. (transcripción a fs. 93/94) en el **domicilio de calle Rocamora Nº 2390 esquina Baloni de Chajarí** en el que –al momento del procedimiento- se encontraban presentes los imputados NONINO y ALTAMIRANIO. Intervinieron como testigos civiles Oscar Enrique DÍAZ y Elba Ester SOLÍS.

Al registrarse la finca se encontraron -en un cajón de un mueble bajo mesada- siete envoltorios de nylon blanco con sustancia en polvo de color blanca. En otro cajón se hallaron catorce recortes de nylon transparentes y también en el cesto de basura.

En una de las habitaciones se encontraron tres celulares, uno marca LG de color gris y negro, otro marca Samsung de color gris sin chip y el último sin marca visible, de color negro con inscripción “XPRES Music”. También se encontraron en ese lugar una agenda, dos hojas con anotaciones, una mochila marca “Sport” de color negra y roja con un ticket de equipaje de la empresa “Crucero del Norte” y un bolso azul y gris con la inscripción “Zhierna”, conteniendo estos dos equipajes numerosas prendas de vestir femeninas.

En esa misma habitación se halló un llavero con la inscripción “HC II Nº 305” con una llave.

Al ser requisado NONINO se encontró en su poder un teléfono celular marca Samsung de color gris con chip de Movistar Nº terminado en 885 y un chip suelto de Movistar Nº terminado en 836.

Efectuados los reactivos de rigor sobre los siete envoltorios hallados en el mueble bajo mesada arrojaron resultado positivo para cocaína con un peso total de 5,6 gramos.

A fs. 92 se agrega croquis referencial de la vivienda allanada y a fs. 109/117 fotografías tomadas durante el procedimiento.

A fs. 105/108 se agregan planillas prontuariales de NONINO.

A fs. 123 y vta. se agrega acta judicial de apertura de los efectos secuestrados en el allanamiento al domicilio de calle Rocamora y Baloni. Se detallan allí las prendas de vestir pertenecientes a las víctimas las que fueron reconocidas por éstas, haciéndoseles entrega de las mismas en ese acto.

A fs. 128 y vta. se agrega acta judicial de apertura de los efectos secuestrados durante el allanamiento realizado en la habitación del hotel y en la requisa del imputado CARDOZO y a fs. 372/373, de los efectos secuestrados durante el allanamiento al domicilio de NONINO.

A fs. 167/168 se agregan fotografías del frente de los domicilios de las víctimas en Paso de Los Libres.

A fs. 380 se agrega acta de secuestro del “Libro Registro de Pasajeros” labrada por la PER el día 9/06/11 con la presencia de los testigos Daniel Mariano TOHT y Jésica Liliana OJEDA, suscribiendo también el acta la Sra. Lucía Mabel ANTÚNEZ, encargada del hotel Caribe II. El libro quedó reservado entre los efectos secuestrados remitidos, según constancias de fs. 968 y vta. En el folio 20 vto. de dicho libro obran registrados 6 pasajeros con fecha de ingreso ese día 13/04/11, entre quienes no figuran CARDOZO ni las jóvenes. Tampoco se registra ocupada la habitación Nº 303.

A fs. 381 obra acta de constatación realizada por la PER el día 14/06/11 en la que se describe el edificio en el que funciona el hotel, su ubicación, ingresos, egresos,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

patios y sector de estacionamiento, adjuntándose –a fs. 382- un croquis referencial del lugar.

A fs. 383 informa la PER que el Sargento Rubén Darío PEREYRA fue quien recibió la llamada anónima el día 13/04/11, no pudiendo informar la identidad de la persona (femenina) que llamó por cuanto ésta se negó a brindar sus datos personales.

A fs. 526/528 se adjuntan copias del libro de registro de novedades de la Comisaría 1º de Chajarí del día 13/04/11 en el que consta el ingreso a las 16:30 hs. de la llamada anónima que dio inicio a esta causa.

A fs. 968 y vta. se detallan los elementos secuestrados, los desglosados y reservados en el Tribunal.

I.b) De informes

Obran en la causa sendos informes del RNR de los que surgen que los encartados CARDOZO (fs. 190) y NONINO (fs. 511 y 735) no registran antecedentes penales.

A fs. 254/273 se agrega copia del informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, de fecha 15/04/11, con las conclusiones a las que arribara la psicóloga María Josefina BIANCHINI luego de las entrevistas que tuviera con las víctimas. Su original fue desglosado a fs. 328 y reservado en caja fuerte a fin de resguardar la identidad de las menores.

A fs. 307/316 se agrega informe de vida y costumbres del imputado CARDOZO realizado por GNA, en el que se consigna que el encartado se domicilia en Barrio El Pinar, Casa Nº 27 de la ciudad de Chajarí, que es soltero y que tiene dos hijas. Se informa también que trabaja de jornalero en la fruta y que tiene estudios primarios. Por último, refirieron los vecinos entrevistados que el imputado es una buena persona, de trato cortés en el vecindario.

A fs. 435 las empresas Personal, Claro y Movistar remiten 4 CD con la información solicitada.

A fs. 438/441 se agrega informe de la firma “Crucero del Norte” adjuntando listado de pasajeros de dos servicios que partieron de la ciudad de Paso de Los Libres el día 11/04/11 (a las 00:30 y a las 12:10) y que tuvieron como destino Chajarí, no figurando en dicho listado las víctimas de autos. Asimismo expresan que no tienen medios para informar a qué pasaje pertenece el Nº de ticket 982865, pues una parte queda adherida al boleto y la otra al equipaje. El listado de pasajeros de las 12:10 hs se reitera a fs. 675/676.

A fs. 443/444 se agrega informe de la Dirección Provincial del Trabajo de E.R. adjuntando planilla de empleados del Hotel Caribe II del año 2011.

A fs. 473 obra informe de la firma “Movistar” en el que se señala que la línea 3456-505250 pertenece a Juan David Trupiano con domicilio de facturación en Chajarí y la línea 3456-505440 –utilizada por NONINO- está registrada a nombre de Marcos Navarrete con domicilio de facturación en Rosario.

A fs. 536/587 la firma Personal adjunta listado de llamadas y mensajes de texto – entrantes y salientes- de los celulares secuestrados en poder de una de las víctimas –la menor de edad (3456-434618)- y del imputado CARDOZO (3456-475478) desde el 01/04/11 al 04/04/11, sin contacto alguno entre ambos.

Se informa, además, que el chip Nº terminado en 618 corresponde al abonado Nº 3456-434618 –utilizado por la víctima menor- y que dicha línea está registrada a nombre de Carolina Gisela Luna con domicilio en Chajarí. Asimismo, se informa que el chip Nº terminado en 122 corresponde al abonado Nº 3456-475478 –utilizado por CARDOZO- y que esta línea está registrada a nombre de Héctor José Gallardo con domicilio de facturación en Chajarí.

A fs. 623/660 obra informe técnico de la PFA –reiterado a fs. 857/897- sobre los celulares secuestrados en el domicilio de NONINO, los incautados en su poder y en poder de ALTAMIRANO. Se informa que el teléfono secuestrado en poder de NONINO marca Samsung posee chip de Movistar y corresponde al abonado Nº 3456-505440 – número éste asignado al contacto “Toni Amig” en el teléfono de CARDOZO-. Entre los contactos almacenados en este teléfono de NONINO figuran el de “Altamirano” Nº 3456-434099, el de “Tito” Nº 3456-475478 y el de “Roque” Nº 11-6808484. Se informan además los mensajes de texto intercambiados con los contactos correspondientes a los abonados “Tito” y “Roque”.

Finalmente, se informa que en el teléfono marca LG secuestrado en el domicilio de NONINO se registran los contactos “Tito Concor” Nº 3456-475478 y “Roque Bsas” Nº 11-68086484. Se destacan aquí numerosos mensajes de texto enviados por el contacto “Tito Concor” la madrugada del día 13/04/11 (cfr.fs. 656 vto/657): *“Pode venir a buscarme al coma”* (03:20hs.), *“Aguanta que estoy queriendo q las chicas agan una moneda con el melli ja”* (03:31hs.), *“Vaya nomás q las voy hacer hace un mango”* (03:36hs.), *“Pero que pajero este hugo ya habia hablado con el melli q pija q es va a cagar todo ahora la gordita lo tiene enloquecido al melli y me dijo como es el tema q verga q es”* (03:40hs.), *“Ni te imagina la bronca la gorda tiene una lengua y le gusta la plat eso nos sirve me entende q bronca encima teng q pagar el telo y la cerve porq anda medio seco”* (03:48hs.), *“Che que verga el hotel me quiere cobrar 160 el día a que hs se va la mina que tene en tu casa”* (04:25hs.), *“303 estoy”* (05:45hs.).

También se destaca un mensaje enviado a NONINO por el contacto “Roque Bsas” a las 18:05 hs. del día 13/04/11 que dice *“Che y tito se puso d novio? Jaja esta*



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

noche voy y se la robo a la novia" (fs. 657 vto). Por último se destaca un mensaje de texto enviado desde el teléfono de NONINO al contacto "Tito Concor" que dice "*Hay un dpto a 300 en pleno centro pero el loco no quiere quilombo*" (fs. 658).

A fs. 690/700 se agrega informe de vida y costumbres del imputado NONINO en el que se destaca que el mismo reside en el domicilio de calle Rocamora Nº 2398 de Chajarí. Los vecinos entrevistados refirieron que el imputado trabaja como remisero en la empresa de remises "José", agregando tener un muy buen concepto de su persona.

A fs. 740/756 se agrega informe de la PFA en el que se expresa que, habiendo efectuado tareas de inteligencia para indagar sobre las relaciones personales que mantendrían los imputados entre sí, se tomó conocimiento que ALTAMIRANO habría mantenido una relación sentimental con CARDOZO y que tendrían una hija en común. Asimismo se informa que existiría una relación de amistad entre los tres imputados. Por último se adjuntan fotografías de las viviendas en las que habrían residido los encartados.

A fs. 924/926 la firma Claro informa que el chip Nº terminado en 105 –colocado en el teléfono celular marca LG que fuera secuestrado en el domicilio de NONINO está asociado a la línea 3456-520372 registrada a nombre de Antonio Gabriel NONINO con domicilio de facturación en Posadas.

I.c) Periciales

A fs. 193/202 vto. se agrega **pericia de celulares** Nº 3983 realizada por GN sobre dos teléfonos celulares, uno secuestrado en la habitación del hotel y otro en poder de CARDOZO.

Del primero, marca LG, con chip de la empresa "Personal", abonado Nº 3456-434618 –que pertenecería a la menor de las víctimas: L.N.A.- se informan los contactos almacenados, los mensajes de texto enviados y recibidos y las llamadas realizadas, recibidas y perdidas. Se destacan mensajes de texto intercambiados con el contacto "Tito" –abonado Nº 3456-475478 y 3456-442078-, con el contacto "Gabita" –abonado Nº 3456-505250- quien podría ser la persona que llamó a la policía para rescatarlas- y con el contacto "Roque" –abonado Nº 11-68086484-.

Respecto del segundo celular, marca Nokia, con chip de la empresa "Personal", abonado Nº 3456-475478, el que fuera secuestrado en la requisita realizada al imputado CARDOZO, se informan en la experticia los contactos almacenados, los mensajes de texto enviados y recibidos y las llamadas realizadas, recibidas y perdidas. Entre los contactos almacenados figuran el de "Mi celu" Nº 3456-475478, el de "Luciano" Nº 3456-434618 –línea utilizada por la menor víctima L.N.A.-, el de la "Negra" Nº 3456-459364 –que pertenecería a ALTAMIRANO-, el de "Roque" Nº 11-68086484 y el de "Toni Amig" Nº 3456-505440 –que pertenecería a NONINO-.

Entre los mensajes de texto enviados se destacan los intercambiados con la víctima –contacto “Luciano”- y con el contacto “Diego Camio” Nº 3456-405097 (el camionero Diego Isaac). Respecto de este último cabe mencionar dos mensajes del 13/04/2011 que rezan “*Tengo 2 pendeja que quieren laburar si por ahí alguien quiere pasarl bien*” (17:00 hs) y “*vení al caribe por atrás*” (17:08 hs). También se destaca un mensaje enviado por el contacto “Roque” a las 17:50 que dice “*Mandame a mi novia no seas rata*” (cfr.fs. 199).

A fs. 278/280 se agrega pericia psiquiátrica del imputado CARDOZO realizada por la Dra. Magdalena Miralpeix. Se informa que el examen semiológico psiquiátrico de CARDOZO se encuentra dentro de los parámetros de la normalidad. Asimismo se destaca que el encartado refirió haber iniciado el consumo de drogas a fines del 2010, consumiendo cocaína esporádicamente por vía inhalatoria, no considerándose a sí mismo como un adicto. Concluye la perito que CARDOZO no padece manifestaciones psíquicas ni físicas vinculadas a la dependencia de estupefacientes y que el imputado cuenta con capacidad psíquica para dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de los hechos.

A fs. 287/291 y 369 obra **pericia química Nº 37** realizada por la PFA sobre el tóxico incautado en la habitación del hotel y el secuestrado en poder del imputado CARDOZO. Se informa que el material vegetal peritado era **marihuana** con un peso de **2,55 grs.** sin envoltorio; que la sustancia en polvo era **cocaína** con un peso de **0,5 grs.** sin envoltorio; que la tarjeta de “Supermercado Día” hallada contenía vestigios de cocaína y que la sustancia blanca incautada en poder de CARDOZO era **cocaína** con un peso total de **11,25 grs.** sin envoltorios.

A fs. 351 obra ampliación de la pericia en la que se destaca que todas las muestras de cocaína peritadas –la hallada en la habitación del hotel y las que se encontraron en poder de CARDOZO- presentan similitud en las determinaciones por lo que es posible presumir que corresponden a un mismo corte.

A fs. 425/428 obra nueva **pericia química Nº 64** realizada por la PFA sobre el tóxico incautado en un cajón en el domicilio de NONINO, informándose que la sustancia blanca era cocaína con un peso de **3,80 grs.** sin envoltorios.

A fs. 837/839 se agrega ampliación de las pericias químicas en la que se dictamina que no existe identidad entre las distintas muestras de cocaína que fueron secuestradas en sendos procedimientos: el del hotel (pericia Nº 37) y el del domicilio de NONINO (pericia Nº 64).

I.d) Instrucción suplementaria

A fs. 991/999 obra información sumaria realizada por GNA en el Hotel Caribe II (fotos a fs. 997/999). Se informa que el hotel se encuentra en Ruta Nacional Nº 14, Km.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

322, en zona poco poblada, divisándose dos viviendas cercanas, una a 200 metros y otra a 500 metros aproximadamente; que cuenta con un ingreso que da a un patio grande el que sería utilizado como estacionamiento. Uno de los testigos entrevistados refirió que por comentarios sabe que el lugar funciona como alojamiento transitorio por día o por horas y que cuenta con entradas independientes en la parte trasera de las instalaciones y para estacionamiento.

A fs. 1004/1009 se agrega informe de la AFIP en el que se expresa que el imputado CARDOZO fue declarado como empleado en relación de dependencia de la firma “Cemyc SRL” (construcción de inmuebles) en el mes de junio/2012, siendo su última relación laboral con la firma “Berclean SA” (servicio de limpieza de edificios) de la ciudad de Córdoba durante el mes de septiembre/2012.

A fs. 990, 1010/1012 y 1026 informan, respectivamente, PFA, PER y GNA que los imputados no se encuentran vinculados a tareas de inteligencia en esas fuerzas de seguridad.

A fs. 1017/1024 se agrega informe remitido por la Municipalidad de Chajará, en el que se señala que el “Hotel Caribe II” sito en Ruta Nacional N° 14, km. 330, está habilitado a nombre de Alfredo Ramón GUERRERO VERA. Que la actividad principal que desarrolla es la de “Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público”. Por último, se adjuntan actas de inspección en las que se consigna haber sido atendidos por el Sr. Alfredo GUERRERO VERA –en una inspección- y por Lucía Mabel ANTÚNEZ –en la otra-manifestando esta última que lo hacía en carácter de Responsable.

A fs. 1041/1045 se agregan sendos informes socio-ambientales de las víctimas de autos: D.M.C. y L.N.A., realizados por la Coordinación de Políticas Sociales para la Mujer y la Familia de la Municipalidad de Paso de Los Libres, provincia de Corrientes, ambos de fecha 29/05/13.

En relación a D.M.C. se destaca que la misma reside en el domicilio de calle Santiago del Estero de la ciudad de Paso de Los Libres junto a su madre, sus abuelos maternos y sus dos hermanas menores (de 16 y 5 años de edad). Durante la entrevista la joven dijo haber abandonado el 3º año del secundario y que no realiza ninguna actividad laboral, colaborando únicamente con las tareas domésticas. Expresó que posee buenas relaciones con su familia y que se encuentra de novia con un joven que vive en la zona rural de esa ciudad. El grupo familiar subsiste con los ingresos que perciben sus abuelos –ambos jubilados- y su madre, quien trabaja vendiendo hamburguesas en un carrito. El ingreso familiar es de unos \$ 5.000 mensuales. La vivienda que habitan es propiedad de su abuelo, está construida de material, tiene dos

dormitorios, living-comedor, cocina, lavadero, baño instalado y cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable y red cloacal.

En lo que respecta a L.N.A., se informa que en el domicilio sito en Plan Arraigo, Manz. 62, Casa 14, Pasaje Nuestra Sra. de Lourdes, Paso de Los Libres, residen su padre (vendedor ambulante) y 9 hermanos. Entrevistado su padre, éste manifestó que su hija hace aproximadamente un año se encuentra en Buenos Aires, partido de “La Matanza”, Km. 40 –atrás de un matadero-, viviendo los fines de semana en la casa de una tía paterna -Rosalía Beatriz Álvarez- y que, durante la semana, reside en un internado perteneciente a la Iglesia Evangélica (de la que son miembros activos) y que realiza allí un tratamiento de rehabilitación por su adicción a las drogas. Un hermano del padre de L.N.A. es pastor de dicha iglesia.

A pedido del MPF (fs. 1048), se dispuso a fs. 1049 recepcionar declaración testimonial a las dos víctimas de autos mediante la utilización de la “Cámara Gesell” instalada en la Defensoría General del STJER, de lo que se notificó a todas las partes - requiriéndoseles la presentación del pliego de preguntas- y a los imputados en los términos del art. 250 *quater* del CPPN, incorporado por la ley 26.842 (cfr.fs. 1052 y fs. 1131). Los respectivos interrogatorios obran agregados a fs. 1093 (Defensa Oficial), fs. 1094/1096 (MPF) y fs. 1106/1107 (defensor Dr. Ostolaza).

A fs. 1088/1090 obra nuevo informe de la empresa Crucero del Norte en el que se consigna que, en su sistema informático, no figura que D.M.C. y L.N.A. hayan utilizado sus servicios desde Paso de los Libres hasta Chajarí durante los tres meses anteriores al 13/04/11. El Sr. Cabrera, encargado de la empresa, aclaró telefónicamente –cfr.informe actuarial de fs. 1103- que cuentan con el servicio denominado “sube y baja”, mediante el cual el pasajero compra el boleto en el ómnibus al guarda, quien emite el boleto de su puño y letra, no quedando los boletos así emitidos en el registro del sistema informático de la empresa.

A fs. 1110 y 1111 obran –respectivamente- pericias psiquiátricas de los imputados NONINO y CARDOZO realizadas por el Sr. Médico de la Excma. Cámara Federal. Ambos refirieron al experto no haber consumido ni consumir en la actualidad ningún tipo de estupefaciente, concluyendo aquél –luego del examen- que no presentan índices médico psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de drogas.

I.e) Documental agregada como cuestión preliminar

A fs. 1112/1130 obra documental de índole laboral presentada por la defensa técnica de CARDOZO en oportunidad del art. 376, CPPN, no objetada por el MPF, la que se mandó agregar e incorporar por lectura. En ella se documenta que el imputado trabajó en relación de dependencia para la firma constructora CEMYC S.R.L. –San Juan 371, Paraná-, con categoría ayudante, desde el 12/06/12 hasta el 17/07/12. Obran



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

también certificados de trabajo del imputado para la empresa que presta servicio de limpieza de edificios, Berclean S.A., con domicilio en la ciudad de Córdoba, por el término de dos meses (agosto y septiembre de 2012).

II) Declaraciones de los imputados

Luego de abierto el debate, al ofrecérseles a los imputados CARDOZO y NONINO la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa material en plenario, ambos procesados expresaron que se abstendrían de declarar en ese estadio. Se dio lectura a la declaración prestada ante el Juez Instructor por el imputado CARDOZO, de conformidad a lo que dispone el art. 378, 2º párrafo, CPPN, pues NONINO en aquella instancia se abstuvo de hacerlo.

En instrucción (fs. 496 y vto) **CARDOZO** negó el hecho que se le imputaba. Afirmó haber conocido a L.N.A. en un bar donde ella trabajaba, dos o tres semanas antes del hecho. “*Yo estuve con ella, pasó algo*”, indicó. Dijo que, en esa ocasión, fueron a un camping en el que se alquilan piezas, que luego ella le mandaba mensajes y que estuvieron juntos otra vez en un hotel el 4 de abril.

Señaló que, el día de su cumpleaños (6 de abril) L.N.A. le habló desde Paso de los Libres y le dijo que iría a Chajarí porque le habían ofrecido trabajo. Admitió que la fue a buscar a la terminal y se encontró que con ella venía D.M.C.. Dijo que le había pedido el departamento al remisero, las dejó allí, que él se fue porque tenía que trabajar y que quedaron en verse al otro día.

Manifestó haber regresado al departamento a la tardecita, donde tomaron algo para luego salir a comer. Dijo haber estado con ellas en dos pubs; en el segundo estuvieron con un amigo y el dueño del pub. Aclaró haberles dicho que, como en el departamento no se podían quedar, iban a ir a un hotel, lugar al que se dirigieron los tres -CARDOZO, L.N.A. y D.M.C.-, porque su “*amigo no tuvo onda con la otra piba*” (en referencia a D.M.C.).

Añadió que ingresaron los tres a la misma habitación del hotel y que el declarante se retiró como a las 07:00 hs. para ir a trabajar, debiendo regresar a buscarlas antes de las 17:00 hs “*porque si no te cobran otro día*”. Dijo que L.N.A. le mandaba mensajes que él no contestaba. Que D.M.C. le comunicó que L.N.A. no se quería levantar por lo que decidió ir a buscarlas “*como a las cuatro o cuadro y diez*”.

Explicó que al llegar al hotel se encontró con la policía, que lo tiró al piso, lo maltrató y le puso “*un par de bolsitas en el bolsillo*”. Manifestó que la policía le dijo que la madre de la joven había hecho la denuncia de que “*a la chica la habían raptado*”. Aclaró que él no se la había ofrecido a su amigo por plata en ningún momento. Dijo no conocer al camionero (en referencia a Isaac) y que “*sólo le iba a hacer una gauchada*

“de darle un poco de sustancia” de la que él consumía, añadiendo no haber tenido contacto con él.

Al inicio del segundo día de debate, sendas defensas plantearon que los imputados deseaban prestar declaración en ese acto, aclarando el Dr. Franchi que NONINO no contestaría preguntas; por su parte, el Dr. Ostolaza, expresó que sí lo haría su pupilo CARDOZO.

El procesado **Antonio G. NONINO** dijo que conocía a CARDOZO por su trabajo de remisero y por salidas a tomar algo; que se hicieron amigos y que se veían seguido por su trabajo de remisero. Que él trabajaba una semana de noche y una de día. Que a la mujer de CARDOZO, la Sra. Altamirano, la conoce desde la infancia.

En referencia al hecho, manifestó que ese día CARDOZO le pidió que “*le hiciera la pata*”, que tenía una amiga y que le prestara el departamento a la noche. Cuando regresó de trabajar vio que eran dos chicas y le pidió explicaciones a “Tito”. Éste le dijo que “*le hiciera el aguante*” para que se quedaran ahí, que él se iba a trabajar y luego las pasaba a buscar. Refirió haber aceptado a regañadientes. Dijo que luego se acostó a dormir y se levantó a eso de las 13:30 ó 14:00 hs. También se levantó la mayor de las chicas (en referencia a D.M.C.), quien lo “*encaró*” para tener sexo, lo que él no quería porque tiene novia, pero que finalmente tuvieron relaciones sexuales, luego de lo cual se quedaron tomando mate los tres.

Señaló que las chicas querían salir a pasear y que él les dijo que no salieran del departamento hasta que llegara “Tito”, pero que en ningún momento las obligó a no salir o les prohibió hacerlo. Añadió que luego llegó CARDOZO y que él se fue a trabajar, advirtiéndole que se las llevara de ahí porque no quería tener problemas con su novia.

Agregó que, más tarde, “Tito” le mandó un mensaje para que lo fuera a buscar con el remís a su departamento; que así lo hizo y los llevó a los tres (a “Tito” y a las dos chicas) al bar “Viejo Bueno”. Posteriormente recibió otro mensaje y los trasladó desde allí al bar “Comas”, aclarando que ésa fue la última vez que lo vio y que como a las 05:00 hs. dejó de trabajar y regresó a su casa.

Dijo que esa mañana llegó María Emilia (Altamirano) preguntando por “Tito”, a quien le explicó que lo había dejado en “Comas”.

Al rato llegó la policía con una orden de allanamiento. Encontraron allí los bolsos de las chicas (en referencia a L.N.A. y D.M.C.). Aclaró que –preguntado- le dijo a la policía que esos bolsos eran de unas chicas que se habían quedado a dormir a la noche en su departamento y que luego los iban a pasar a buscar. Añadió que la policía le dijo que eso era lo que andaban buscando.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro tramo expresó que en unos cajones del bajo mesada efectivamente la policía halló droga, aunque explicó que eso no era de él, que no consume, que no tiene idea quién la puso allí ni de quién es esa droga. Añadió haberle dicho a la policía que *“capaz que eso era de las chicas que lo pusieron ahí, porque ellas estuvieron acá”*.

Concluyó su declaración NONINO afirmando que nunca pensó que le iba a pasar algo así, que –como vive solo- le prestó el departamento a CARDOZO para estar con una chica como una *“gauchada”*.

Por su parte, el imputado **Sergio R. CARDOZO** comenzó su declaración expresando haber conocido tiempo atrás a L.N.A. en un *pub*. Que fueron a un camping, alquiló un bungalow en el que estuvo con ella y luego la dejó en una esquina, donde vivía con un hermano o hermana. Que unos días después recibió un mensaje de ella para verse porque se estaba por ir a Paso de los Libres y salieron, fueron al hotel. Que después ella lo llamó para su cumpleaños y que estando el sábado en una parrilla con amigos, ella volvió a llamarlo y le dijo que viajaba a Chajarí por un trabajo. Aclaró que *“ella era quien lo llamaba y le mandaba mensajes”*.

Expresó que L.N.A. le había dicho que no tenía donde quedarse en Chajarí por lo que habló con un amigo para que le prestara su departamento. Que el martes a la madrugada la fue a buscar a la terminal y se encontró que eran dos chicas, ella y una amiga. Que fueron al departamento de *“Toni”*, donde tomaron un vino. Luego de un rato se fue a su casa para ir a trabajar y regresó a la tarde a buscarlas y siguieron tomando vino en el departamento. Luego salieron a comer algo; primero fueron al bar *“Viejo Bueno”*, lugar en que esa noche se encontraba el Crio. Noya. Y luego al *pool* *“Comas”*. Añadió: *“Si tuviera dos chicas secuestradas no iría donde está el comisario”*.

Agregó que en el *“Comas”* tomaron cerveza y estuvieron con un amigo –Hugo Alarcón-. Que D.M.C. jugaba al *pool* con el dueño del bar. Que su amigo no tuvo onda con la chica. Dijo que luego fueron al hotel los tres y que entraron con el remís por atrás. Por adelante los atendió una señora mayor, de más de 50 años, a quien le pidió una habitación. Luego esta señora le pidió \$ 50 más para dejarlos estar a los tres a la misma habitación. Añadió que en el hotel tomaron cerveza y que *“la pasaron bien los tres”*, luego de lo cual se fue a trabajar (a pintar al Club de Suboficiales) y después se fue a la casa de su (entonces) novia.

En otro tramo de su relato refirió que se encontró con un amigo que es camionero –Diego Machado-, a su vez amigo de Diego Isaac, quien le dijo que Isaac lo iba a llamar porque necesitaba que le *“aguantara \$ 200”*. Así fue e Isaac le comunicó que entre las 4 y las 5 de la tarde iba a esperarlo en la Y.P.F.. Como había estado recibiendo llamadas y mensajes de L.N.A., a eso de las 16:15 hs. decidió llamar a un

remís para llevarle el dinero al camionero y, de paso, pasar a buscar primero a las chicas.

Ingresó al hotel por atrás y se encontró con la policía. Dijo que le pegaron y le sacaron el celular. Lo tiraron al piso y le metían la mano en los bolsillos. Que el agente policial Rivero lo conoce muy bien porque es primo de su primera mujer y que fue él quien le metió las bolsas en el bolsillo del jean. Que Echaniz y Pereyra fueron quienes lo golpearon. Luego lo llevaron a la comisaría y le decían que él le daba droga a las chicas, lo que –afirmó- es una mentira.

Lo que sí es verdad –dijo- es que de vez en cuando él consumía cocaína, con sus amigos compraban 10 gramos y lo repartían. Expresó que él no fuma cigarrillos, menos marihuana y que con las chicas no consumió cocaína porque al día siguiente tenía que trabajar. Manifestó que ese día vio que las chicas fumaban y que tomaron cocaína en el hotel, que eso ocurrió cuando él “*se tenía que ir a laburar*”. Insistió en que él no les dio droga, que ellas tenían cocaína y marihuana. Dijo que no tenía intención de “*hacerlas laburar*”, que no las amenazó, que no les dio droga, solamente la quería pasar bien y “*la pasaron bien los tres y nada*”. Todavía “*no caigo en lo que me pasó*”, añadió.

Ante preguntas de su defensor, CARDOZO dijo que no le mandó a Isaac un mensaje diciéndole que “*tenía dos pendejas para laburar*”, porque no tenía confianza con él dado que era la segunda vez que lo iba a ver. Expresó que a L.N.A. la tenía agendada en su celular con otro nombre, como “Luciano”. Que esa tarde recibió mensajes del celular de L.N.A., que se los mandaba D.M.C. quien le decía que L.N.A. estaba durmiendo.

Ante preguntas del MPF, el imputado refirió haber ido a buscar a las chicas a la terminal en remís de la empresa “José”, cuyo conductor no recuerda quién era. Negó haberles dicho que no salieran del departamento y dijo que podían hacerlo, pues la puerta se abre del lado de adentro. Dijo no saber por qué NONINO declaró que él le había dicho que les dijera a las chicas que no salieran. Luego precisó, en relación a Isaac, haber recibido al mediodía del día 13 un mensaje en el que le pedía \$ 200 y que entre las 4 y 5 iba a pasar por la YPF. Negó haberle mandado un mensaje diciéndole que tenía dos chicas y que fuera al hotel. Admitió tener agendado a Isaac en su celular como “Diego Camio”. Dijo no saber explicar por qué Isaac apareció por el hotel pues habían quedado en encontrarse en la YPF, a donde él no llegó porque lo detuvo la policía en el hotel. No recordó haber recibido una llamada de Isaac a las 17:13 hs. Dijo que la policía lo detuvo antes de las cinco de la tarde, porque se acuerda haberse comunicado con su señora a las cinco menos veinte y que hasta el hotel el viaje no dura más de 10 minutos.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ante preguntas de la Fiscalía, dijo no recordar haberle enviado mensajes a NONINO en la madrugada del día 13 y no reconoció los mensajes enviados desde su celular obrantes a fs. 656 vta. que le fueron leídos.

En otro tramo de su narración, refirió que las chicas tenían dinero y que lo que consumieron en los dos bares lo pagaron entre todos. Que para el hotel, cree que le dieron \$ 30 y él pagó el resto (\$ 130). Que todos los trayectos los hicieron en remís y que él pagó todos, salvo el del departamento al “Viejo Bueno” que NONINO se lo hizo *“de gauchada”*.

Aclaró que L.N.A. le había dicho que viajaba a Chajarí por un trabajo, pero no recuerda habérselo ofrecido él y que no sabe si las chicas ejercían la prostitución. Dijo no saber por qué las chicas se contactaron con una amiga para que las rescatara pues no tuvieron ningún incidente, que juntos la pasaban bien y que no sabe ni se explica por qué hicieron todo esto, que es todo mentira. Concluyó afirmando que él siempre *“fue un laburante”*.

III) Testimoniales recepcionadas durante la audiencia de debate

L.N.A. –interrogada en “sala Gesell” por la Lic.Rúa, designada a tal efecto por el Tribunal- refirió que actualmente estudia teología en un seminario misionero, que no trabaja, que conoce a D.M.C. desde que tenía 12 o 13 años y se hicieron amigas.

Recordó que viajaron juntas en colectivo en abril (de 2011) a Chajarí porque “Tito” le había dicho que tenía trabajo para ella allí, que la fue a buscar a la terminal en un remís con “Toni” y fueron al departamento que no sabía de quién era. Aclaró que entonces tenía 17 años y que en esa época ella consumía droga, que “Tito” le convidó y comenzaron a tomar droga. Pasaron la noche ahí.

Dijo que lo que vivió *“le pareció una película de terror”*, porque las querían hacer trabajar y *“nada que ver con lo que pensaba”*. Que le daba miedo por la gente con la que él se movía.

Recordó que luego se fueron a un bar a comer algo, que siempre fueron en el remís de “Toni” y que más tarde fueron a un hospedaje en la ruta lejos del centro de la ciudad. Dijo que todo el tiempo tomaban droga, en el departamento, en el bar y en el hotel, aclarando que quien les daba la droga era “Tito”. Dijo que les dio una droga que se llama *“alita”* que es más fuerte que la cocaína.

Evocó que “Tito” les decía que no salieran del lugar y las amenazó diciéndoles que no se hicieran las locas porque les iba a ir mal. Expresó que él quería que tuvieran relaciones sexuales con tipos para ganar plata con ellas y les dijo que ya tenía clientes. Que después, en el hotel, cayeron en la realidad en la que estaban y querían salir de ese lugar porque tenían miedo de que les pasara algo.

Relató que, luego que “Tito” se fue del hotel, ella le mandó un mensaje a una amiga para que la fuera a buscar porque la iban a matar, dándole el número de la habitación. Explicó que mientras pensaba con D.M.C. cómo salir de esa situación, porque ya les había bajado el efecto de la droga, golpearon la puerta y ella tenía miedo de que llegaran otros hombres. Les anunciaron que eran de mensajería, entonces abrieron y había milicos.

Agregó que “Tito” volvió al hotel cuando estaba la policía y lo agarraron. Dijo que a ella le sacaron el celular, que le mandó un mensaje a “Tito” y él fue al hotel.

Relató que, luego de ello, las llevaron a la comisaría, que primero no quería hablar por miedo, pero el oficial les dijo que les garantizaba seguridad.

Añadió que en la comisaría estuvieron once horas sentadas en una silla, que les tomaron declaración y que ella fue revisada por un médico. Que luego se fueron a Paraná con un oficial de trata de personas, que las atendió una psicóloga y las llevaron a una casa “Mujercitas”. Manifestó que estaba preocupada por su familia, tenía miedo que se cruzaran con “Tito”. Dijo que después las llevaron a Concepción del Uruguay, donde les tomaron declaración y regresó a Paso de los Libres, donde su casa estuvo custodiada por Gendarmería y luego por la Policía Federal.

Afirmó que durante siete meses no salió a ningún lado, que la psicóloga la ayudó mucho, que ir al programa le hizo bien pues antes de empezar estaba mal, pensaba mucho en lo que podía pasarle porque muchas chicas no terminan bien. Temía que nadie se interesara por ella, pensaba que iba a ser una más del montón.

Ante preguntas adicionales que se le hicieron a pedido del Dr. Ostolaza sobre si conocía a un tal Hugo y a Roque, dijo que Hugo “le re-suena”, que el nombre le resulta familiar pero que no se acuerda. En cuanto a Roque refirió que cree que lo conocía, que le parece que era de Concordia.

Refirió haberse enterado que “Tito” había salido y que le había llegado un mensaje a su hermano diciendo que no la quería ver a ella por Chajarí.

Finalizó afirmando que actualmente no piensa en todo esto, que proyecta terminar la secundaria y estudiar, que quiere trabajar y poder ser de ayuda a otras personas que sufrieron lo mismo.

Interrogada también en “cámara Gesell” por la Lic. Goujón designada a tal efecto, **D.M.C.** comenzó su declaración afirmando que conoce a L.N.A. desde que tenía 12 ó 13 años, que son amigas y que la única vez que viajaron juntas fue a Chajarí y “pasó todo lo que pasó”. Dijo recordar que en esa época tenía 18 años, o 17 para cumplir 18.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Expresó que L.N.A. ya había vivido allí y trabajaba en un bar. Que luego volvió a Paso de los Libres donde estuvo un tiempo y que un amigo le había conseguido un trabajo en Chajarí para ella en el que iba a ganar bien. Dijo que la acompañó para estar solo unos días y conocer la ciudad.

Señaló que viajaron en un micro de la empresa Crucero del Norte, que salieron a eso de las diez u once de la noche y llegaron como a la una o dos de la madrugada, no recuerda bien. Ese amigo de L.N.A. que se llama “Tito” las fue a buscar a la terminal en un remís que conducía “Toni”, que fue el mismo remís en el que se trasladaron todo el tiempo. Aseveró que ella no conocía a ninguno de los dos y que el remís las llevó al departamento de “Tito” o de “Toni”, que no sabe de quién era, supone que de “Tito”. Llegaron y empezaron a charlar y a tomar, que tomaron mucho y que “Tito” les daba cocaína que él tenía. Añadió que se quedaron a dormir pero que durmieron poco porque “*eso no te deja dormir*”.

Explicó que, al otro día de haber llegado, fueron a un bar a comer y siguieron tomando, y del bar fueron al hotel. Que ya en el trayecto y al llegar al hotel “Tito” les dijo que él ya tenía clientes para que trabajaran para él, no les dijo cuánto cobrarían pero sí que iban a ganar su plata y él la suya, que el trabajo era prostituirse. Que él ya tenía otras chicas que estaban trabajando para él.

Enfatizó que todo esto lo hizo sin antes consultarlas, pues nunca les preguntó si tenían voluntad de hacerlo. Añadió que, en ese momento, ella estaba drogada, pero pensó que algo estaba mal y se asustó.

Aclaró que, durante esos días, tuvieron más contacto con “Tito” que con “Toni” y que cree que éste es el remisero de “Tito” porque manejaba el remís todo el tiempo y que siempre se trasladaron en el remís de un lado a otro, que en ningún momento fueron caminando.

Agregó que “Tito” se fue y que ellas durmieron en el hotel cuyo nombre no recuerda pero que está alejado de Chajarí, porque desde el bar hasta el hotel viajaron bastante. Destacó que no sabe bien por qué no volvieron al departamento y que “Tito” les dijo que les iba a traer sus pertenencias. Refirió que él les pagó el hotel, por una noche, hasta el otro día en que las iba a ir a buscar para hacerlas empezar a trabajar.

Mencionó que, luego que él se fue, “*gracias a Dios*” tenían el teléfono de L.N.A. con crédito y que L.N.A. le mandó un mensaje a una amiga y le contó lo que les estaba pasando. Que se ve que la amiga dio aviso a la autoridad y ahí fue que la policía las fue a buscar y las rescató –añadió–.

Explicó que, después que llegó la policía, las separaron, a ella la dejaron en la habitación y a L.N.A. la sacaron para afuera y las interrogaron; que su amiga no quería hablar porque en la habitación de al lado estaba un conocido de “Tito”. Como éste iba a volver al hotel a buscarlas, la policía las hizo ingresar al baño, los policías se escondieron, cerraron la puerta, “Tito” ingresó y ahí lo detuvieron. Luego las hicieron salir a ellas y las llevaron a una comisaría.

La testigo destacó que en la comisaría no las trajeron muy bien, que les hacían preguntas dando a entender que ellas estaban ahí por su voluntad y porque les gustaba. Dijo que se sintió mal y angustiada.

Relató que después las trajeron a Paraná, que hablaron con una psicóloga y luego las regresaron a Paso de los Libres. A ella la dejaron en su casa con custodia de Gendarmería y de la Federal.

Refirió que se sintió mal, que fue algo que le pasó y de lo que se quiere olvidar. Luego de lo sucedido –agregó- recapacitó y dejó de salir tanto, que ahora se fija más con la gente con la que trata y todo el tiempo está como a la defensiva.

Concluyó afirmando que se sintió mal por cómo le pasó todo esto, porque en realidad no lo esperaba ya que viajó a Chajarí por una cosa y le terminó pasando otra.

María Josefina BIANCHINI –psicóloga de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata- comenzó su alocución expresando haber tomado entrevistas individuales a ambas víctimas en la sede del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay el 15/04/11 y haberlas acompañado en sus declaraciones testimoniales. Exhibido que le fue el original reservado del informe cuya copia obra agregada a fs. 254/273 lo reconoció como el que había elaborado, así como su firma estampada al pie.

En lo fundamental evocó que D.M.C. vivía en Paso de los Libres y había viajado a Chajarí de paseo por unos días por invitación de su amiga. Que su amiga (L.N.A.) había conocido a “Tito” cuando trabajó en Chajarí como moza de un bar y había entablado una relación afectiva con él, aunque no eran novios, las familias respectivas no se conocían. Que L.N.A. volvió a Paso de los Libres en marzo y que estando allí recibió un mensaje de “Tito” ofreciéndole un trabajo en citrus y darle alojamiento hasta que ella se ubicara.

Fue así –dijo- que decidieron viajar y que “Tito” no sabía que L.N.A. viajaba acompañada, de lo que se enteró al llegar a Chajarí cuando las buscó en la terminal. Fueron en remís a un departamento en el que quedaron alojadas y en el que consumieron alcohol y cocaína. Refirió que “Tito” se fue dejándolas encerradas en el



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

departamento al que luego llegó “Toni”. Que las chicas quisieron salir pero que “Toni” les dijo que no podían hacerlo hasta que llegara “Tito”.

Refirió que cuando llegó “Tito” fueron a un bar en el que siguieron consumiendo droga. Que estando allí, “Tito” les dijo que iban a trabajar para él, que al principio no entendían muy bien y que les explicó que ejercerían la prostitución y que él les conseguiría los clientes. Le manifestaron que esto las asustó, porque “Tito” comenzó a cambiar el trato diciéndoles que pertenecía a la mafia y que debían hacer lo que él les indicaba.

Más adelante expresó que “Tito” y las chicas se trasladaban de un lugar a otro siempre en el remís de “Toni” y que como a las 5 o 6 de la madrugada fueron a un hotel alejado de la ciudad. Que “Tito” ingresó con D.M.C. por la parte de adelante y L.N.A. por atrás, y se alojaron los tres en la misma habitación donde consumieron cerveza y cocaína.

Le relataron que cuando “Tito” se fue y quedaron solas en la habitación tenían miedo de salir porque estaban lejos, tenían temor que las encontrara si se escapaban y aparecer muertas en la ruta –le dijo una de ellas-. Fue entonces –relató- que L.N.A. le envió un mensaje a una conocida –Gabriela- para pedirle ayuda y que luego llegó la policía. Dijo que las víctimas le refirieron algunos malos tratos por parte de la policía.

Preguntada respecto de las conclusiones a las que arribó en su informe, contestó que, a su criterio, según el relato de las chicas, habría habido un ofrecimiento engañoso de trabajo, al menos a L.N.A. que era menor de edad. Agregó que a ello se sumaba la relación sexo afectiva que L.N.A. tenía con “Tito” que -según le contó- tenía 27 años y era 10 años mayor que ella. Que este vínculo aseguraba el destino de convencerla para que aceptara el ofrecimiento de trabajo, en una ciudad que no era la propia y sin la presencia de la red de contención socio-familiar. Añadió que esa situación, sumada al consumo de droga, las posteriores amenazas referidas a su pertenencia a la mafia y el desconocimiento de la zona, determinó que estuvieran coaccionadas y que no se fueran pese a tener las llaves del lugar.

Expresó que las dos estaban muy atemorizadas, aclarando que la que más miedo tenía era la menor (L.N.A.), incluso temía por su vida luego de ser rescatada.

Ante preguntas del Dr. Ostolaza, la testigo refirió que L.N.A. había vivido en Chajarí y trabajado como camarera entre septiembre y diciembre (2010) y que D.M.C. sólo había estado antes dos o tres días en esa ciudad. Dijo no saber si cuando estaban en el hotel las chicas tenían dinero; que D.M.C. le dijo que viajó con \$ 200 que le dio su abuela y que los gastos de alojamiento, droga y alcohol los había pagado “Tito”.

Destacó que L.N.A. tuvo un hermano viviendo con ella en Chajarí, pero que al momento de los hechos ya no vivía allí.

En otro tramo dijo que las pertenencias de las chicas habían quedado en el departamento y recordó que una de ellas le comentó que “Tito” les había dicho que él tenía dos chicas más trabajando para él y que, cuando estaban en el hotel, había una chica haciendo un “pase” con un cliente en el departamento.

Interrogada la testigo por el Sr. Defensor Oficial acerca del trato que “Toni” había dado a las chicas, expresó que éste seguía las órdenes de “Tito”, indicándoles que no podían salir hasta que “Tito” llegara. Que, según su apreciación, “Toni” estaba en conocimiento de la situación.

Recordó que D.M.C. le refirió haber mantenido relaciones sexuales con “Toni” en el departamento, porque se sintió atraída por él. Dijo no saber si tuvieron relaciones sexuales con “Tito”.

Mencionó que los traslados que hicieron desde el departamento hasta el primer bar, desde éste hasta el segundo bar y luego hasta el hotel fueron hechos en el remís de “Toni”.

En referencia a su informe, la testigo expresó que la relación sexo-afectiva de L.N.A. con “Tito” -diez años mayor- es una relación asimétrica y que puede producir una voluntad viciada, aunque no lo analizó siquiera por tratarse de una menor.

Seguidamente el Sr. Fiscal le lee un fragmento de su testimonial (fs. 252 vto) en el que refiere que *“la relación amorosa o vínculo que tuvo este hombre con la menor”* podía entenderse *“como una estrategia de ablandamiento para que accediera al ofrecimiento”*, a lo que expresó que así se lo denomina y que ello es habitual, porque la relación de confianza de las mujeres con los explotadores tiene ese efecto.

Añadió que CARDOZO les hizo el ofrecimiento de ejercer la prostitución en los bares, mientras consumían sustancias. Dijo que ellas le mencionaron que no terminaban de entender de qué se trataba hasta que, en el hotel, él les dijo que ya había puesto plata por ellas y que tenían que trabajar para él.

El Crio. **Fabio Ariel NOYA** -Jefe de la Comisaría de Chajarí- declaró que ese día, en horas de la tarde, la guardia recibió un llamado anónimo que daba cuenta que en el “Hotel Caribe”, ubicado sobre RN 14, había dos chicas que pedían auxilio. Se constituyeron en el lugar, le explicaron la situación al dueño (Dr. Guerrero) y éste les manifestó que había varias habitaciones ocupadas y les dijo donde podían estar. Noya ingresó acompañado por los funcionarios policiales Echaniz, Pereyra y Ramos.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Expresó que fueron a las habitaciones y que en la N° 303 fueron atendidos por dos chicas, quienes les explicaron que no eran de Chajarí, que habían llegado la noche antes, que se habían contactado con un tal “Tito”, quien les dijo que les conseguiría trabajo en Chajarí. Que esa persona las había esperado en la terminal, que salieron del departamento a comer y después las llevó al hotel y las hizo consumir drogas. Dijo que se resguardó a las chicas y que él comunicó a las autoridades superiores y al Juzgado de Concepción del Uruguay.

Agregó que luego llegó al hotel una persona que fue identificada y que era CARDOZO, conocido en Chajarí con el apodo de “Tito”. Dijo que después llegó otra persona más, que no alcanzó a ingresar a la habitación N° 303. Esa persona –que se llamaba Diego ISAAC- era amigo de “Tito” CARDOZO y dijo que lo buscaba ya que “Tito” lo había invitado porque estaba con dos chicas. Se lo trasladó a la comisaría, añadió.

Manifestó que no se dejó entrar a nadie más, se requirió orden de allanamiento y el deponente se retiró a la comisaría.

Relató que, ya en la comisaría, se pudo hablar con las chicas, quienes manifestaron que el trabajo que les ofreció era para que “*alquilaran el cuerpo*” y que les daría un porcentaje a ellas, aclarándoles que si se portaban bien iba a estar todo tranquilo. Le contaron que les dio droga para consumir y que ellas no actuaban con lucidez. Refirió que las chicas estaban desmejoradas, demacradas y alteradas. Se llamó a Paraná a la oficina de “Asistencia a la Víctima” al clarificarse el panorama. Expresó que las jóvenes le dijeron que no se fueron porque no tenían dinero y por las amenazas recibidas para que permanecieran allí.

Mencionó que –según le dijeron- una de las chicas, la menor, había estado en Chajarí y que fue quien mandó el mensaje pidiendo ayuda. La otra manifestó que estaba de paseo.

Dijo que, en la habitación del hotel, el estupefaciente estaba a simple vista; que se veía el envoltorio sobre el taparrolo y los restos en una mesa. Luego pudieron verlo bien cuando llegó la orden –agregó-, aclarando que el procedimiento estuvo a cargo del Oficial MARÍN.

Respecto del hotel refirió que la parte de atrás es usada como motel, porque se accede con auto, pero que el pago es por día.

Ariel Alejandro MARÍN, Oficial Insp.de la Policía de Entre Ríos, tuvo a su cargo el allanamiento ordenado por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, de la habitación N° 303 del Hotel Caribe II.

Dijo que, en dicha habitación, se efectuó la requisita personal de CARDOZO por parte del Agte.RIVERO, encontrándosele cocaína en uno de los bolsillos del pantalón, cuya cantidad no recuerda, y un celular. En la habitación también se encontró marihuana, aunque no recuerda si también se halló cocaína.

Refirió que se labró acta con dos testigos civiles, reconociendo como tal el acta de fs. 39/40 que le fue exhibida. Dijo que el oficio llegó a la tarde, sin recordar con precisión la hora y que sus compañeros habían llegado al hotel luego de las 16:30 hs..

Expresó que a CARDOZO lo conocía de vista, señalándolo en la sala como el de campera marrón, aclarando que no era motivo de investigación alguna. Añadió que a NONINO lo conocía como remisero de la ciudad.

El Crio. **Carlos Fernando ECHANIZ** expresó que un día de semana, en abril de 2011, a las 16:30 hs., un funcionario atendió un llamado en la sala del 101 que daba cuenta de que había dos chicas que estaban contra su voluntad en la habitación del hotel. Dijo que se dirigieron al hotel que queda en la ruta 14 y se entrevistaron con el propietario, quien les dijo que en la parte posterior había una habitación en la que desconocía quiénes estaban. En la habitación Nº 303 había dos chicas, que luego de darse a conocer y decirles que venían por un llamado, la menor les dijo que había llamado a una amiga porque estaban allí en contra de su voluntad.

Refirió que, a la vista, sobre una mesa había dos latas de cerveza y restos de cocaína y marihuana. Dijo que se empezaron a recibir llamadas que atendieron, diciéndoles que era "Tito" y que estaba yendo al lugar. Se resguardó a las chicas en el baño y pasados unos minutos, llegó una persona que al ser identificada se dio a conocer como de apellido CARDOZO. Agregó que las chicas fueron retiradas del hotel y trasladadas a la comisaría. Dijo que enseguida se hizo presente otra persona de apellido ISAAC, a la que interceptaron en el pasillo, quien les dijo que venía a verse con CARDOZO para estar con dos amigas.

Relató que se emitió una orden de allanamiento que llevó adelante el Of.MARÍN. El procedimiento –dijo- dio como resultado el hallazgo de sustancia en poder de CARDOZO, a quien se trasladó a la Comisaría donde quedó alojado.

Expresó que las chicas estaban en una crisis de nervios; que en el hotel no hubo mucho diálogo con ellas, pero sí en la comisaría. Allí, la menor –que era la que había efectuado el llamado pidiendo auxilio- les dijo que ella había venido a la ciudad porque conocía a CARDOZO y porque éste le prometió trabajo. Que su amiga venía de compañía de ella. Manifestó que luego les dijo que el trabajo era con muchachos para mantener relaciones sexuales y que él les conseguiría los clientes. La menor les



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

manifestó que no se fueron del hotel porque no tenían ropa ni dinero, no conocían el lugar y porque tenían miedo.

Refirió el testigo que, al día siguiente, se efectuó otro allanamiento en calle Rocamora, donde habitaba NONINO, presumiendo que era el departamento en el que las chicas habían estado. Pidieron la orden y al ingresar estaban en la vivienda NONINO y una chica que dijo ser la pareja de CARDOZO.

Manifestó que el departamento era chiquito, con un solo dormitorio y que se encontraron un par de bolsos y una mochila con prendas de vestir de mujeres. Se le preguntó a NONINO por los bolsos y éste respondió que era de las *gurisas*. Que en la requisa del inmueble se encontró cocaína. Dijo no recordar el ticket de Crucero del Norte ni las llaves encontradas.

En otro orden, expresó que el hotel Caribe II está paralelo a la ruta, que lo usan viajantes y familias y que tiene un sector que no es visible desde la ruta al que algunos le dan la utilidad de motel, pero que no es un motel, se cobra por día.

El Agte. de policía **Cristian Miguel RIVERO** manifestó que intervino en el procedimiento realizado en una habitación del hotel Caribe II, sobre la ruta N°14, en la requisa personal que se hizo a CARDOZO, a quien le pidió exhibiera sus pertenencias y sacó un envoltorio de uno de los bolsillos con una sustancia a la que se le hizo un test que dio positivo para cocaína. Leída que le fue la declaración prestada en instrucción a fs. 232, admitió que fueron tres los envoltorios que el imputado llevaba consigo. Dijo que CARDOZO tenía un celular pero no recuerda si lo secuestraron.

Marcelo David PIANA expresó haber sido convocado como testigo para un allanamiento en un hotel cuyo nombre no recuerda y que, cuando llegó a la habitación, lo vio a CARDOZO que estaba detenido. Expresó que lo revisaron y que tenía plata en el bolsillo y también un celular negro. Estaba sin remera, como arrodillado y cree que estaba esposado, aunque no le prestó atención.

Dijo que en el lugar había droga, aclarando que se trataba de “*merca y faso*”, que una droga era para tomar y la otra para fumar (marihuana). Que la droga estaba arriba de la mesa y la cama, que estaba envuelta en bolsitas, había cuatro paquetitos.

Refirió que el hotel queda sobre la ruta y que hay dos casas, una a unos 100 metros y otra a 500 metros.

Valdomiro DA SILVA manifestó haber intervenido también como testigo civil del allanamiento de una pieza de atrás del hotel. Que en la habitación estaba un muchacho, sentado en el piso que vestía pantalón y camisa. Dijo que había droga que estaba dentro de unas bolsitas, cree que marihuana. Agregó que, cuando lo revisaron al muchacho, del bolsillo “*le sacaron eso*”.

Señaló que el hotel queda a 2.000 metros de donde él vivía y que enfrente hay otro hotel pero que no recuerda el nombre.

Al serle exhibida, reconoció el acta de procedimiento obrante a fs. 39/40 y su firma inserta en la misma.

Alfredo Ramón GUERRERO VERA, propietario del Hotel Caribe II, de 83 años, refirió que se trata de un hotel familiar y de turismo, que no es un motel y que se cobra por día. Señaló que el hotel tiene dos cuerpos, uno con 20 habitaciones y el de atrás con 10. Que la habitación 303 está atrás.

Afirmó que un hombre joven fue a alquilar una habitación, le dijo que iba con su esposa que estaba afuera –a la que nunca vio-, que le tomó los datos y le cobró \$ 130 por un día. Precisó que eran como las 6 de la mañana. Le dio la llave y el muchacho se dirigió hacia afuera, aclarando que parecía conocer ya el lugar.

Señaló que ese día llegó el Crio. Noya, le solicitó entrar a ver la habitación 303 ó 305 y lo autorizó. Le dijo que había unas chicas ahí, aclarando el testigo no haberlas visto. Agregó que más tarde, a pedido del comisario, ingresó para ver lo que le habían encontrado a CARDOZO, que eran unas “perlitas”, unas bolsitas de cocaína que le habían sacado de los bolsillos.

Dijo no saber si ingresó en algún momento Diego Isaac, a quien no conoce, ni haber visto un camión estacionado en el hotel.

Se le exhibió el llavero secuestrado y lo reconoció como perteneciente a la habitación 305 de su hotel. Dijo que no prestan la llave a nadie, que la entregan cuando pagan el hospedaje y que ellos tienen un duplicado. Señaló no saber por qué esa llave pudo estar en el domicilio de NONINO, aclarando que a veces los pasajeros por olvido se la llevan.

Agregó que tiene una empleada mayor que es la Sra. Mabel Antúnez, quien nunca le manifestó haber tenido contacto con CARDOZO ese día.

Lucía Mabel ANTÚNEZ dijo que tiene una relación con el dueño del hotel a quien acompaña en la guardia de la noche y registra a los huéspedes. Va a las 22:00 y se retira a la mañana, depende del día.

Señaló que el día del procedimiento salió por la mañana y volvió a las diez de la noche, que el dueño le dijo que había un problema en una habitación de atrás y cuando volvió se enteró del allanamiento. Expresó no haber visto nada, porque allanaron cuando ella no estaba.

Manifestó que al señor (refiriéndose a CARDOZO), sin las chicas, no los atendió ella sino el dueño del hotel y que cuando llegó cree que ya era de día, que habrán sido las 6 o 7 de la mañana. Que el dueño le cobró al entrar y lo registró, aclarando que él siempre anota en un papel suelto para después pasarlo y se olvidó de hacerlo.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Explicó que después de pagar se entrega la llave; que hay una conserjería y de allí nace un pasillo en el que están las habitaciones.

Ante una pregunta dijo desconocer si se perdió la llave de la habitación 305, aunque recordó que una vez se extravió una y como tienen un duplicado se envía a hacer otra enseguida.

Aseguró no haber visto nunca a estos pasajeros y que es imposible que otra mujer los haya atendido, porque de noche están ellos dos solos. Aclaró que a las 07:00 entraba la Sra. Da Rosa, que trabaja de 07:00 a 11:00 y que debe tener unos 40 años, que es más joven que la deponente que tiene 64 años.

Diego Emanuel ISAAC dijo ser conocido de “Tito” CARDOZO y que recuerda haber concurrido al Hotel Caribe II el día 13 de abril, aproximadamente a las cinco de la tarde. Señaló que es camionero, que ese día venía de San Salvador y estaba viajando hacia Monte Caseros, que pasó por Chajarí y fue al hotel porque “Tito” le mandó un mensaje. Fue para ver lo que había porque no entendía bien, entonces le hizo una llamada –o “Tito” se la hizo a él, no recuerda- y tampoco entendió. Dijo no recordar qué decía el mensaje ni la llamada. Sólo que pasara por el hotel, le dijo la habitación cuyo número no recuerda. Indicó que no lo conoció por la voz, que no puede asegurar si fue él el que habló, aclarando que al imputado lo había conocido unos quince días antes y lo había visto una sola vez, por lo que no podría haberle reconocido la voz.

Dadas las variaciones habidas con la declaración testimonial que prestara en instrucción (fs. 236 y vto), el titular del MPF le recordó que en esa oportunidad dijo: *“Fui porque Cardozo me mandó un mensaje que estaba ahí con dos chicas y me invita a conocerlas”*, admitiendo el testigo que fue así. Agregó que llegó para ver y que cuando entró se encontró con toda la sorpresa, refiriéndose a la policía. Que le preguntaron si lo buscaba a “Tito” y les dijo que sí. Aclaró que en un mensaje le decía: *“Estoy con dos chicas para salir, ja ja”*, entonces fue para saber qué era, desconociendo todo el tema. En la llamada le dijeron que fuera por atrás, aclarando que él no sabía por dónde se ingresaba.

Preguntado por el Dr. Ostolaza, el testigo refirió que su teléfono celular es el N° 3456-(15)405097. Dijo no recordar haber llamado a CARDOZO a eso de las 12:00 hs, ni haberle pedido prestados \$ 200, ni tampoco haberle enviado un mensaje diciéndole que ya estaba en la YPF, aclarando que él venía de viaje y se había detenido en la YPF para comprar agua mineral. Aseguró no conocer a Diego Machado. Dijo que le llamó la atención que “Tito” le ofreciera dos mujeres por mensaje, que por eso fue, para ver qué era lo que le ofrecía.

En ese estado se le recordó al testigo el tenor de ambos mensajes que decían: “*Tengo dos pendejas que quieren laburar si por ahí alguien quiere pasarl bien*” y “*Vení al Caribe por atrás*”, y se lo interrogó acerca de qué entendió de esos mensajes. El testigo Isaac contestó que, pensándolo friamente, se entiende que se trata de dos mujeres que trabajaban en prostitución.

Walter GALARZA –funcionario de Gendarmería Nacional- realizó un informe pericial sobre celulares que obra a fs. 193/202 vto., el que le fue exhibido y reconoció. Señaló que desde el 2007 realiza pericias en GN, pero que ésta es del 07/05/2011 y fue uno de los primeros informes periciales informáticos que realizó.

Aclaró que, en este caso, eran dos celulares y se les extrajo la información que contenían en forma manual (mensajes, lista de llamadas, etc). Lo que hizo fue transcribir lo que observó.

Se le requirió explicara por qué a fs. 199 se informan “mensajes enviados” con fecha 14/04/11, siendo que el procedimiento fue el día 13 y que quien recibió alguno de esos mensajes dijo haberlos recibido ese día 13. El testigo refirió que hay que ver el instrumento que se analiza, pues sucede que si se apaga el teléfono y se lo vuelve a encender, se le desconfigura la fecha. Aclaró que la fecha exacta puede suministrárla la empresa que presta el servicio y que ésa es la que vale.

Se le preguntó si, al desconfigurarse la fecha, ello afecta a los mensajes enviados y a los recibidos, o puede afectar a unos y a otro no; el testigo respondió que eso depende del aparato. Que concretamente no sabe qué ocurre con un Nokia 1100 como el peritado. Añadió que si se le saca al celular la batería la información no se pierde.

Carlos Daniel ACOSTA -funcionario de GN- es firmante del informe pericial de fs. 193/202 vto, el que le fue exhibido y reconoció. Dijo que es fotógrafo y que tuvo a su cargo la parte fotográfica del informe a requerimiento del perito. Que el análisis lo realizó el perito, en este caso, Galarza.

Se le leyeron las explicaciones que suministró a fs. 305 en su declaración testimonial en instrucción y se le pidió que aclarara por qué ante el Tribunal no explicó lo que entonces dijo y, en cambio, afirmó haber actuado solo como fotógrafo. El testigo respondió que ante el Juez dijo efectivamente lo que se leyó porque tuvo a la vista el celular peritado y lo pudo verificar.

El Of.Insp. **Walter Daniel DOMÍNGUEZ** expresó haber intervenido en el allanamiento realizado en el domicilio de NONINO, en el que se encontraba el imputado y una mujer que era la pareja o ex pareja de CARDOZO.

Refirió que en el lugar se halló una sustancia que dio positivo a cocaína, encontrada en los cajones de un mueble y en un bolso que tenía la mujer. Agregó que



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

también se secuestraron prendas femeninas que podían tener relación con la causa que se estaba investigando a raíz de un procedimiento de drogas y de femeninas en el hotel.

Alicia Isabel FERREYRA –cabo de la policía- intervino en el procedimiento de allanamiento del departamento de NONINO.

Recordó que en un cajón encontraron varias cebollitas de cocaína, una balanza electrónica y bolsitas para envolver. Dijo que se requisó a la mujer que se encontraba en el domicilio, hallándosele -dentro de una bolsita de toallitas húmedas- 8 o 9 envoltorios de cocaína que mencionó se los había dado su novio.

Refirió que se secuestró ropa de hombre y mujer, la que estaba suelta, arriba de la cama y en unas cajas; no recuerda que se haya secuestrado un llavero. Dijo que se labró acta y reconoció las fotografías de fs. 110/113 que le fueron exhibidas.

El Cabo **Christian Sebastián GUIANO** dijo haber participado como fotógrafo del allanamiento realizado en la casa de NONINO. Relató que se procedió a la requisa de cada una de las habitaciones y que fotografió los elementos hallados: unos envoltorios de nylon en uno de los cajones de la mesada de la cocina-comedor; en la requisa de la chica se encontraron unos cebollines a los que se les hizo el reactivo y, en un dormitorio, se encontraron dos bolsos tipo bultos que contenían ropa y se procedió a su secuestro.

Recordó que se encontraron unas llaves, con un llavero que cree era de madera con un Nº que no recuerda, reconociendo el que se le exhibió, así como las fotografías tomadas.

El Cabo **Emiliano Manuel GALARZA** declaró haber intervenido en el allanamiento del departamento de NONINO, quien se encontraba en el lugar con una chica. Dijo que está ubicado en un primer piso y abajo hay un garage.

Relató que encontraron dos bolsos con ropa de mujer y que había unos envoltorios que tenían sustancia blanca. Refirió que no escuchó que NONINO hiciera alguna manifestación.

Reconoció las fotografías de fs. 110/113 que le fueron exhibidas, recordó –al ver las fotos- los envoltorios hallados en el cajón del mueble; en particular, señaló los bolsos, los tickets y las toallitas, pero no recordó el hallazgo del llavero.

Oscar Enrique DÍAZ intervino como testigo civil en el allanamiento del domicilio de NONINO. Dijo que en el lugar estaban el imputado y una chica; que en una habitación encontraron ropa femenina -eran varias prendas- y unas pelotitas blancas dentro de una mochila. Expresó no recordar si NONINO dijo algo durante el procedimiento.

Se le leyó que, en instrucción, a fs. 360 había dicho: “*encontraron en un cajón de una mesada envoltorios blancos tipo cebollitas, había una chica que tenía una mochila que también tenía lo mismo*”, asintiendo el testigo en que efectivamente fue así.

Dijo que se labró un acta de lo actuado y reconoció su firma en el acta de fs. 86/91 que se le exhibió.

Elba Ester SOLÍS es vecina del lugar, pasaba y fue convocada para ser testigo de actuación en el allanamiento del domicilio de NONINO. Señaló que, en un dormitorio, se encontró mucha ropa de dama en un bolso. Que la chica que estaba allí tenía una sustancia blanca en la mochila. No recuerda que NONINO haya hecho alguna manifestación respecto de la ropa.

Exhibidas las fotografías de fs. 110/113 las reconoció como correspondientes al allanamiento. En particular, señaló a fs. 110 cebollitas blancas que dijo habían sacado de un cajón y de una mochila; reconoció los celulares secuestrados de fs. 111 y los tickets de equipaje de una mochila cuya foto obra a fs. 113.

Francisco José BALONI expresó que conocía a una de las chicas (en referencia a L.N.A.) porque había trabajado como mesera en “Bola 8” y porque fue varias veces a su negocio, la confitería “Comas”.

Evocó que esa noche (12/04/11) la vio, que estaba con otra chica, un poco más petisa y gordita, y que llegaron las dos al bar con CARDOZO como a las once de la noche. Expresó conocer al imputado de vista, que lo vio otras veces en su negocio y que sabe que le decían “Tito”.

Mencionó que su bar abre a las 19:00 y cierra a las 05:00, pero que ese día cerró cuando se fueron ellos, tipo 03:30 ó 04:00 de la mañana. Dijo que se enteró de lo sucedido por radio al otro día, que se había hecho un allanamiento en el hotel Caribe y que un chico y dos chicas tenían droga. Pensó que podía tratarse de quienes estuvieron en el bar.

En relación al hotel, dijo que es un hotel como cualquiera, pero que se comentaba que se dejaba entrar sin registrar.

Respondiendo a preguntas del defensor Dr. Ostolaza, el testigo recordó que, durante la noche, llegó un remisero -Hugo ‘Manguila’- que estuvo con CARDOZO y las chicas. Refirió que las chicas estaban normales, que no se las veía presionadas y que jugaron al *pool*. Explicó que no pagaron la cuenta al final, sino que iban pagando a medida que consumían y que un poco pagó CARDOZO y otro poco las mujeres.

Dijo que estuvo charlando con ellos y que jugó al *pool* con las chicas y con CARDOZO, pero dijo no recordar cuál de las chicas jugó de compañera con él.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Finalmente expresó que esa noche tomaron mucha cerveza y que las chicas fueron muchas veces al baño, suponiendo que ello fue porque estaban tomando cerveza y que no supuso otra cosa.

Matías Abel Rodrigo GALLEGUILO dijo que conoce a los dos imputados, ser amigo de CARDOZO y tener interés en que se lo absuelva “*porque no tiene nada que ver en esto*”. Refirió que también conocía a L.N.A. porque era mesera de “Bola 8”.

Expresó que CARDOZO trabajaba como pintor, que el declarante está fijo como operador en la ‘base’ de una remisería y se enteró por comentarios que habían detenido a CARDOZO.

Recordó que la noche en la que CARDOZO estaba con las chicas –según él le comentó- recibió dos llamadas de él pidiéndole remís. Primero para ir del bar “Viejo Bueno” al “Comas”, separados por unas cuatro cuadras. Aclaró que en Chajarí es normal que la gente tome remís por distancias cortas y que además era de noche. Expresó que después le pidió un auto desde el “Comas”, no recuerda la hora, explicando que desde ese bar hasta el hotel Caribe, que está en la ruta 14, hay unos 4 km., que la tarifa es hoy de \$ 25 y que quizás hace dos años estaba a \$ 18.

Agregó que no supo el destino de ese segundo viaje y que al otro día se enteró que había ido al hotel. Se le leyó lo declarado en instrucción a fs. 600 en que expresó: “*después me llamó pidiéndome otro remís para ir al hotel con las chicas*”, rectificándose el testigo y afirmando que es cierto, que sabía que iba al hotel, pero que está nervioso. Refirió no recordar quién manejaba el auto en ese viaje y que el primer viaje lo hizo NONINO.

Preguntado acerca de cuál era la relación que CARDOZO tenía con L.N.A. evocó que, estando en una parrilla cenando por el cumpleaños de “Tito”, L.N.A. lo llamó por teléfono y el testigo escuchó que CARDOZO le dijo “*aguantá un cacho que yo te voy a conseguir trabajo*”. Después CARDOZO le comentó que tenían una relación pasajera, de unas noches, pero que no eran ni novios ni nada.

Hugo Orlando ALARCÓN comenzó su declaración expresando que conoce a CARDOZO del fútbol, del barrio, que sabe que se dedicaba a pintar. Dijo que ese mismo día habló con él cuando estaba pintando en el club de suboficiales.

Más adelante afirmó que esa noche fue al “Comas” y conoció a las chicas, que compartieron un trago. Refirió haberle “*tirado onda*” a una de las chicas pero que ella “*no le dio bolilla*”. Que CARDOZO estaba con una de ellas y que él le “*tiró onda*” a la otra.

Refirió conocer a una (en referencia a L.N.A.) porque trabajaba en el boliche “Bola 8”, que eso fue hace tres años, como en el 2010. Dijo desconocer si las mujeres estaban amenazadas, aclarando que iban al baño con total libertad.

Luis Enrique FLORES manifestó que sabe que CARDOZO trabajaba en pintura, que además cortaba pasto y hacía changas. Refirió que “*en el barrio se rumoreaba que tenía una relación con la chica*” (en referencia a L.N.A.), afirmando haberlos visto juntos. Dijo haberse enterado por la radio y por la madre de CARDOZO de que estaba detenido.

En otro tramo de su declaración recordó haberse cruzado con CARDOZO en el “Comas” la noche anterior a la detención, que estaba con una chica a la que dijo no haber reconocido porque estaba de espaldas. Mencionó que él tomó algo en la barra y que luego se retiró; que CARDOZO le dijo que era L.N.A. pero que él no recuerda haberla visto. Leída que le fue su declaración de fs. 594, se rectificó afirmando que vio a CARDOZO con L.N.A. esa noche, pero que no vio otra chica en el lugar. Aclaró que en el bar estaban el dueño detrás del mostrador, CARDOZO y Hugo en la barra, y L.N.A. sentada sola en la mesa.

Al ser preguntado respecto de lo declarado en instrucción (fs. 594) en cuanto a que CARDOZO le había contado que “*...esta chica era una chica de la noche muy accesible, era un comentario que me hizo como que a ella le ‘pintaba cualquiera’ y se mandaba de una...*”, contestó que esos eran los comentarios de “Bola 8”, que se rumoreaba que era fácil, que si le gustaba el chico se la podía levantar, se la podía llevar para pasar una noche.

IV) Testifical producida durante la instrucción e incorporada por lectura al debate

Fabián Oscar IGLESIAS (fs.597 y vto), abogado y vecino de Chajarí, refirió que pertenece a una institución deportiva (club Atlético Vélez Sarsfield) y que conoce a CARDOZO por el fútbol, porque éste pertenece al club 1º de Mayo. Además lo conoce como pintor, sabe que se dedica a la pintura y le ha hecho un trabajo en su casa.

V) Valoración probatoria de los hechos

Sintetizado de este modo el material convictorio colectado, con indicación de cada uno de los medios de prueba y de la información relevante aportada por ellos, he de acometer la tarea de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, bajo cuyos parámetros epistemológicos procederé a analizar el material probatorio colectado a los fines del tratamiento de esta primera cuestión, vinculada al núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria, en los dos aspectos que lo componen (materialidad y autoría) y respecto de los diversos injustos que se les achacan.

A tal fin he de computar y evaluar las posturas por cierto antagónicas de las partes, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A los fines de una mejor sistematización analítica del cuadro probatorio reunido, se impone tratar separadamente, primero, lo relativo a la captación y acogimiento de D.M.C. y L.N.A. con fines de explotación sexual, hecho respecto del cual el MPF los acusó, en calidad de coautores, por infracción a los arts. 145 *bis* y 145 *ter* – respectivamente- del CP, para luego determinar la intervención que en él cupo a cada uno de los procesados y, en segundo lugar, lo atinente a la materialidad y autoría correspondiente a las infracciones a la ley 23.737 que se ha endilgado también a cada uno de los imputados.

V.a) La materialidad correspondiente al injusto de trata de personas

Es pertinente recordar, con Ferrajoli, que “*todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias –una que incluya la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad*” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

En relación a este interrogante, existen por cierto –según vimos- dos posturas abiertamente en disputa: la del MPF que postula que se ha probado la captación y el acogimiento de ambas jóvenes con fines de explotación sexual y, respecto de la mayor (**D.M.A.**), se han acreditado los medios comisivos consistentes en amenazas e intimidación, como también la coautoría de los encartados. Enfrentadas a ella, la defensa de **CARDOZO** proclama que no se han probado la captación y el acogimiento con dichos fines por parte de su defendido y la de **NONINO** plantea que su asistido es absolutamente ajeno al hecho en juzgamiento y que en los sucesos se limitó a cumplir un comportamiento estereotipado (su rol de remisero y el préstamo de su departamento a un amigo por unas horas), sin significación jurídico-penal.

A modo preliminar y para despejar los puntos en litigio es preciso señalar que, en su faz objetiva y exterior, la secuencia temporo-espacial de lo acaecido durante los días 12 y 13 de abril de 2011 y de los contactos habidos en lo central entre sus protagonistas (los imputados y las víctimas) no ha sido objeto de controversia, pues ello se desprende de datos aportados por las damnificadas desde el inicio de la causa y reiterados en sus testimonios prestados en el debate, los que fueron reconocidos como ciertos por ambos imputados al declarar, amén de haber quedado holgadamente corroborados por prueba plural regularmente incorporada al proceso.

Así, está fuera de discusión que: a) **L.N.A.** viajó con su amiga **D.M.C.** en la empresa Crucero del Norte desde Paso de los Libres hasta Chajarí, ciudad a la que

llegaron en la madrugada del día 12; **b)** que “Tito” **CARDOZO** fue a buscar a **L.N.A.** a la terminal en remís, enterándose entonces que también había viajado **D.M.C.** y las llevó al departamento de “Toni” **NONINO**, al que él ingresó con ellas, para retirarse más tarde y en el que las jóvenes quedaron alojadas; **c)** que en la mañana del día 12 llegó **NONINO**, quien luego tuvo relaciones sexuales con **D.M.C.**; **d)** que, como las chicas querían salir, **NONINO** les comunicó que –por indicación de su amigo **CARDOZO**- no podían hacerlo hasta que él regresara; **e)** que a la tardecita de ese día 12, **CARDOZO** arribó al departamento y bebió alcohol con las chicas; **f)** que **NONINO** fue luego a buscarlos en el remís –quedando los bolsos de las jóvenes en el departamento- y los llevó a los tres al bar “Viejo Bueno” donde comieron algo; **g)** que esa noche más tarde, **NONINO** volvió a trasladarlos en el remís cuatro o seis cuadras hasta el bar “Comas” y, finalmente, **h)** que en la madrugada del día 13 se volvieron a trasladar en remís hasta el hotel Caribe II, ubicado en el km.332 de la RN 14, en las afueras de Chajarí; **i)** que al hotel ingresaron por adelante **CARDOZO** y **D.M.C.**, mientras que la menor **L.N.A.** lo hizo por atrás; **j)** que los tres se alojaron en la habitación Nº 303 donde tomaron cerveza, admitiendo **CARDOZO** que (solo) las jóvenes consumieron droga (aunque de su pertenencia, dijo) y que él se retiró para trabajar a primera hora de la mañana e iba a regresar a buscarlas a la tarde.

No ha sido controvertido tampoco: **k)** que, a las 16:30 de ese día 13 de abril, ingresó una llamada anónima de una mujer a la comisaría 1^a de Chajarí dando cuenta de la presencia en la habitación 303 de dicho hotel de dos mujeres que estaban ahí contra su voluntad (cfr. fs. 528, Libro de Novedades Cria.1^o); **l)** que, en razón de ello, el comisario **Noya** -acompañado por otros funcionarios policiales- se apersonó en el lugar, habló con el dueño del hotel (**Guerrero Vera**) y, con su autorización, se dirigió a las habitaciones de atrás, habitualmente usadas como motel, encontrando a **L.N.A.** y a **D.M.C.** en la habitación Nº 303 quienes, en forma sucinta le relataron lo sucedido confirmando los términos de aquella llamada; **m)** que, anoticiados de que **CARDOZO** se dirigía al hotel, la policía resguardó a las víctimas en el baño y cuando llegó **CARDOZO**, éste fue identificado y detenido, e inmediatamente las víctimas fueron llevadas a la comisaría; **y n)** que momentos después ingresó al hotel por atrás **Diego Isaac**, quien interceptado en el pasillo admitió ser amigo de “Tito” e ir a su encuentro y al de dos chicas, siendo luego trasladado a la comisaría para su identificación.

Sobre esta secuencia y base fáctica no controvertida, cada parte ha *edificado* su propia hipótesis del suceso en relación a la existencia o inexistencia de los componentes objetivos y subjetivos propios del injusto en tratamiento, en franca colisión entre sí, postulando uno (MPF) y otros (defensas) que *su versión* –incriminatoria o exculpatoria- es la que concuerda con la prueba colectada y prevalece sobre la otra.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es pertinente recordar también aquí, con el maestro Ferrajoli, que “*Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas por ‘modus tollens’*”. “*Por eso –agrega-, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas*” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.151). Esto último –huelga señalarlo- es nada más que expresión del estándar de prueba en materia penal derivado de la presunción constitucional de inocencia del imputado.

Lo traigo a colación porque este criterio epistemológico para la construcción de la verdad procesal es el que preside el razonamiento probatorio de los hechos que he de asumir y porque el defensor Dr. Franchi, en su alegato crítico, ha insistido en esta noción, suministrando *contrahipótesis* en oposición a la hipótesis acusatoria que –a su criterio- no han sido o no pueden ser refutadas.

Adelanto que esto último no es así, según veremos, como que el cuadro probatorio reunido que he de valorar me lleva al convencimiento racional y razonado de que se ha configurado un contexto probatorio plural e inequívoco que permite una única inferencia incriminatoria epistemológicamente válida y que sufraga a favor de la hipótesis acusatoria en punto a la materialidad del ilícito en juzgamiento.

Va de suyo que el relato concordante de las dos víctimas, únicas testigos directas de los sucesos que las tuvieron como damnificadas, es el soporte central de la acusación. Y si, para valorar el rendimiento de sendos testimonios, asumimos –con Andrés Ibáñez- que “*su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado*” (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.113/114), el resultado de ese escrutinio, en términos de la eficacia convictiva que les asigno, supera satisfactoriamente su análisis desde ambos vértices.

Así, pese a tratarse de los sujetos pasivos del ilícito bajo juzgamiento, lo que nos exige un mayor rigor analítico porque podría suponerse que se trata de lo que Döhring llama ‘testigos interesados’ o ‘sospechosos’ (DÖHRING, Eric; *La prueba*, Valleta Ediciones, Bs.As., 2003, p.124), puesta a evaluar la fiabilidad de ambas deponentes – **L.N.A.** y **D.M.C.**- no se vislumbran datos de incredibilidad subjetiva que las hubieran determinado a mentir o a inventar esta historia en razón de alguna relación conflictiva, de resentimiento o encono para con los procesados, por cierto probadamente inexistente. A **NONINO** lo conocieron en esa ocasión y está acreditado el vínculo amoroso que unía a **CARDOZO** con **L.N.A.** El propio imputado **CARDOZO** confirma la

inexistencia de animadversión de parte de las víctimas, al declarar que no tuvieron ningún incidente, que juntos la pasaban bien, que no sabe por qué se contactaron con una amiga para que las rescatara, ni se explica “*por qué hicieron todo esto*”. Ello así, el grado de sinceridad y de fiabilidad de las jóvenes como testigos y sujetos-fuente de información no puede ser puesto en duda.

A su vez, desde un punto de vista *intrínseco*, como discurso, sus testimonios en debate se han presentado como claros, precisos, consistentes y coherentes, ajustados a un criterio de realidad, sin dejar de advertirse sus adicionales cualidades de espontaneidad y firmeza. Sus declaraciones –concordantes entre sí- se han mantenido inalteradas en sus aspectos centrales, desde la versión inicial que suministraron a los funcionarios **Noya** y **Echaniz**, a la psicóloga **Bianchini** y las prestadas en sede instructorial –hace más de dos años-, hasta las recepcionadas en sede de juicio, lo que sufraga a favor de su exactitud y correspondencia con la verdad de lo sucedido.

Y, finalmente, desde un punto de vista *extrínseco*, sus testimonios se hallan corroborados, en sus aspectos sustanciales, más allá de toda duda razonable, por prueba plural regularmente allegada a este proceso –según se valorará- y que sirve de criterio para juzgar y concluir en su veracidad.

Ello –según lo adelanto- hace de dichos testimonios y de la acusación que en ellos se sostiene, la mejor hipótesis explicativa de lo sucedido, dada su compatibilidad con el conjunto de datos probatorios disponibles con que cuenta la causa.

Ello así, tengo para mí que lo acontecido los días 12 y 13 de abril de 2011, según los sucesos han sido pormenorizadamente descriptos por el MPF en su pieza acusatoria crítica, se halla holgadamente probado y que ello ha ocurrido centralmente como lo refieren las víctimas **L.N.A.** y **D.M.C.**, *directamente* a través de sus testimonios prestados en debate mediante cámara Gesell –produciendo las nombradas impresión de seguridad en sus dichos, más allá de la dificultad para evocar algún detalle-, como también *indirectamente* por los testimonios recepcionados en la audiencia de los funcionarios policiales **Noya** y **Echaniz** y la psicóloga **Bianchini** de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que recrearon los relatos que las jóvenes les habían hecho inmediatamente de ocurrido el hecho, lo que se halla corroborado, a su vez, por el informe elaborado por ésta en la etapa instructoria (fs. 254/273) e incorporado por lectura.

Asimismo, otros testimonios y otras pruebas –según veremos- corroboran circunstancias colaterales distintas del hecho principal pero que guardan relación con éste y resultan significativas en su contexto, confirmando la veracidad de la narración de las damnificadas.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1) Se ha probado que **CARDOZO** y **L.N.A.** se conocían desde unos meses atrás, de la época en que la menor –con residencia familiar en Paso de los Libres- trabajaba como mesera en el bar “Bola 8” de Chajarí, lo que ocurrió entre septiembre y diciembre del año anterior (2010) -según lo recordó la testigo **Bianchini**-, para luego regresar a su ciudad con su familia. Por entonces, entre ellos, había nacido una relación sexo afectiva. Lo refiere **L.N.A.** y su amiga **D.M.C.**, lo reconoce el imputado y lo confirman sus amigos **Galleguillo** y **Flores**, más allá de la *calificación* (o, mejor, *descalificación*) que éste último o el imputado asignen a dicha relación.

En el marco de ese vínculo sentimental, el imputado y la menor continuaron manteniendo contacto telefónico, según lo acreditan los informes glosados. Así lo admite **CARDOZO** aunque enfatice que era ella quien lo llamaba y le mandaba mensajes. Y fue en ese marco que **CARDOZO** le cursó a **L.N.A.** una oferta de trabajo para una empresa cítrica o similar que no era tal y que –por tanto- fue engañosa, ofreciéndole además alojamiento mientras dicho trabajo se concretara (cfr. también informe, fs. 257 y 262), acto en el que se concretó la acción de *captación* que fue determinante del viaje a Chajarí que la menor encaró en virtud de una promesa que creyó verdadera por aquel vínculo que los unía.

Del despreocupado viaje de **D.M.C.** a Chajarí para pasear y acompañar a **L.N.A.** por invitación de ésta, se desprende la confianza que la menor había depositado en **CARDOZO** y la credibilidad que le había otorgado a su promesa. Este extremo lo confirma con elocuencia **D.M.C.** al afirmar que viajó a Chajarí por una cosa y le terminó pasando otra que no esperaba.

Aunque el imputado trató inicialmente de extrañarse de esa promesa laboral efectuada a la menor, diciendo que **L.N.A.** le había contado que viajaba a Chajarí por un trabajo (supuestamente ofrecido, entonces, por un tercero), la existencia de aquella oferta laboral engañosa es confirmada sin contradicciones ni fisuras por ambas víctimas en el debate, por los funcionarios policiales **Noya** y **Echaniz** que intervinieron en su rescate y por la psicóloga **Bianchini** que tuvo la entrevista con ellas (cfr. también informe de fs. 254/273), según ellas les contaron entonces.

En el mismo sentido, el testigo **Galleguillo**, amigo del imputado, terminó confirmándolo también al recordar que cuando estaban en una parrilla festejando el cumpleaños del imputado, **L.N.A.** llamó a **CARDOZO** por teléfono y escuchó que éste le decía: “*aguantá un cacho que yo te voy a conseguir trabajo*”. Es más, la inicial negativa del imputado quedó finalmente debilitada cuando, durante el debate y ante una pregunta, sólo atinó a decir que no recuerda habérselo ofrecido él.

2) Está probado que, durante el alojamiento de las jóvenes en el departamento de **NONINO**, como durante su estancia en el bar “Comas” y más tarde en el hotel

Caribe II, **CARDOZO** les suministró alcohol y cocaína que consumieron los tres. El imputado sólo admite el consumo de alcohol (vino en el departamento y cerveza en el bar y en el hotel), no así el de la droga. La valoración atinente al suministro de estupefacientes se abordará al tratar el *factum* propio de esta infracción a la ley 23.737, sin perjuicio de que su mención aquí es pertinente por la vinculación que él guarda con la materialidad del ilícito de trata.

3) Las víctimas estuvieron casi todo el día 12 alojadas en el departamento y, cuando quisieron salir a pasear fue **NONINO** quien les comunicó que –por indicación de **CARDOZO**- no podían hacerlo hasta que él llegara. Aunque éste niegue haberle dado esa orden o indicación a su amigo, así lo ha admitido **NONINO** en su declaración en la audiencia, confirmando la veracidad de lo testimoniado en igual sentido por las jóvenes, aunque procuró matizarlo afirmando que no las obligó a no salir.

4) No fue controvertido –según se señaló- que durante esos dos días siempre se trasladaron en remís de un lado a otro, por más corto que fuera el trayecto. La víctima **D.M.C.** resaltó que en ningún momento fueron caminando.

La prueba colectada ha confirmado que, según lo expresaron ambas víctimas sin dudación, todos esos trasladados (cuatro en total) fueron realizados en el remís que conducía **NONINO**: desde la terminal hasta el departamento de **NONINO**, desde éste hasta el bar “Viejo Bueno”, luego las cuatro o seis cuadras (cfr. testimonial de **Galleguillo**) que separan a éste del bar “Comas” y, finalmente, desde el bar “Comas” hasta el hotel Caribe II, ubicado a unos 4 kms. del centro de Chajarí, sobre le RN 14. Tan es así que **D.M.C.** dijo creer que “**Toni**” era el remisero de “**Tito**” porque manejaba el remís todo el tiempo.

Los imputados sólo admiten dos viajes, el segundo y el tercero, no así el primero y el cuarto, manifestando **CARDOZO** no recordar quién fue el remisero que los trasladó en esas dos oportunidades.

En cuanto al primer traslado, tanto **L.N.A.** como **D.M.C.** refirieron de modo espontáneo y persistente que **CARDOZO** las fue a buscar a la terminal en un remís con **NONINO**, a quien identificaron por su apodo -“**Toni**”- llevándolas a un departamento en el que no había nadie y que no sabían a quién pertenecía; es más, supusieron que era de “**Tito**” **CARDOZO**, lo que además revela que éste ingresó al departamento con las jóvenes como si fuera dueño, con el uso de llaves y que **NONINO** no estaba allí, pues fue quien los llevó y siguió luego trabajando en su remís, para regresar a su casa recién en la mañana. Se desprende que esa semana trabajaba de noche, según los turnos semanales que cumplía como lo afirmó al declarar.

No puede desconocerse que el haber conocido a **NONINO** en la terminal determinó, sobre todo en **D.M.C.**, un registro mnésico fuerte de esa circunstancia, el



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que evocó espontáneamente, lo que sufraga a favor de la fidelidad del recuerdo sobre el punto y de su correspondencia con la realidad de lo sucedido, en razón de lo cual no fue **NONINO** para ella un desconocido cuando lo vio ingresar al departamento en la mañana.

No está probado que **L.N.A.** y **NONINO** se hubieran conocido durante la anterior estancia de la menor en Chajarí. El imputado **NONINO** no lo refiere; además él no integraba el círculo de personas de Chajarí cuyo teléfono **L.N.A.** tuviera agendado en su celular (cfr. pericia de fs. 193/202 vto); tampoco **NONINO** tenía agendado el de ella (cfr. informe técnico de fs. 623/660).

Aunque las defensas intentaron instalar en la audiencia que los traslados en remís por **NONINO** fueron *casuales*, porque **CARDOZO** se comunicaba con la base de la remisería “José” para pedir un móvil, lo que pretenden avalado por el testimonio de **Galleguillo**, quien refirió que **CARDOZO** llamó a la ‘base’ –en la que trabajaba– pidiéndole un remís para ir del “Viejo Bueno” al “Comas” y de este bar al hotel, esto aparece desmentido en la causa. **NONINO** reconoció en su declaración que **CARDOZO** le envió un mensaje para hacer ese viaje corto entre los dos bares y, además, obra en la causa el envío de un mensaje de texto telefónico de **CARDOZO** a **NONINO** –no a la ‘base’ de la remisería–, a las 03:20 del día 13 en el que le dice: “*Pode venir a buscarme al coma*” (fs. 656 vto).

En cuanto al cuarto y último traslado (desde el bar “Comas” al hotel), la prueba indica que él también fue realizado por **NONINO**, aunque los imputados lo nieguen y **NONINO** haya declarado que la última vez que lo vio a “Tito” fue cuando lo dejó en el “Comas” y que como a las 05:00 dejó de trabajar y regresó a su casa.

Dos evidencias telefónicas desmienten a ambos imputados. A las 04:25 del día 13 **CARDOZO** le envió un mensaje de texto a **NONINO** en el que le dice: “*Che que verga el hotel me quiere cobrar 160 el día...*” (fs. 656 vto), lo que da cuenta que, para esa hora, **CARDOZO** y las chicas ya habían llegado al hotel (por eso conocía el precio) y el mensaje se explica porque había sido **NONINO** quien, momentos antes, lo había dejado allí.

Pero, además, a las 05:45 (fs. 657), **CARDOZO** le envió otro mensaje a **NONINO** diciéndole: “*303 estoy*”, dándole así el número de la habitación en que se encontraba para que lo fuera a buscar, lo que permitiría conjeturar que fue también **NONINO** quien hizo el viaje con el que **CARDOZO** se retiró del hotel. Pero, aunque este viaje de regreso no hubiere sido efectivamente llevado a cabo (aunque se lo hubiese pedido) si acaso fuere cierto –como dijo **NONINO**– que ese día dejó de trabajar a eso de las 05:00 y se fue a su casa, lo que es relevante es que él resulta indicativo de que **NONINO** había sido quien los había llevado a los tres hasta el hotel. Por eso fue un mensaje tan

escueto (“303 estoy”). **CARDOZO** no necesitaba darle más detalles. **NONINO** sabía dónde estaba y sólo bastaba darle un número, que el receptor habría de entender que era el de la habitación del hotel Caribe II en el que lo había dejado un rato antes.

Aquella afirmación de **NONINO** en su declaración de haber visto a **CARDOZO** por última vez cuando lo dejó en el bar “Comas”, sólo guarda relación con la explicación que dijo haberle suministrado a **Altamirano** (entonces, novia de **CARDOZO**) cuando ésta lo buscaba desesperada en la mañana del día 14 de abril, a quien –por obvias razones- no le dijo lo que realmente había ocurrido: que lo había llevado al hotel con las chicas.

Este contexto indiciario plural, armónico y convergente respecto del modo en que **CARDOZO** y **NONINO** trasladaron a las jóvenes durante esos dos días es probatoriamente eficaz para reforzar la convicción que sostengo respecto de la materialidad del injusto en examen. **CARDOZO** procuró así que las víctimas no se desplazaran solas por la ciudad sino siempre en compañía de ellos dos y tampoco caminando, seguramente para aventar el riesgo de que **L.N.A.** se encontrara en el camino con algún conocido de la ciudad que alterara los planes, erigiéndose –en consecuencia- en una clara estrategia de control de movimientos y de aislamiento, compatible con aquella *indicación u orden* de que no podían salir del departamento ni irse del hotel, según las advertencias que, respectivamente, les hicieron **NONINO** y **CARDOZO**.

Es más la circunstancia aducida por la defensa de **CARDOZO** –aunque con otro propósito- de que la mayoría de los teléfonos agendados en el celular de la menor correspondían al prefijo 03456 de Chajarí, refuerza aquella conclusión que sostengo. Porque tenía muchos conocidos en la ciudad era preciso aislarla, que no advirtieran su presencia y controlar sus movimientos.

5) Quedó también acreditada sin contradicciones ni interferencias razonables la finalidad de explotación sexual que guiaba el accionar de **CARDOZO**, como el conocimiento que de ella tenía el coimputado **NONINO**, pese a los denodados esfuerzos de su defensa por torcer la recta interpretación de la abundante prueba que así lo indica de modo unívoco e inequívoco y fuera de toda duda (lo que enseguida valoraré).

Las víctimas han sido elocuentes en sus dichos: en el bar y en el hotel **CARDOZO** claramente les informó, sin rodeos, que trabajarían para él ejerciendo la prostitución y que les conseguiría clientes. Les anunció que él ya tenía otras chicas trabajando para él, expresó **D.M.C.** en la audiencia. En igual sentido, el informe de la Lic. **Bianchini** da cuenta que **L.N.A.** le dijo que, en el bar, **CARDOZO** le contó “cómo era el negocio de él”, manifestándole que tenía dos chicas que “trabajaban” para él (fs.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

263) y que “*deberían hacerle caso porque él estaba gastando mucho dinero en ellas*”, al haberles provisto de bebidas, droga y alojamiento (fs. 265).

Aunque el dinero que **CARDOZO** había gastado en ellas no era mucho –como señaló su defensor-, ello no desacredita que hubiere usado ese recurso argumental para que se sintieran constreñidas a prostituirse en su beneficio.

Asimismo, la circunstancia de que **D.M.C.** hubiere recordado que ello ocurrió en el trayecto al hotel y en el hotel y que, en cambio, **L.N.A.** haya expresado que también sucedió en el bar no porta ningún significado que enerve el valor convictorio que asigno a sendos testimonios, ni muestra contradicción alguna relevante entre ellas, como lo ha pretendido la defensa.

La diferencia es insustancial, pues es indudable que cada una ha reconstruido los hechos de acuerdo al impacto que ellos tuvieron en los registros de su memoria y su aptitud para evocarlos. La diferencia se explica también porque la droga que estaban consumiendo pudo alterarles alguna percepción o función cognitiva, por la dificultad para evocar –a más dos años- algunos detalles como consecuencia de mecanismos psíquicos inconscientes de defensa y evitación de una situación vivida como traumática y angustiante, como porque en el bar **CARDOZO** estuvo en compañía de **L.N.A.** más que de **D.M.C.**, y por eso ésta pudo no haberlo escuchado o registrado o no haber estado en ese momento con ellos cuando aquél se lo decía a **L.N.A.**. El testigo **Alarcón**, presente esa noche en el bar “Comas”, manifestó que **CARDOZO** estaba con una de las chicas (**L.N.A.**) y que él “*le tiró onda*” a la otra (**D.M.C.**), quien “*no le dio bolilla*”; circunstancia esta última confirmada por **CARDOZO**, aunque en sentido inverso, cuando dijo que su “*amigo no tuvo onda con la otra piba*” (**D.M.C.**), lo que termina indicando que él ‘estaba’ con **L.N.A.**. También **Flores** refirió haber visto al imputado en ese bar con **L.N.A.** y no recordar a la otra chica.

De modo, entonces, que esa diferencia de *detalle* o nimio desacuerdo entre ambas declaraciones de las jóvenes en la audiencia, a dos años del suceso, sufraga en realidad a favor de la sinceridad y genuinidad de sus testimonios, descartando que pudiera existir algún concierto entre ellas para acoplar linealmente sus dichos.

6) Las jóvenes fueron contestes también, según lo testimonió la Lic. **Bianchini**, en que el trato de **CARDOZO** cambió cuando comenzó a sincerarse respecto de la prostitución que les imponía ejercer. Que ese ‘trabajo’ de prostituirse se trataba de una imposición y una exigencia de su parte se desprende de modo cristalino de lo manifestado por **D.M.C.** en la audiencia cuando dijo que esto lo hizo “*sin consultarlas, pues nunca les preguntó si tenían voluntad de hacerlo*”, añadiendo que, aunque estaba drogada pensó que “*algo estaba mal*” y se asustó. No admite dudas que porque se trataba de una exigencia que no consentían y por el temor que les generó la situación

en que fueron colocadas por circunstancias ajenas a su voluntad, pidieron auxilio a una amiga, según se verá en el acápite siguiente.

Es que fue en ese contexto en el que el imputado comenzó a desplegar una conducta amenazante e intimidatoria, advirtiéndoles que no salieran del hotel y que “*no se hicieran las locas porque les iba a ir mal*”, según refirió **L.N.A.** en la audiencia. Les dijo que pertenecía a la mafia y que ellas debían hacer lo que él les indicaba, expresó **Bianchini**. Que “*si se portaban bien iba a estar todo tranquilo*”, refirió **Noya** que las jóvenes le relataron.

Va de suyo que la situación vivida atemorizó mucho a las víctimas y de ello se dieron cuenta claramente cuando quedaron solas en el hotel y disminuyó el efecto de la droga. **L.N.A.** expresó que, entonces, ‘cayeron’ en la realidad y “*querían salir de ese lugar porque tenían miedo de que les pasara algo*”. Máxime que, cuando se fue del hotel, **CARDOZO** les dijo que al otro día las iba a pasar a buscar para que empezaran a ‘trabajar’, recordó **D.M.C..**

El informe de la Oficina de Rescate confirma el miedo suscitado en las víctimas. **D.M.C.** le dijo que “*ambas se encontraban muy atemorizadas y pensaron que ‘no iba a terminar bien’*” y que su amiga (**L.N.A.**) “*tuvo miedo de salir porque creía que podían encontrarlas y ‘matarlas’ en la ruta*” (fs. 259). A su vez, **L.N.A.** le refirió a la especialista que temían que si se iban del hotel y “*Tito las encontraba les ‘pegaría un tiro en la cabeza’*”. Que pensó: “*vamos a terminar mal, en una zanja*” (fs. 265).

Esta situación de temor padecido y casi paralizante fue recreado por **Bianchini** en su testimonio en la audiencia, aclarando que la que más temor tenía era la menor (**L.N.A.**) y que, incluso, temía por su vida luego de ser rescatada.

Lo confirman los funcionarios policiales **Noya** y **Echaniz** que intervinieron en el rescate de las víctimas. El primero refiere haberlas visto desmejoradas, demacradas y alteradas. El segundo, que estaban en una crisis de nervios.

A ambos funcionarios las jóvenes les explicaron que no se fueron del hotel porque no tenía ropa ni dinero, porque tenían miedo por las amenazas recibidas y porque estaban lejos de la ciudad. El informe de GNA agregado a fs. 997/999 confirma que el hotel Caribe II, emplazado en el km.332 de la RN 14 se halla en zona poco poblada, con solo dos viviendas en las cercanías, una a 200 metros y otra a 500. El testigo **Galleguillo** aseveró que está a unos 4 kms. del centro de la ciudad.

Este cuadro probatorio sobre el punto desmorona la versión de la defensa de **CARDOZO** por la que pregonó que las jóvenes no estaban “*tan amenazadas*” (sic) ni tenían temor, en cuyo sustento aduce que las chicas siguieron mandando mensajes telefónicos hasta las 23:09 de ese día, lo que las pruebas desmienten. Hasta esa hora se registra la *recepción* de mensajes, no su *envío* (cfr.fs.194 vto), los que igualmente



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ingresaron al celular pese a que el teléfono de **L.N.A.** había quedado en el hotel luego de que ellas fueran conducidas a la comisaría, según lo confirma el acta de allanamiento y secuestro del celular llevado a cabo en la noche de ese día (cfr.acta de fs.39/40).

7) Esta situación de temor padecido explica la comunicación con una conocida de **L.N.A.**, llamada Gabriela –según testimonió **Bianchini** que le dijeron-, a quien pidieron ayuda para irse del hotel. Así lo declararon ambas víctimas. Incluso **D.M.C.** expresó que “*gracias a Dios*” el teléfono de **L.N.A.** tenía crédito y pudo mandarle un mensaje a una amiga para contarle lo que les estaba pasando.

Indudablemente esa amiga es “Gabi”, a quien **L.N.A.** tenía así agendada en su celular LG línea de Personal Nº 3456-434618 y con quien intercambiaron llamadas a primera hora de la tarde del día 13 de abril y de quién recibieron los siguientes mensajes de texto: a las 15:44, “*con quién estás ma*”; a las 15:49, “*fo ahora veo si puedo sacar el auto porque está complicado lo mío*” y a las 15:50, “*si anda loco*” en aparente referencia a “Tito” (cfr.pericia telefónica a fs. 195).

Está fuera de toda duda –atento estas respuestas de “Gabi”- que las jóvenes le pidieron que las fuera a buscar, que ella tenía dificultades para hacerlo y que, por eso –según lo indican las máximas de la experiencia-, dando indudable crédito a la gravedad de la situación relatada, “Gabi” anotó de ello en forma anónima a la autoridad policial. La probada existencia de esta comunicación es el único dato con aptitud para explicar la presencia policial en el hotel. No existe otro.

El Dr. Ostolaza pretendió desacreditar la existencia de ese pedido de ayuda a “Gabita”, conjeturando que pudieron irse del hotel porque tenían la llave o que pudieron pedir ayuda al personal del hotel, discurriendo *ex post* acerca de otras posibles ‘salidas’ que no acometieron. Tales conjeturas resultan absolutamente irrelevantes, porque lo decisivo es analizar *ex ante* la probada voluntad de las víctimas de *huir* de la situación en la que estaban constreñidas y en la constelación situacional que les tocó afrontar. Acudieron así a una persona amiga, en lugar de pedir auxilio a desconocidos o aventurarse solas por la ruta.

Pero, además, de un modo inverosímil e inconsistente, *sin* correspondencia alguna con la prueba colectada, el defensor Dr. Ostolaza proclamó abiertamente que no existió tal comunicación entre **L.N.A.** y “Gabita”, pues dijo que los mensajes de ésta “*se sucedieron cuando la policía ya estaba en el hotel, la que llegó allí a las 15:00*”. Nada más alejado de la realidad de lo sucedido por dos razones, según está probado.

Porque de la copia certificada del Libro de Novedades *foliado* de la Comisaría 1^a de Chajarí correspondiente al día 13/04/2011, agregada a fs. 526/528, se desprende sin interferencias razonables que a las **16:30** se recibió la llamada anónima informando

acerca de dos chicas que estaban contra su voluntad en el hotel, *notitia criminis* determinante de la actuación de la policía. Esa llamada otorga certidumbre y precisión horaria a los sucesos; fija con certeza un ‘*corte horario*’ y permite interpretar razonablemente lo ocurrido antes y después de esa hora. La policía llegó al lugar luego de las 16:30, no a las 15:00.

Por otro lado, ¿cómo podría haber ido la policía al hotel en búsqueda de las chicas antes de las 16:30 si a esa hora se recibió la llamada? ¿Cómo se enteró que estaban allí en esa situación? La postura de la defensa no contesta estas elementales preguntas ni explica la presencia policial en el lugar y sólo guarda relación de sentido con su estrategia argumentativa de *adelantar* los horarios (de llegada de la policía y de **CARDOZO** al hotel) para que ‘encaje’ su hipótesis.

8) Esta esforzada línea argumental defensiva de *adelantamiento* de los horarios guarda, a su vez, directa vinculación con la pretensión de torcer la racional y razonable interpretación de los contactos telefónicos acreditados entre el imputado **CARDOZO** y el camionero **Isaac**, indubitablemente demostrativos en su propia literalidad y en los hechos (la efectiva llegada de **Isaac** al hotel) de la finalidad de explotación sexual que animaba la conducta del encartado.

En esa equivocada inteligencia el defensor proclama que **CARDOZO** fue detenido por la policía en el hotel a las 16:30 y no a las 17:10 como se refiere en la pieza requirente y que aquellos claros mensajes de texto en que aquél le ofrecía a **Isaac** tener comercio sexual con las jóvenes fueron enviados por la policía, pues al detenerlo le sacaron el celular. **CARDOZO**, en su defensa material, sólo atina a decir que ello ocurrió antes de las 17:00 y que él no mandó esos mensajes.

La contrahipótesis alternativa es llamativa y sugerente; a ella ha dedicado el Dr. Ostolaza gran parte de su exposición y sobre ella han girado los aspectos principales de su línea defensiva con la pretensión de *destruir* una clara prueba acreditante de la finalidad de explotación del injusto bajo examen. Mas, según intentaré demostrar a renglón, ella configura a la postre una *mala* hipótesis pues ha sido desmentida por varios hechos probatorios indiciarios que no permiten *falsar* la hipótesis acusatoria sobre este aspecto.

Vale, como excuso, señalar aquí que esta versión defensiva configura lo que la doctrina denomina “*meras hipótesis ‘ad hoc’*” que no ameritan siquiera ser refutadas y cuyo caso más claro –como en este punto- es la hipótesis del *complot* contra el acusado, por el que se pretende destruir una evidencia de cargo alegando que se trata de una prueba deliberadamente construida o ‘*plantada*’ para implicar al imputado (FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.147/149).



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

8.1) De modo preliminar y antes de proceder a la valoración de la información que nos suministran la pericia de celulares practicada por GNA obrante a fs. 193/202 vto (sobre el teléfono de **L.N.A.** secuestrado en la habitación del hotel y el secuestrado en poder **CARDOZO**) y el informe técnico-telefónico de la PFA de fs. 623/660 (sobre los celulares secuestrados a **NONINO** y a **Altamirano** en el allanamiento de la vivienda de aquél), corresponde señalar que no asiste razón a las defensas técnicas en las críticas que les formularon y que sus objeciones no pueden prosperar.

Tímidamente por cierto y sin articular ningún planteo nulificadorio que deba ser atendido autónonamente, el Dr. Franchi alegó la invalidez e ineeficacia probatoria del informe pericial realizado por el funcionario de GNA **Galarza**, pese a que este informe pericial fue practicado sobre los teléfonos de **L.N.A.** y **CARDOZO**, mientras que el de su defendido **NONINO** fue examinado por la PFA (fs. 623/660), sin que este informe le mereciera objeción alguna.

En este sentido, el Sr. Defensor Oficial adujo –en punto a su alegada invalidez– que el Subalférez **Walter Galarza** realizó la pericia sin control de partes y sin testigos, y que cualquier actuación de estos auxiliares de la justicia necesitan, a modo fedatario, de dos testigos.

Sostengo que no le asiste razón y que esta medida probatoria fue cumplimentada con absoluta regularidad y de conformidad a las disposiciones del código de forma. Los arts. 258, 261 y 263 del CPPN, en el marco de las medidas investigativas de competencia del juez instructor (arts. 193 y ss., CPPN), facultan al juez a ordenar la designación de funcionarios públicos que, en razón de su competencia, estén habilitados para emitir dictamen pericial acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer; en el caso: las comunicaciones telefónicas de los imputados y las de la víctima y sus eventuales cruces. Tal así, acudir al grupo de policía científica del Escuadrón 6 de Concepción del Uruguay de GNA, en consonancia con la función de esta fuerza de seguridad como *policía judicial* en el fuero federal (art. 2, inc. “b”, ley 19.349). Incluso dicha designación puede hacerse, sin noticia de partes, cuando “*la indagación sea extremadamente simple*” (art. 258, 2do.párr., CPPN), lo que efectivamente ocurría en el caso pues se trataba de registrar la información observada contenida en los celulares. La tarea no destruía ni alteraba el objeto a peritar, existiendo la posibilidad de que ella pudiera repetirse (art. 261, 1er. párrafo, CPPN), lo que no fue solicitado por ninguna de las partes ni observado el resultado de ese informe pericial durante el proceso, del que fueron notificados.

Tampoco es preciso que el dictamen se haga constar en acta, en los términos del art. 138 y ss del código ritual, supuesto éste en que se necesitan los dos testigos a que se refiere el defensor, en tanto aquél puede ser expedido por informe escrito

suscripto por el funcionario que lo practicó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 263, 1er. párrafo, CPPN, consignando los extremos que esta norma requiere (descripción de las cosas examinadas, de las operaciones practicadas, de sus resultados y conclusiones), tal como ocurrió en el *sub lite* según lo autorizado por aquella norma.

Siendo facultad de la jurisdicción valorar estos dictámenes de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 263, inc. 4º, CPPN) adelanto que no comparto que los supuestos *defectos* que las defensas adjudicaron al dictamen de fs. 193/202 vto. afecte o disminuya la eficacia probatoria de cargo que le asigno.

Sobre este punto entiendo satisfactorias las aclaraciones dadas por los funcionarios **W.Galarza** y **Acosta** respecto de los errores de algunas fechas y ninguna duda albergo sobre la probidad con que estos auxiliares de justicia actuaron. No se ha acreditado –como sostuvieron las defensas- que se hayan ‘borrado’ mensajes, pues si algunos mensajes transcritos como enviados o recibidos por un celular no figuran en el otro –respectivamente- como recibidos o enviados, puede deberse a una omisión material de la transcripción o a que no quedaran registrados en el aparato, no a su deliberado ‘borrado’ o ‘supresión’. Los celulares fueron secuestrados, recepcionados por el tribunal y estuvieron a disposición de las partes en todo momento para el cotejo del dictamen con sus registros, lo que no fue peticionado.

Aunque, de todos modos, ello tampoco enerva la fidelidad de lo informado pues el punto central de la crítica de ambos defensores y sobre todo del Dr. Ostolaza se relaciona –en verdad- con la sesgada interpretación que hace de estos mensajes, por la aducida falta de correlación o de hilo conductor entre unos y otros que lo lleva a concluir, caprichosa y equivocadamente, en que hay secuencias de mensajes que son ilógicas, lo que será objeto de valoración a renglón.

8.2) Con foco en aquel argüido *adelantamiento* horario, la defensa de **CARDOZO** pregonó que la secuencia de llamadas y mensajes intercambiados entre el imputado y el camionero **Isaac** carecen de un hilo conductor y que éste se quiebra a las 17:00, cuando las primeras comunicaciones referidas al pedido que le hiciera **Isaac** de \$ 200 mudan por el supuesto ofrecimiento de **CARDOZO** de “dos pendejas” para el tráfico sexual ilícito.

¿Cómo razona el defensor?. Señala como improbable ese ofrecimiento por parte de su defendido por dos razones: porque ello implicaba cambiarle el plan previamente convenido a una persona –**Isaac**- con quien no tenía confianza, en tanto ésa era la segunda vez que lo vería y porque resulta ilógico ofrecerle dos mujeres a quien sabía que no tenía dinero para pagar por sexo, pues le había pedido a él \$ 200. De allí, linealmente infiere y concluye en que esos mensajes los hizo la policía para inculpar a su defendido (hipótesis del *complot*), quien a esa hora ya estaba detenido.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Claro que esa conjetura defensiva supone que, antes de las 17:00, **CARDOZO** fue despojado de su celular por la policía, lo que se halla desmentido por el acta de fs.39/40, conforme al cual es luego de las 22:10 en que –orden judicial mediante- se inició el procedimiento y se practicó la requisita del imputado, ocasión en que del bolsillo posterior izquierdo de su pantalón se extrajo el celular Nokia que se le secuestró, el que –por tanto- él tuvo hasta esa hora en su poder y no se lo habían sacado. El testigo civil **Piana** y el funcionario **Marín** confirman haber visto que lo revisaron y le encontraron un celular negro.

Ahora bien, veamos igualmente la sucesión temporal completa de comunicaciones entre ellos ese día 13/04/2011, según se consigna a fs. 198 vto/199 de la pericia telefónica practicada sobre el celular de **CARDOZO** (Nokia mod.1110b, línea telefónica de Personal N° 3456-475478).

A las 12:18, ingresó al celular de **CARDOZO** una llamada de **Isaac** (teléfono N° 3456-405097), agendado en el celular del imputado –según lo admitió- como “Diego Camio”, que no fue atendida. A las 13:36 el imputado le envía un mensaje: “*Estoy sin batería amigo llama ahora*”. **Isaac** le contesta a las 13:38 con un mensaje: “*Prestame 200 esta tarde paso por Chajarí y te llamo para que me la (sic) lleves*”. **CARDOZO** le replica a las 13:39: “*Ok*” y a las 13:43 le pregunta: “*Como que hs*”, a lo que **Isaac**, a las 14:30, le responde: “*A eso de las 4 o 5*”.

Pasan poco más de dos horas sin comunicarse y luego se cruzan dos mensajes. A las 17:00, **CARDOZO** le envía el siguiente: “*Tengo 2 pendeja que quieren laburar si por ahí alguien quiere pasarla bien*”, mensaje que seguramente se cruzó con el que le enviara **Isaac**, a las 17:01, en el que le expresa: “*Ya estoy en la ypf*”, para preguntarle a las 17:05: “*Tas viniendo*”. Como seguramente –según veremos- **CARDOZO** venía ‘atrasado’ para cumplir lo que declaró en la audiencia, primero buscar a las chicas en el hotel y luego ir a llevarle el dinero a **Isaac**, a las 17:08 le dice: “*veni al caribe por atrás*”, el que inmediatamente el camionero contesta con un mensaje registrado a esa misma hora 17:08 diciéndole: “*Aguanta*” (es decir, ‘esperame’), pues –según lo testimonió en el debate- entendió perfectamente que le estaba ofreciendo dos mujeres que trabajaban en la prostitución. A las 17:09 **CARDOZO** le responde: “*Ok te esperan jalá*”. Luego, a las 17:13 (fs. 199 vto) se registra una llamada telefónica de **Isaac** a **CARDOZO** que éste no recuerda haber recibido y respecto de la cual **Isaac** refiere que no puede asegurar que **CARDOZO** le haya contestado, porque sólo lo había visto antes una vez y no podría haberle reconocido la voz.

Aunque no tengo certidumbre acerca de quién contestó esta última llamada de las 17:13 –la que es irrelevante-, cuyo contenido –obviamente- tampoco se acreditó, sí la tengo respecto de la autoría de **CARDOZO** de esos tres mensajes enviados a **Isaac**.

desde su celular a las 17:00, 17:08 y 17:09, horario en que –sostengo- aún no había sido detenido por la policía.

Ello, por las siguientes tres razones: **a)** no está probado que **Isaac** le hubiera pedido en préstamo \$ 200; le dijo “*Prestame 200*” –que no es lo mismo- y que se “*la*” lleve, no que se “*los*” lleve; **b)** que **CARDOZO** no estaba en condiciones de darle ese dinero que declaró le iba a prestar lo acredita el acta de fs. 39/40 pues, entre sus pertenencias, sólo le encontraron y secuestraron \$ 30; **c)** la situación indica más bien que, en consonancia con lo declarado en instrucción (fs.496 y vto) –la que se introdujo por lectura el primer día de audiencia (cfme.art. 378, CPPN), porque decidió prestar declaración el segundo día- **CARDOZO** iba a llevarle a **Isaac** “*un poco de sustancia*” de la que él consumía y está probado que, al ser requisado en el hotel, llevaba consigo 11,25 grs.de cocaína, seguramente también con ese fin.

Ello nos permite inferir tres conclusiones sobre el punto: **i)** el argumento defensivo de la aducida *ilogicidad* de ofrecerle ‘mujeres’ a quien no tenía dinero se desmorona, sea que **Isaac** tuviera el dinero para ambas ‘mercaderías’ o que, si no lo hubiere tenido, el préstamo las abarcara a ambas; **ii)** a la par se destruye la argüida *falta de confianza* con el camionero para ofrecerle dos chicas, porque igual *nivel de confianza* se precisa para darle o venderle cocaína, prestarle \$ 200 u ofertarle dos prostitutas; y **iii)** tampoco la propuesta de ‘dos chicas’ *cambió el plan* previamente acordado, dada la compatibilidad de sendos ‘servicios’.

Otros hechos probatorios indiciarios acreditan que **CARDOZO** no estaba detenido para la hora en que mandó esos mensajes a **Isaac** (el último, a las 17:09), sino que ello ocurrió inmediatamente luego de enviarlos. Es el propio **CARDOZO** quien –en su declaración en la audiencia- nos suministra algunas pautas horarias que contradicen su versión de que fue detenido antes de las 17:00. Dijo haberse comunicado con su señora “*a las cinco menos veinte y que hasta el hotel el viaje no dura más de diez minutos*”, pretendiendo así que fue detenido al menos a las 16:50, antes de aquellos mensajes que lo incriminan.

Claro que, si ello fue así, siendo que la única comunicación de la tarde con su (entonces) novia –**Altamirano**-, agendada en su celular como “*Negra*” (Nº 3456-459364) es un mensaje de texto que ésta le envió a las 16:59 (fs. 198 vto), su llegada al hotel coincidiría entonces con las 17:10 y no es anterior a las 17:00. Sólo así se explican también los mensajes que sí admitió haber hecho él y que está probado intercambió con el celular de **L.N.A.** entre las 16:49 y las 16:55 (cfr.199), cuyo contenido es además demostrativo del descomedimiento con que trataba a las víctimas: “*Levanta ya esa loca q no ando con tiempo...*”.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es dable conjeturar que, como andaba sin tiempo para ir primero a buscarlas y luego encontrarse con **Isaac** –según su plan-, en el camino halló la solución uniendo ambas tareas: que **Isaac** fuera al hotel Caribe II para entregarle lo prometido y, ‘de paso’, comenzar a hacer trabajar a las chicas como les había anunciado que haría a su regreso.

Finalmente, un mensaje que **Altamirano** le envió a **NONINO** ya en la madrugada del día 14 de abril, cuando lo buscaba con desesperación porque aún no sabía que estaba detenido, corrobora que no fue detenido *antes* de las 17:00. En él le dice: “...él salió hoy de mi casa a las 5 maso pense q fue pa tu casa y hugo no saba nada...” (cfr.fs. 650 vto).

Si tenemos además en cuenta que, luego de llegar **CARDOZO** al hotel, las jóvenes fueron inmediatamente llevadas a la comisaría (téngase presente que no se vieron en el lugar) y, según lo acredita el libro de Novedades de la comisaría esta llegada se registró a las 17:20, es dable inferir que su detención se produjo –como refiere la pieza acusatoria- a las 17:10. El propio **CARDOZO** dice que ese trayecto se hace en 10 minutos. Ello es corroborado también por la hora de ingreso de **Isaac** a la comisaría para su identificación, la que se produjo a las 17:45 (cfr.fs. 528).

Baste por último señalar que corresponde desechar –por su inconsistencia, implausibilidad e inverosimilitud- la hipótesis del *complot* policial que, como dije, el acta del procedimiento y el testigo **Piana** desmienten. La prestancia y coherencia con que los funcionarios policiales prestaron sus testimonios, dando satisfacción al interrogatorio al que fueron sometidos y recreando en la audiencia un procedimiento llevado en regular forma, me persuaden acerca de la probidad con que actuaron; amén de que resulta impensable que alguien hubiere podido manipular el celular de **CARDOZO** y, en escasos minutos, diseñar aquella estrategia exitosa de comunicaciones incriminatorias, haciendo ‘caer en la trampa’ al cliente **Isaac** para inculpar a aquél.

9) Finalmente, existen en la causa otros datos probatorios provenientes del informe técnico telefónico practicado por la PFA (fs. 623/660) –cuya validez no fue observada-, que no fueron siquiera mencionados por ambas defensas técnicas en sus alegatos críticos.

Estos otros mensajes resultan también holgadamente acreditativos del propósito de explotación sexual que guiaba a **CARDOZO** como del conocimiento que de ello tenía **NONINO** y el involucramiento de éste en el hecho, pues conforman una *unidad de sentido* con aquellos mensajes valorados en el apartado anterior que fueron los únicos cuestionados por la defensa, por lo que aún en ausencia de aquéllos, éstos portarían igual significado incriminatorio.

Éstos se corresponden con la secuencia casi ininterrumpida de mensajes que **CARDOZO** envió a **NONINO** en la madrugada del día 13/04/2011, durante la estancia de aquél y de las jóvenes en el bar “Comas”. Respecto de algunos de los personajes que allí se mencionan, vale aclarar que “Hugo” es **Hugo Alarcón**, quien testimonió haber estado esa noche allí y que “el mellí” es el dueño del bar “Comas”, **Francisco J. Baloni** (cfr. dichos de **L.N.A.** en informe de la Oficina de Rescate, fs. 264). Además de éstos y de **Flores** no se ha acreditado otra concurrencia al bar en ese horario. Y recordemos que **Baloni** dijo que los tres llegaron a su bar a eso de las 23:00 del día 12 y que él cerró luego que se fueron, a eso de las 03:30 ó 04:00 del día 13.

Los mensajes de **CARDOZO** a **NONINO** obrantes a fs. 656 vto/657 son los siguientes: “*Pode venir a buscarme al coma*” (03:20), “*Aguanta que estoy queriendo q las chicas agan una moneda con el mellí ja*” (03:31), “*Vaya nomás q las voy hacer hace un mango*” (03:36), “*Pero que pajero este hugo ya había hablado con el mellí q pija q es va a cagar todo ahora la gordita* (en referencia a **D.M.C.**) *lo tiene enloquecido al mellí y me dijo como es el tema q verga q es*” (03:40), “*Encima hasta hs quiere ir el mellí...*” (03:45), “*Ni te imagina la bronca la gorda tiene una lengua y le gusta la plat eso nos sirve me entende q bronca encima teng q pagar el telo y la cerve porq anda medio seco*” (03:48).

Más tarde –como se dijo más arriba y estando en el hotel- **CARDOZO** le dijo mediante un mensaje a **NONINO**: “*Che que verga el hotel me quiere cobrar 160 el día a que hs se va la mina que tene en tu casa*” (04:25).

Todos ellos permiten reconstruir racional y razonablemente la incuestionable finalidad de explotación sexual que guiaba el accionar de **CARDOZO** y que había puesto en ejecución en el bar “Comas”, lugar en el que a las jóvenes les había informado el tipo de ‘trabajo’ que les imponía realizar, erigiéndose en una evidencia de cargo de sobrada valía.

Su primer cliente ‘en la mira’ había sido “el Mellí” **Baloni**, el segundo –según lo vimos en el acápite anterior- fue el camionero **Isaac**.

Aquella pregunta que **CARDOZO** le hace a **NONINO** en el mensaje de las 04:25 permite inferir que probablemente fuera cierto que tenía otras chicas ‘trabajando’ para él –como les había anunciado a las chicas-, porque a esa hora **NONINO** aún no había regresado a su casa de trabajar, lo que ocurrió –conforme sus dichos- a eso de las 05:00.

Y finalmente, a fs. 658, obra un mensaje que **NONINO** le remite a **CARDOZO** diciéndole: “*Hay un depto a 300 en pleno centro pero el loco no quiere quilombo*” y la respuesta de éste a aquél a las 02:28 del 13/04/2011: “*Bueno ya desile q si es pa q*



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

duerman las chicas mañana arreglo” (fs. 656 vto). El alojamiento definitivo de las jóvenes para el ejercicio de la prostitución estaba en trance de ser concretado.

En definitiva y en punto a la materialidad del injusto bajo examen, si “*el proceso se configura como una contienda entre hipótesis en competencia que el juez tiene la tarea de dirimir*” (FERRAJOLI, Luigi; *op.cit.*, p.151/152), este dilema sólo puede ser resuelto en el caso, racional y razonablemente, optando por la hipótesis de la Fiscalía, pues pese al estándar probatorio más exigente que es exigible aplicar para la corroboración de ésta en un proceso penal, ella ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable, por un cuadro probatorio que a mi criterio se presenta unívoco y sin fisuras en el sentido que propicio y, además, se presenta no sólo como la hipótesis más simple y con mayor aptitud explicativa de lo sucedido, sino como la más idónea para producir por *modus ponens* múltiples y concordantes confirmaciones que avalan su veracidad.

V.b).-La participación que en el injusto de trata de personas cupo a cada imputado

Con respecto a la intervención de los imputados en el suceso probado, el MPF acusó a ambos como *coautores* del delito de trata de mayor y trata de menor con fines de explotación sexual, en sus modalidades de captación y acogimiento de ambas jóvenes, tal como venía calificada su intervención en el requerimiento de elevación a juicio.

Para dar una respuesta a este segmento de la primera cuestión, es preciso desentrañar cada uno de los actos o conductas que, respecto de cada uno de ellos, se pusieron de manifiesto en el curso del debate de acuerdo a los datos que aportaron las distintas fuentes probatorias, todo lo cual me lleva a adelantar que –a mi criterio- no puede homologarse totalmente la hipótesis fiscal en punto a la intervención típica adjudicada.

1) En relación a **CARDOZO** y según se analizó al tratar la materialidad del hecho que tuve por comprobado, es dable concluir en que éste inviste la calidad de autor de la trata de ambas jóvenes, habiendo efectivamente ejecutado las acciones de *captación y acogimiento* de **L.N.A.**, pero sólo la de *acogimiento* de **D.M.C.**, las que pueden adjudicárseles como un *hecho suyo*, en tanto fueron pergeñadas y ejecutadas con dominio del hecho y control de su curso causal.

Sin ingresar en aspectos atinentes a la tipicidad, se ha probado que **CARDOZO** cursó a **L.N.A.** –a quien conocía de antemano y con quien tenía una relación afectiva- aquella oferta de trabajo engañosa en la que –como dije- se consumó la acción típica de *captación*. En cambio, **CARDOZO** no conocía a **D.M.C.**, tampoco sabía de su viaje a Chajarí acompañando a su amiga y de su llegada se anotició cuando fue a

buscar a **L.N.A.** a la terminal, no existiendo –por tanto, de su parte- ningún acto de *captación* respecto de la mayor.

Fue **CARDOZO** quien las alojó a ambas la primera noche en el departamento del coimputado **NONINO**, en el que quedaron sus pertenencias, para llevarlas la segunda noche al hotel Caribe II porque el departamento estaba ocupado, ejecutando así actos propios del *acogimiento* que se le ha endilgado.

En el departamento, en el bar y luego en el hotel fue **CARDOZO** quien les suministró gratuitamente cocaína que consumieron los tres; y aunque la materialidad y autoría de esta acción de infracción a la ley 23.737 corresponde ser tratada separadamente más abajo, su mención aquí es pertinente por la vinculación que ella tiene con el empleo de los medios comisivos destinados a debilitar la voluntad de las víctimas y que será objeto de examen en la segunda cuestión.

Fue **CARDOZO** también quien, en el bar y en el hotel, les hizo saber a ambas que trabajarían para él “*vendiendo su cuerpo*”, que deberían mantener relaciones sexuales con clientes que él les conseguiría y que los tres ganarían plata con ello. Ese contexto de ‘sinceramiento’ acerca de la oferta laboral que –en el caso- cursaba a ambas jóvenes, fue desplegado por el imputado bajo presiones, intimidaciones y amenazas, con la indudable finalidad de viciar su libertad de autodeterminación, debilitar su voluntad y someterlas a sus finalidades, lo que produjo en las víctimas temor acerca de lo que podría pasarles, determinante del pedido de ayuda enviado para que las rescataran del hotel.

Fue **CARDOZO** quien, durante la madrugada del día 13, envió aquellos mensajes a **NONINO** explícitamente indicativos de su finalidad de someter a las jóvenes y hacerles ejercer la prostitución.

Y, finalmente, fue también **CARDOZO** –según se merituó más arriba- quien *invitó* al camionero Diego **Isaac** para tener sexo por dinero con las chicas en el hotel Caribe II en la tarde del día 13, ofrecimiento al que éste accedió concurriendo al lugar con el resultado ya explicitado.

Resta evaluar que la circunstancia de que se halle probado que **CARDOZO** se desempeñaba como pintor, conforme lo señalaron sus amigos **Galleguillo, Alarcón y Flores**, y el abogado **Iglesias**, como que ese día 13 de abril haya estaba pintando en el club de suboficiales, no tiene aptitud para descartar que haya acometido el emprendimiento ilícito que se le endilga. Dejo aclarado que la prueba documental aportada por la defensa como cuestión preliminar y agregada a estos actuados, demostrativa de que el imputado trabajó como empleado de dos empresas durante cuatro meses (junio a septiembre de 2012) –esto es, luego de ser excarcelado en esta



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

causa- resulta inconducente respecto del hecho a probar como irrelevante para el proceso.

2) Respecto del imputado **NONINO**, entiendo que no es posible endilgarle la coautoría del injusto bajo análisis como lo propuso la Fiscalía, pues el supuesto fáctico acreditado no permite sostener que entre ambos imputados haya existido el concierto previo criminoso o *copartación* de la decisión o plan común, la *correalización* de la ejecución del hecho con división de tareas y el *codominio* funcional del suceso íntegro a través de la función específica de cada uno, que es propio de la coautoría (cfr. DONNA, Edgardo A.; *La autoría y la participación criminal*, 2^a ed.ampliada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p.42/44). En definitiva, no es posible concluir en que **NONINO** haya tenido las riendas de una parte de la totalidad de la ejecución del ilícito, ni que –por tanto- rija a su respecto el principio de imputación recíproca, propio de la coautoría, sino el de accesoriedad propio de la complicidad.

Haciendo un mérito que entiendo racional y razonable del cuadro probatorio reunido y que es el que se presenta como la mejor explicación de la intervención y el rol que en el hecho asumió **NONINO**, tengo para mí que, aunque ambos imputados condujeron su voluntad a la ejecución del hecho ilícito, **NONINO** sólo aparece colaborando o ayudando en un hecho ajeno –el de **CARDOZO**- y sólo en relación a la acción de *acogimiento* de ambas jóvenes, pues ningún acto concreto de cooperación en la *captación* de L.N.A. se ha acreditado, como lo sostuvo su defensor.

El imputado **NONINO** realizó indudablemente varios aportes dolosos que, aunque no necesarios o sustanciales para la comisión del hecho, facilitaron y aumentaron la chance de realización del injusto de trata por parte de **CARDOZO**. Ello determina que estemos en presencia de un cómplice secundario pues, cualquiera sea el criterio que adoptemos para conceptualizar la complicidad secundaria, su contribución o aportes no han sido de aquéllos cuya ausencia hubiera impedido a **CARDOZO** cometer el delito.

En este sentido, **NONINO** facilitó el lugar para el acogimiento de ambas jóvenes prestándole a **CARDOZO** su departamento, lugar en el que efectivamente fueron alojadas y en el que está probado quedaron los bolsos con sus pertenencias –con el ticket de equipaje de Crucero del Norte-, indicativo de que podrían volver a él. **NONINO** realizó en su remís todos los trasladados del coimputado y las chicas: desde la terminal hasta su departamento, desde éste hasta el bar “Viejo Bueno”, desde el “Viejo Bueno” al bar “Comas” y luego desde éste hasta el hotel Caribe II, ingresando por atrás con L.N.A. mientras **CARDOZO** iba por adelante acompañado por **D.M.C.** para registrarse y pedir la llave de la habitación (cfr. informe de la Oficina de Rescate a fs. 258 –dichos de **D.M.C.**- y a fs. 264 –dichos de L.N.A.).

Fue **NONINO** quien advirtió a las chicas el día 12 que no podían salir de su departamento hasta que arribara **CARDOZO**, según él mismo lo reconoció al declarar en la audiencia. “*Seguía las órdenes de Tito, indicándoles que no podían salir hasta que Tito llegara*”, apreció con sentido común la Lic. **Bianchini** en su testimonio.

El imputado **NONINO** estaba perfectamente en conocimiento de todo el plan delictivo pergeñado y en ejecución por su amigo y consorte procesal con el que estaba cooperando. Sólo así se explican aquellos mensajes de texto telefónicos que **CARDOZO** le envió en la madrugada del día 13, mientras estaba con ellas en el bar “Comas”, dándole cuenta de sus expectativas de que el plan ‘*comenzara a funcionar*’ con “el Melli” y claramente explícitos respecto de su intención de que las jóvenes se prostituyeran. Sólo así puede entenderse también el mensaje que **NONINO** le remitió diciéndole: “*hay un departamento a 300 en pleno centro pero el loco no quiere quilombo*”, indicativo de su cooperación en la búsqueda de un alojamiento definitivo para las jóvenes a los fines del ejercicio en él del comercio sexual proyectado.

El hallazgo de la llave de la habitación Nº 305 del hotel Caribe II en el domicilio de **NONINO** también habla de su conexión con el hecho bajo examen.

En relación a la ‘colaboración’ de **NONINO** con el injusto de **CARDOZO**, el Dr. Franchi –a cargo de su defensa técnica- argumentó que la comprobada conducta de su asistido relativa al préstamo del departamento y los traslados en remís debe interpretarse en el marco de los denominados comportamientos *estereotipados, cotidianos, neutrales o adecuados a un rol* los que, en tanto tales, carecen de relevancia jurídico-penal, pues se trata de acciones emprendidas por **NONINO** –dijo- dentro del límite de su rol de remisero o de la conducta cotidiana y habitual de quien, viviendo solo, presta su departamento por unas horas como ‘*gauchada*’ a un amigo que quiere estar con una chica.

El tema incorporado por el celoso defensor no es nuevo en la temática de la participación delictiva, aunque haya cobrado alguna relevancia últimamente, sobre todo para atender situaciones de contactos sociales –fundamentalmente en contextos de anonimidad- y respecto de quien realiza dichas acciones cotidianas, banales o neutrales aún en conocimiento del proyecto ilícito del autor. Conocidos y paradigmáticos en la manualística son los casos-ejemplo del taxista o del ferretero.

Ahora bien: en el marco de un sistema construido sobre el principio de responsabilidad personal (por los actos propios) y consecuente *irresponsabilidad* por los hechos de terceros, la frontera del binomio neutralidad/complicidad no debe delimitarse partiendo del dato objetivo externo de la conducta, sino que debe ser construida en su relación de sentido y en su significación social en cada contexto fáctico concreto.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

No toda conducta neutral del partícipe implica exclusión de la tipicidad objetiva, ni puede excluirse por prohibición de regreso, porque no hay acciones cotidianas o roles estereotipados *per se* y aunque esas acciones se mantengan externamente dentro del límite de lo cotidiano o del rol habrá que examinar qué relación de sentido guardan con un incremento concreto del riesgo, por fuera de aquél que es propio del rol neutral, y en conexión con el ilícito del autor.

Se ha dicho que “*...se trata de un problema de imputación objetiva, en donde...no decide la psquis sino el contexto de significación social. Mientras estas acciones se mantengan en un contexto propio del riesgo cotidiano o estereotipado, el sujeto que vende destornilladores, panes o automóviles no responde por los injustos realizados por los adquirentes, a fuer de la sospecha que en lo íntimo le pueda resultar...*”. Pero “*esto cede en caso de que el contexto signifique vincularse o anudarse –haciéndola posible- al ilícito del autor*”, esto es, cuando las acciones estén claramente orientadas “*a posibilitar el injusto, por lo que aquí no cabe prohibición de regreso, sino accesoriedad –participación-*” (GARCÍA, Jorge Luciano Amílcar; *Autoría y participación. Arts. 45, 46 y siguientes del Código Penal*, en elDial.com - DC14BB, publicado el 28/01/09).

Esta es la única interpretación razonable y plausible en relación a la comprobada conducta de **NONINO**, pues la única manera de apreciar racionalmente aquellas acciones concretas emprendidas por él es en el marco del contexto fáctico acreditado en el que ellas indudablemente se vinculan, asocian y acoplan con el delito de **CARDOZO** y, por ello, dicho comportamiento pierde su carácter neutral y adquiere relevancia jurídico penal.

La inserción consciente de sus aportes en ese contexto ilícito en realización hace ingresar su conducta en la tipicidad objetiva propia de la complicidad secundaria, trasponiendo claramente la frontera de la neutralidad. Es indudable que esos actos a cargo de **NONINO** –aunque no necesarios- hicieron posible y facilitaron el ilícito de **CARDOZO** y fueron requeridos y aceptados por éste.

Tengo así que el hecho probado de la captación y acogimiento de **L.N.A.** y el de acogimiento de **D.M.C.**, ambos con fines de explotación sexual –en el marco de los medios comisivos utilizados que se valoraron y tratarán en la siguiente cuestión- tiene por autor a **CARDOZO** y por cómplice secundario en el acogimiento de ambas víctimas al imputado **NONINO**.

V.c) La materialidad y autoría de los injustos en materia de estupefacientes

1) En relación a **CARDOZO**, entiendo que la prueba colectada acredita la materialidad y autoría del suministro gratuito de estupefacientes para consumo y de la

tenencia ilegítima de estupefacientes; ello, sin perjuicio de su calificación legal que se abordará en la siguiente cuestión.

Así, por un lado, está probado que, durante el alojamiento de las jóvenes en el departamento de **NONINO**, como durante su estancia en el bar “Comas” y más tarde en el hotel Caribe II, **CARDOZO** les suministró cocaína que consumieron los tres. De este modo lo refieren en forma coincidente ambas víctimas, admitiendo **L.N.A.** que “*en esa época ella consumía droga*”, adicción por la que aun actualmente está en tratamiento de rehabilitación en un internado de la iglesia evangélica (cfr. informe socio-ambiental de fs. 1041/1045). **D.M.C.** igualmente refirió que por entonces consumía estupefacientes (cfr. informe, fs. 255) y que en el departamento durmieron poco porque “*eso (en referencia a la cocaína) no te deja dormir*”.

Las damnificadas también afirman haber consumido cocaína que les suministró el imputado en el bar. Que ningún testigo haya dicho haberlas visto inhalando allí sustancia no descarta el consumo, si se tiene en cuenta que, según lo señala la experiencia, se trata de una conducta que habitualmente no se asume a la vista del público o de terceros.

Lo llamativo es que dos testigos presentes en el bar “Comas” –**Baloni** y **Alarcón**- espontáneamente expresaran haber observado que las chicas iban muchas veces al baño, que el primero de ellos supone que ocurría porque habían tomado mucha cerveza. Se trata en apariencia de un dato menor, pero precisamente por ello, es sugestivo que ambos hayan reparado en esa circunstancia casi nimia, la que se erige por tanto en un indicio –aunque por sí solo contingente- de que, en la intimidad que el baño les procuraba, inhalaban cocaína. En el informe de la Oficina de Rescate (fs. 264) se da cuenta de este extremo relatado por **L.N.A.** a la especialista: que consumieron cocaína en el baño del bar (“Comas”) atendido por su dueño, conocido como “el melli” (**Baloni**).

El imputado **CARDOZO** niega el consumo de cocaína en las circunstancias anotadas, tanto el propio (aunque no sea delito) como el hecho que se le atribuye de haber suministrado la droga que las jóvenes consumieron. Con pretensión de extrañarse de la escena que las víctimas relatan, argumenta que él ni siquiera fuma cigarrillos y que no consumió cocaína “*porque al día siguiente tenía que trabajar*”. Sólo admitió –por la contundencia del hallazgo efectuado por la policía- que vio que las chicas consumieron en el hotel droga que tenían ellas, lo que sucedió cuando él se estaba por ir.

Su defensor procura reforzar esta versión con base en la pericia del Sr. Médico forense (fs. 1111), a quien el imputado dijo no haber consumido ni consumir y en la que



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

el experto concluye en que no tiene una conducta adicta al consumo de drogas, pero no que no sea un consumidor ocasional.

Esa alegada ajenidad con la droga es desmentida por la pericia psiquiátrica realizada por la Dra. Miralpeix (fs. 278/280), a quien el encartado refirió haberse iniciado en el consumo esporádico de cocaína por vía inhalatoria en el 2010, y también por el propio **CARDOZO** en su declaración en debate, en que reconoció que, de vez en cuando, compraba cocaína, la repartía y consumía con amigos, reconocimiento éste que, conforme las máximas de la experiencia, resulta entonces compatible con igual conducta de suministro y consumo llevada a cabo con las víctimas en un contexto amistoso, lo que otorga verosimilitud al relato de éstas.

En el marco de dichos encuentros, no es plausible que se haya privado de consumir en previsión de alguna inutilidad para trabajar al día siguiente, si se tiene en cuenta que se trataba de un joven de entonces 27 años, a quien se ha visto en la audiencia como una persona sana y fuerte y es conocido el efecto euforizante y energizante que en lo inmediato produce la cocaína, disminuyendo el apetito y la necesidad de dormir, por lo que su consumo no habría operado como un impedimento para trabajar.

Claro que, en la causa está probado además que, cuando luego de las 16:30 del día 13 llegó la policía a la habitación 303 del hotel en que se encontraban las jóvenes, la droga estaba a la vista, según lo afirmaron los testigos **Noya** y **Echaniz**, y se determinó luego de realizado el allanamiento que publicita el acta de fs.39/40, según también fue recreado en la audiencia por el funcionario policial **Marín** y el testigo de actuación **Piana**. Así, sobre una mesa, había una tarjeta de supermercado 'Día' con vestigios de sustancia blanca –indicativo de un consumo reciente- y sobre el taparrrollos de la ventana dos envoltorios. La pericia química de fs. 287/291 determinó que la tarjeta contenía vestigios de cocaína y que los envoltorios, uno contenía 2,55 grs. de marihuana y el otro, 0,5 grs. de clorhidrato de cocaína. Según lo indican las más elementales máximas de la experiencia, era ésta la droga que las víctimas y el imputado habían estado consumiendo unas horas antes en el hotel, de la que habían quedado aquellos rastros de consumo.

Y, por otro lado, luego de ingresado **CARDOZO** a la habitación del hotel, en la requisita que se le practicara, le fueron incautados tres envoltorios que portaba consigo, en los bolsillos de su pantalón y que la misma pericia estableció que se trataba de cocaína con un peso de 11,25 grs.. Lo que de ese modo documenta el acta, fue corroborado en el debate por el Agte. **Rivero** –quien tuvo a su cargo la requisita-, como también por los funcionarios **Echaniz** y **Marín**, y por el testigo civil **Da Silva** quien

afirmó que, cuando revisaron al muchacho, “*le sacaron eso*” del bolsillo, en referencia a las bolsitas con droga.

Inverosímil y extravagante resultó el intento de **CARDOZO** en su declaración, de extrañarse de la droga que portaba consigo pretendiendo descalificar el accionar policial al afirmar que fue el Agte. **Rivero** quien le puso esos envoltorios en los bolsillos del jean. Nuevamente aquí, la hipótesis *ad hoc* del complot policial.

Ninguna prueba avala aquel aserto del encartado y son numerosos los elementos probatorios que –en un sentido contrario a él- confirman la tenencia adjudicada, la que surge en forma diáfana y sin interferencias tanto del acta que documenta el procedimiento como de las testimoniales recepcionadas, de lo que se colige que él fue llevado a cabo con absoluta regularidad. Indudablemente así lo entendió su defensa técnica pues ninguna objeción señaló a la validez del procedimiento.

En punto a autoría, es irrefutable que el ejercicio del poder de hecho y de disponibilidad real sobre la sustancia estupefaciente (11,25 grs de cocaína) que llevaba materialmente consigo, en sus bolsillos, es decir, en su más íntimo ámbito de custodia, estaba en manos de **CARDOZO**.

Ésta es la tenencia ilegítima que le imputó el MPF, no la de aquélla sustancia (2,55 grs.de marihuana y 0,55 grs.de cocaína) que ya estaba en la habitación del hotel antes que el imputado llegara esa tarde y, por lo tanto, fuera de su ámbito actual de custodia.

Destaco esta circunstancia obvia porque, en términos convictivos y respecto del hecho objeto de prueba, resulta irrelevante que –según lo argumentó su defensor- hayan sido las jóvenes quienes se descartaran de la droga que les *pertenecía* y la colocaran sobre el taparrolos cuando la policía golpeó la puerta. La tenencia no es un problema de pertenencia o de propiedad de la droga, sino de disponibilidad real de ella, en razón de lo cual quien entrega, suministra o facilita estupefacientes a otro transfiere la tenencia al receptor. Y, aunque es cierto que la droga hallada en la habitación estaba bajo la esfera de custodia de las víctimas –de cuya tenencia no resultaban punibles, cfme.lo dispone el art. 5º, primer párrafo, ley 26.364-, ello no descarta el suministro que se adjudica al imputado.

Pero lo que sí es relevante y probatoriamente dirimente en punto a la certidumbre que sostengo respecto de la autoría de **CARDOZO** en el suministro gratuito de estupefacientes para consumo de las jóvenes es la ampliación pericial química de fs. 351 que establece que las muestras de la cocaína hallada en la habitación del hotel (0,55 grs.en un envoltorio arriba del taparrolos de la ventana) y la encontrada en poder



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de **CARDOZO** (tres envoltorios con 11,25 grs.en sus bolsillos) presentan similitud en sus determinaciones por lo que se dictamina su pertenencia a un mismo corte.

Esta prueba científica confirma así la veracidad del testimonio de las víctimas y permite válidamente inferir que la cocaína que las chicas consumieron les había sido provista por **CARDOZO** y que la que portaba consigo tenía el mismo destino (desbaratado por la policía), lo que sufragó de modo fehaciente la hipótesis acusatoria sobre este tópico.

2) En cuanto a la tenencia de estupefacientes adjudicada a **NONINO** entiendo que ella se encuentra debidamente comprobada con el acta en el que se instrumenta el allanamiento de su vivienda (fs. 86/91), la que testimonialmente fue reconstruida durante la audiencia, en consonancia con las constancias documentadas, por los funcionarios policiales **Domínguez, Ferreyra, Guiano y E. Galarza**, como por los testigos civiles de actuación **Díaz y Solís**.

En punto a la materialidad del ilícito, es irrefutable –y lo admitió el procesado– que en el segundo cajón de un mueble bajo-mesada ubicado en la cocina comedor de su departamento fueron hallados y secuestrados siete envoltorios con una sustancia blanca, tipo cebollines, que la pericia química (fs.425/428) estableció que era clorhidrato de cocaína con un peso neto de 3,80 grs., lo que ilustran las fotografías 3 y 4 de fs. 110 reconocidas por los testigos **Ferreyra, Guiano, Galarza y Solís**; estos dos últimos recordaron el hallazgo de la droga en el cajón al serles exhibidas las fotos que reconocieron.

Aunque el imputado **NONINO**, en ejercicio de su defensa material, reconoció que la droga efectivamente estaba donde la encontró la policía, sin objetar en absoluto el procedimiento, en cambio pretendió extrañarse de la sustancia alegando que no era de él, que no consume, que no sabe quién la puso ahí y que supone que “*eso era de las chicas*” que estuvieron en su departamento.

Homologando sus dichos, el Sr. Defensor Público sostuvo que el hallazgo de la cocaína en ese cajón no permite atribuir a **NONINO** la autoría de esa tenencia y –a modo de contrahipótesis que dijo no podía ser refutada– planteó que una razonable reconstrucción del hecho permite colegir que las jóvenes, que admitieron haber consumido cocaína en el departamento, fueron quienes la dejaron ahí.

Desde cuatro vértices, con sustento en la prueba colectada, es posible, a mi entender, refutar esta contrahipótesis que se pretende compatible con la inocencia del imputado en relación a la tenencia endilgada. Uno: es implausible conjeturar que si las chicas consumieron cocaína en el departamento e iban a seguir consumiendo en el bar –como lo hicieron– hayan dejado ahí la sustancia. Dos: la contrahipótesis defensiva no es compatible con el conjunto de datos de que dispone en la causa, pues no explica por

qué –en perfecta sintonía con el hallazgo de la droga en el segundo cajón- en el tercer cajón de ese bajo-mesada se hallaron, junto al DNI de **NONINO**, catorce recortes de bolsas de nylon, de los utilizados para armar ‘cebollines’ del mismo tipo de los encontrados en el segundo cajón. Es inverosímil que las jóvenes hayan tenido en su poder esos recortes –tampoco lo adujo la defensa- y hubieran guardado los ‘cebollines’ y los recortes separadamente en distintos cajones, como igualmente que los recortes para armar ‘cebollines’ pudieran ser de **NONINO** y, en cambio, no los ‘cebollines’ armados con droga. ¿Por qué y para qué tenía el imputado esos catorce recortes de nylon iguales a los utilizados para hacer los envoltorios de cocaína que se encontraron en el segundo cajón?. La contrahipótesis de la defensa no contesta esta pregunta.

Tres: la ampliación pericial de fs.837/839 determinó que no existía identidad entre la cocaína peritada (pericia N° 64) que había sido hallada en el cajón del domicilio de **NONINO** y la cocaína peritada (pericia N° 37) encontrada en el hotel y en poder de **CARDOZO** (estas últimas, a su vez, según se dijo, pertenecían a un mismo corte). De ello es razonable inferir que si –como tuve por comprobado- la droga que consumieron las jóvenes les había sido suministrada por **CARDOZO**, la hallada en el departamento de **NONINO** no se correspondía con la que aquél les proveyera y consumieron, lo que desmorona la contrahipótesis de que ésa era la cocaína que las víctimas habían estado consumiendo y que dejaron esos envoltorios allí.

Y cuatro: es tan improbable como inverosímil que si las chicas se fueron de dicho domicilio a la nochecita del día 12 sin volver a él (téngase presente que primero estuvieron cenando en “Viejo Bueno” y a eso de las 23:00, según el testigo **Baloni** llegaron al bar “Comas”) y el allanamiento en el departamento de **NONINO** se practicó el día 14, a las 13:15 hs, el imputado –que vivía allí solo- no hubiera advertido en ese lapso de casi 48 horas, en un departamento tan pequeño (cfr. croquis de fs. 92, foto de fs.109 y testimonial de **Echaniz**), la existencia de esos envoltorios que dijo *ajenos* que, supuestamente, aquéllas habían dejado, y no se hubiera descartado de ellos.

Va de suyo que dichos cebollines de cocaína hallados en un cajón de la cocina-comedor del departamento en que **NONINO** vivía sin compañía alguna se encontraban bajo su ámbito de custodia, sobre ellos ejercía disponibilidad real, sabía que los tenía y que contenían cocaína.

Ello así, sólo la hipótesis acusatoria (la autoría de **NONINO** en la tenencia de los 3,80 grs.de cocaína) es capaz de explicar los datos disponibles con que cuenta la causa, integrándolos de modo coherente, y tiene aptitud para refutar la contrahipótesis defensiva que desatiende aquella información que la contradice.

Por los fundamentos expuestos y, sin incursionar en aspectos que hacen al nivel de la tipicidad de los diversos injustos y que deberán abordarse en la siguiente



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuestión, tengo por acreditadas la materialidad del hecho de trata de personas con fines de explotación sexual atribuido, como la autoría que en él cupo al imputado **CARDOZO** –en la captación y acogimiento de **L.N.A.** y en el acogimiento de **D.M.C.-** y la participación secundaria de **NONINO** en el acogimiento de ambas víctimas; así como la materialidad y la autoría de ambos imputados en relación a las infracciones en materia de estupefacientes por la que fueron acusados, dando en consecuencia una respuesta afirmativa y con estos alcances a esta primera cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Roberto M. LÓPEZ ARANGO y David A. CHAULET** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La calificación legal

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor –fáctica- del silogismo judicial y tratándose de un hecho con indudable relevancia típico-penal, corresponde dar tratamiento a la presente verificando entonces cuáles son las normas en las que, como premisa mayor, aquéllos hechos que tuve por comprobados se subsumen.

I.a) El encuadramiento en el tipo penal de trata de personas

En relación a este hecho por el que el MPF acusó a ambos imputados (**CARDOZO y NONINO**), no admite reparos que el mismo configura una conducta penalmente relevante atribuible a ambos procesados, con la diferente participación típica que a cada uno asigné, y que él se subsume en el **delito de trata de personas con fines de explotación sexual**, el que dada la fecha del hecho (12 y 13/04/2011) y por el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art, 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP, art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22º, CN), se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O.30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al momento de esta sentencia, Nº 26.842 (B.O. 27/12/2012). Esto es, en principio y según veremos concretamente respecto de cada imputado, el hecho corresponde ser calificado en los **arts. 145 bis** (trata de una persona mayor de 18 años) y **145 ter** (trata de una persona menor de 18 años) **del Código Penal (ley 26.364)**.

Por su ubicación sistemática, la trata de personas configura un ataque calificado a la libertad por la finalidad de explotación perseguida por su autor, tanto en su forma de libertad física o ambulatoria, como en la de libertad psíquica o de autodeterminación. *“Es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones”* (MARTÍNEZ, Santiago Ulpiano; *El delito de trata de personas*, en Rev.de Derecho Penal y

Criminología, Año II, Nº 3, abril de 2012, La Ley, p.49 y ss). Este bien jurídico protegido se halla estrechamente ligado al de la dignidad de las personas, que nuestro ordenamiento punitivo tutela con igual intensidad dado que la trata supone cosificar a la persona y reducirla a un objeto de transacción y explotación económica.

Con razón se la ha denominado '*la moderna esclavitud*'. Ya, Marguerite Yourcenar, en *Memorias de Adriano*, expresaba: "*Dudo que toda la filosofía de este mundo consiga suprimir la esclavitud, a lo sumo le cambiarán el nombre*" (cit. por HAIRABEDIAN, Maximiliano, *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1136, Supl.Penal, mayo 2008).

Siguiendo los lineamientos del Protocolo de Palermo complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional, aprobado por nuestro país mediante ley 25.632, la ley 26.364 incorporó aquellas dos figuras al catálogo punitivo y definió, entre los supuestos específicos de explotación que enumera: "*Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*" (art. 4, inciso "c").

En el diseño original proporcionado a este delito por la ley 26.364, el legislador previó, como tipos autónomos, dos figuras que regulan centralmente las mismas acciones típicas pero con víctimas distintas.

Así, el **art. 145 bis** describe y reprime el delito de trata de personas mayores de 18 años y el **art. 145 ter**, el de trata de personas menores de 18 años, sin perjuicio de que este último configura, en definitiva y respecto de aquél, un tipo agravado por la minoridad de la víctima, cuya vulnerabilidad la ley presume sin admitir prueba en contrario y, en razón de lo cual, en la figura básica de éste el consentimiento del/la menor es irrelevante y su violación por el empleo de medios comisivos para anularlo o viciarlo sólo es relevado como agravante (art. 145 ter, inc. 1º, CP). En cambio, esos mismos medios comisivos componen la tipicidad objetiva de la figura básica del delito de trata de mayores de 18 años (art. 145 bis, CP).

Ello así, tres elementos integran la figura básica del art. 145 bis: actividad típica, medios comisivos y finalidad de explotación; y con sólo dos –concurriendo la minoridad de la víctima- queda configurado el tipo básico del art. 145 ter : actividad típica y finalidad de explotación.

Como se ve, en una u otra estructura típica, difieren los efectos del consentimiento, pues mientras en la trata de mayores si hay consentimiento válido de la víctima no hay tipicidad, en cambio en la de menores "*el asentimiento de la víctima...no tendrá efecto alguno*" (art. 3, último párrafo, ley 26.364), por lo que este tipo penal queda configurado aunque el/la menor haya consentido su explotación.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el caso, conforme se analizó y concluyó en la cuestión anterior, han quedado comprobadas la **captación** de L.N.A. –sólo imputable a **CARDOZO** como autor- y el **acogimiento** de L.N.A. y D.M.C., atribuible a ambos encausados y de acuerdo a la participación típica asignada a cada uno. Claro que, siendo estas figuras, en punto a acción típica, tipos complejos alternativos, esto es, estructurados sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, una sola de estas acciones basta para configurar el delito y su comisión conjunta o sucesiva no multiplica el injusto, sin perjuicio de que ello puede y *debe* ser valorado al momento de la individualización de la pena.

1) La acción de *captación* que damnificó a L.N.A.

Sabido es que por **captación** se entiende la acción de convencer, atraer, lograr la aquiescencia, ganar la voluntad de la víctima y obtener su disposición personal para participar en una determinada actividad y luego someterla a sus finalidades. Éste es el primer eslabón o momento en el proceso de la trata de personas, en que se concreta el **reclutamiento**, revelador de una conducta que incide de manera decisiva sobre la voluntad de determinación de la víctima.

En el caso, esta tarea la cumplió **CARDOZO** con entero dominio de la acción de captación. Se valió para ello de dos elementos sucesivos: por un lado, de aquel vínculo amoroso que había entablado con la víctima durante la anterior estancia de ella en Chajarí y, por otro lado, de una oferta laboral engañosa (en una empresa cítrica). Uno y otro fueron determinantes para convencerla y para que L.N.A. encarara su viaje a esa ciudad en procura de un mejoramiento en su inserción laboral y en su situación económica (cfr.informe a fs. 262), siendo que –además- el imputado había ofrecido también proveerle el alojamiento mientras se concretaba aquel trabajo.

Es indudable que aquel primer elemento (la relación sexo afectiva), que precedió a la oferta laboral engañosa, operó como estrategia de persuasión y *ablande* de la resistencia inhibitoria de la víctima, con la cual allanar el camino para ganarse su confianza, su afecto y asegurar así el posterior éxito en la *captación*. Tengo en cuenta para ello dos indicadores: por una parte, el dato objetivo de la diferencia de diez años edad existente entre **CARDOZO** (un adulto) y L.N.A. (una adolescente), que las reglas de la experiencia señalan como reveladora de un vínculo –según lo informó **Bianchini**– “revestido de características asimétricas de poder y autoridad” (fs. 270), que favorece el sometimiento de la segunda por el primero. Y, por otra, que como se cristalizó en la audiencia, para **CARDOZO**, según lo revelaron sus amigos por comentarios que el propio imputado les hizo, se trataba de “una relación pasajera, de una noche” (**Galleguillo**), porque L.N.A. “era una chica de la noche muy accesible... a ella le ‘pintaba cualquiera’ y se mandaba de una” (**Flores**). Esto último indica claramente que, en el *imaginario* del imputado, esta relación se hallaba presidida por la

conceptualización de la mujer como *objeto sexual* y por la idea de *utilizar* a **L.N.A.** para sus fines, con menosprecio de su dignidad, compatible con la *cosificación* de la persona humana insita en el injusto de trata.

En cuanto al segundo elemento (la oferta laboral) que –según vimos- resultó ser *totalmente engañoso*, él resulta configurativo de uno de los medios comisivos ('engaño') previstos por la ley para *viciar* el consentimiento de la víctima; aunque, en el caso, su concurrencia resultaba irrelevante para tener por configurado el tipo básico del art. 145 *ter*, CP. Veremos más abajo esta cuestión.

Ello así, no cabe dubitar -conforme lo que tuvimos por comprobado- que la **captación** de **L.N.A.** se consumó en tanto ella se trasladó efectivamente a Chajarí. Lo hizo porque creyó verdadera aquella promesa laboral, cayendo en el error que el *engaño* le provocaba de que podría llegar a ganar \$ 1.000 por quincena en una empresa cítrica, pues “*pagan bien*”, como se lo dijo a la Lic. **Bianchini** (cfr.informe, fs. 262), lo que significaba mejorar su situación económica pues, antes, por su trabajo de mesera en el bar “Bola 8” de 19:00 a 05:00 ganaba sólo \$ 50 diarios y \$ 100 los sábados (cfr.informe, fs. 261).

2) La acción de *acogimiento* que damnificó a **L.N.A.** y a **D.M.C.**

Según se concluyó en la cuestión anterior, esta acción tuvo por autor a **CARDOZO** y por cómplice secundario a **NONINO**.

Es conteste la doctrina en que la acción de **acoger** supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, dar refugio o lugar (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1053).

Aunque algo diversa, se trata de una acción homologable a **recibir** o **recepicionar**, también contemplada por ambos tipos, por tratarse de nociones similares en tanto ambas por igual significan “*admitir, aceptar*”, aunque **acoger** es más amplia, pues también supone “*dar refugio o albergue a alguien*” (Diccionario RAE, 22º edición). Quien acoge, recibe; pero no todo quien recibe, acoge. Tengo para mí que el alojamiento y albergue que **CARDOZO** brindó a las víctimas en el departamento de **NONINO**, préstamo que éste le hizo colaborando con aquél y a su requerimiento, configura la acción de **acogimiento** por la que fueron acusados y que prevén las figuras de los arts. 145 *bis* y *ter*, CP. La circunstancia de que la segunda noche, **CARDOZO** también tuviera a su cargo el alojamiento de ambas en el hotel Caribe II refuerza ese **acogimiento** porque lo sostiene en el tiempo, aunque en otro lugar.

Es pertinente distinguir aquí que “*la conducta de quien recepciona es instantánea y se agota con el simple recibimiento, mientras que la del que acoge es permanente*,”



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pues el autor prolonga en el tiempo y mantiene a la persona en la condición prohibida" (LUCIANI, D., *op.cit.*, p. 133).

Ahora bien, en este punto, la postura esgrimida por el Sr. Defensor Oficial en relación al **acogimiento** sólo adquiere sentido por su pretensión de resistir la acusación formulada contra **NONINO** por la coautoría en el **acogimiento**, pero ella argumentalmente carece aquí de utilidad desde que –a su respecto- sólo se trata de evaluar *su aporte o colaboración con el acogimiento de autoría de CARDOZO*.

El Dr. Franchi sostuvo que dicha acción no se había configurado pues, para ello, se necesita de "cierta permanencia" que, en el caso, no existió porque **NONINO** le había prestado a **CARDOZO** el departamento -en que las jóvenes fueron alojadas- sólo por unas horas y que ese *contra-indicio* no podía ser refutado.

El **acogimiento** con fines de explotación sexual es un *delito permanente* ('mientras dure'), pues hasta que el autor no cese en la conducta, la acción se renueva minuto a minuto y mantiene toda su virtualidad, es idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Por ello, la actividad consumativa (*estado consumativo*) no cesa al perfeccionarse el delito, el que continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica, antes de lo cual, todos los momentos de su duración (poca o mucha) pueden imputarse como consumación.

De eso se trata. La *permanencia* guarda entonces relación con la estructura típica comisiva propia de las características de la acción delictiva de **acoger** y no con alguna noción de que ese **acogimiento** debiere tener "cierta permanencia", alguna determinada duración temporal o estabilidad espacial a que alude el Dr. Franchi.

Hecha esta salvedad dogmático-penal, desde un punto de vista fáctico, dos hechos indiciarios ciertos y probados igualmente desmienten aquel supuesto *contra-indicio* defensivo: **a)** no se ha probado que el préstamo del departamento haya sido por *unas horas*, pues las jóvenes dejaron allí sus mochilas con *todas* sus pertenencias, lo que resulta claramente indicativo de que '*no se habían ido del todo*', siendo dable colegir que habrían de volver a él; y **b)** porque su alojamiento en el hotel la segunda noche –el que, como todo hospedaje de ese tipo sí es ínsitamente transitorio- no *cancelaba ni hacía cesar el acogimiento* ni el alojamiento anterior de las chicas en el departamento que, para entonces, subsistía y es demostrativo de que el autor (**CARDOZO**), al alojarlas en el hotel, renovó y continuó voluntaria y deliberadamente la acción típica de **acogimiento** que se le achaca. Aquel alojamiento en el hotel se explica porque el departamento de **NONINO**, en el que las chicas estaban alojadas, estaba en esa ocasión 'ocupado'. Claramente ello se infiere de aquel mensaje que **CARDOZO** le envió a **NONINO** a las 04:25 del día 13 de abril, en el que –quejándose del precio del hotel- le preguntaba: "...a que hs se va la mina que tene en tu casa", lo que

adicionalmente señala la intención de regresar al departamento y, de haber sido posible, esa misma madrugada.

Y, desde una óptica normativa, cuando la ley habla de **acoger** no adita a dicha expresión ningún atributo especial de *duración* en el tiempo o de ‘*cierta permanencia*’ en el lugar, por lo que la interpretación que propicio es *intra legem* y tiene lugar dentro del límite semántico del texto legal, con absoluto resguardo del principio de legalidad.

Suscribo que “*en el acogimiento se brinda ...un refugio o lugar para el mantenimiento –aunque sea temporal– de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito*” (TAZZA-CARRERA, *op.cit.*).

No podría sostenerse que si **acoger** es algo más que **recibir**, pues implica alojar, dar hospedaje o refugio, el **acogimiento** no queda configurado si él se efectuare cada día o por algunas horas en lugares distintos, sin aquella nota de ‘*cierta permanencia*’ a que aludió el Sr. Defensor Público. Va de suyo que tal afirmación constituiría un contrasentido, toda vez que –conforme un criterio de realidad- en los casos usuales, precisamente esos *traslados* y mudanzas de alojamiento importan una estrategia para que la situación de explotación no sea advertida y el **acogimiento** perdure y se consolide, como porque el cambio de lugar refuerza el aislamiento de la víctima y disminuye sus posibilidades de resistencia.

No se trata, por tanto, de una cuestión de permanencia entendida como duración *temporal* o permanencia *espacial* –como se desprende de la postura que confuto-, sino de persistencia en una conducta que revela una voluntad de **acogimiento** sostenido por parte de **CARDOZO**, cualquiera fuera el lugar de albergue o el tiempo de alojamiento en cada lugar, siendo indudable el aporte doloso que para dicho **acogimiento** le brindó **NONINO** al facilitarle el departamento.

Y ello –fuerza es destacar- se ha probado en el caso: las damnificadas fueron alojadas en el departamento, en el hotel y se proyectaba alquilar un departamento en el centro de Chajarí, obviamente para su alojamiento definitivo. Ésta es irrevocablemente la conducta típica de **acogimiento** que la ley prevé, aunque su mayor duración haya sido desbaratada, antes de ese alojamiento definitivo planeado, por el oportuno accionar policial ante el pedido de rescate de las jóvenes.

3) Sobre la minoridad de L.N.A.

La víctima **D.M.C.**, nacida el 12 de julio de 1992, tenía al momento del hecho 18 años; en cambio, está probado que **L.N.A.** era menor, pues tenía por entonces 17 años, habiendo nacido el 8 de diciembre de 1993.

En este punto, no asiste razón al Sr. Defensor Público Oficial que –en su alegato crítico- sostuvo la ausencia de acreditación documental de la minoridad de **L.N.A.**,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

habida cuenta de las limitaciones que las leyes civiles exigen para su prueba, aplicables en la materia por la excepción establecida por el art. 206, CPPN.

En efecto, según replicó el titular del MPF, a fin de mantener en reserva la identidad de la menor, durante la instrucción se ordenó el desglose (fs. 614) de la constancia de identificación remitida por el Registro Nacional de las Personas, agregada a fs. 592, la que quedó junto a la restante documental y efectos reservados remitidos a este Tribunal, los que estuvieron al alcance de las partes, junto al estrado, durante el desarrollo de todo el debate; amén de que ellos pudieron ser antes de ello cotejados.

Está probado así, mediante dicha constancia documental emitida por el Registro Civil de las Personas, que **L.N.A.**, con DNI N° 37.827.685, es hija de Osvaldo Salvador Alvarez y de Gerónima Escalante y nació en la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, el día **8 de diciembre de 1993**, habiéndose inscripto su nacimiento en la Oficina Seccional Ramos Mejía N° 89 bajo Acta N° 1.313 al Tomo II, Folio 78 del Año 1993. Ello así, para la fecha del hecho que nos ocupa **-12 y 13 de abril de 2011-** tenía **17 años**.

Estos mismos datos de filiación, documento y lugar y fecha de nacimiento fueron asentados en el libro de novedades de la comisaría 1^a de Chajarí cuando se produjo el ingreso de la menor, para su identificación, a las 17:20 del día 13/04/2011 (fs. 528).

Queda así comprobado el recaudo típico de la *minoridad* que permite subsumir la conducta que se atribuye a ambos imputados y respecto de **L.N.A.** en el tipo objetivo del art. 145 *ter*, CP.

Ahora bien, en punto a la tipicidad subjetiva del injusto en examen, tratándose de un delito doloso, ella se configura con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y su voluntad de realización.

Es en materia de tipicidad subjetiva que se concretan –en el caso- las posturas discrepantes de las partes, pues mientras el MPF sostuvo que ambos imputados conocían ese extremo de la minoridad de **L.N.A.**, ambos defensores postularon que no está probado que sus defendidos **-CARDOZO y NONINO-** la conocieran, concluyendo en que faltando el dolo típico, sus conductas no encuadran en el art. 145 *ter*, CP.

3.1) En relación al imputado **CARDOZO**, no asiste razón a su defensa técnica. El cuadro probatorio colectado permite inferir razonablemente que el encartado sabía perfectamente la edad de **L.N.A.**, no sólo porque está acreditado que se conocían desde tiempo atrás, sino sobre todo en virtud del vínculo amoroso que los unía, el que resulta –según lo indican las máximas de la experiencia y el curso natural de lo que habitualmente sucede- un ámbito relacional propicio para intimar, relatar aspectos

personales y privados de la historia personal de cada uno y, por tanto, para conocerse mutuamente y saber –entre otros- el *dato* referido a la edad de la otra persona.

Está probado que **L.N.A.** sabía que **CARDOZO** tenía entonces 27 años, indudablemente porque él se lo contó. Este dato etario es referido con precisión por ambas víctimas (cfr.informe de la Lic. **Bianchini**: fs. 256, dichos de **D.M.C.** y fs. 261, dichos de **L.N.A.**). La menor sabía también que “Tito” era oriundo de Concordia y que tenía dos hijos, con dos mujeres distintas (cfr.informe fs. 262). Todos estos extremos referidos a los datos personales del imputado **CARDOZO** se hallan acreditados en la causa y concuerdan con lo referido por la víctima.

Igualmente, **L.N.A.** conocía que el día de cumpleaños de **CARDOZO** era el 6 de abril, dato éste también comprobado en autos. Es el propio imputado quien refiere que ella lo llamó por teléfono desde Paso de los Libres con motivo del día de su cumpleaños (el 06/04/2011), lo que –además- se ha comprobado con las constancias telefónicas de fs. 197 que registran dos llamadas desde el celular de la menor al del imputado a las 21:53 y 22:47 ese día.

Si **L.N.A.** conocía estos datos y condiciones *personales* del imputado, es dable colegir que –a la recíproca- también **CARDOZO** conocía los relativos a **L.N.A.**, entre ellos, por supuesto, que tenía entonces 17 años.

El Sr. Fiscal General entendió que ese conocimiento acerca de la minoridad de **L.N.A.** se desprendía también de otro indicio probado: el modo en que los imputados dispusieron ingresar al hotel, **CARDOZO** y **D.M.A.** por adelante y la menor **L.N.A.**, por atrás, para que la presencia de ésta y su carácter de menor no fuera advertida al registrarse, de lo que deduce que conocía su minoridad.

La interpretación cargosa así suministrada a este indicio fue enfáticamente criticada por ambos defensores. El Dr. Ostolaza señaló que dicha conducta no se explica por la condición de menor de **L.N.A.** y el conocimiento que de ello tenía **CARDOZO**, sino para pagar una tarifa de hospedaje por dos personas y no por tres. En igual sentido se pronunció el Dr. Franchi, agregando que se trata de un comportamiento habitual y estereotipado, y que esa contrahipótesis no puede refutarse.

Observo que, en principio, ese modo de ingreso –dos personas por adelante y una por atrás, para que el ingreso de esta última pasare inadvertido- es compatible tanto con la hipótesis de la acusación como con la de las defensas, por lo que se trataría de un dato que parece no corroborar a ninguna de ellas frente a la otra. Mas lo que a mi criterio es determinante para inclinar la balanza a favor de la hipótesis de la Fiscalía no es cuántas personas ingresaron por adelante y cuántas por atrás, sino quiénes eran esas personas.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Acreditado como está el vínculo de pareja que unía a **CARDOZO** con **L.N.A.**, como también que esa noche el imputado 'estaba' con ella y no con la otra chica, conforme lo refieren en sus testimonios sus amigos **Alarcón** y **Flores** que los vieron en el bar "Comas", el modo racional de ingreso compatible con la hipótesis de que el propósito era *pagar por dos y no por tres* era que **CARDOZO** hubiera ingresado por adelante con su pareja **L.N.A.** y que la amiga de ésta, **D.M.C.**, lo hiciera por atrás.

Por lo tanto, habiéndose probado que quien ingresó por atrás fue **L.N.A.** y que con **CARDOZO** ingresó por adelante **D.M.C.**, tengo para mí que esa especial *distribución* de las chicas para el ingreso al hotel resulta indicativa del conocimiento que el imputado tenía acerca de la edad de **L.N.A.**, sin perjuicio de que ello pudiera servirle también al propósito de abonar una tarifa inferior.

Por lo expuesto, queda colmada a mi criterio también la tipicidad subjetiva del tipo del art. 145 *ter*, CP, respecto de las acciones de **captación** y **acogimiento** de **L.N.A.** que, en calidad de autor, se atribuyen al imputado **CARDOZO**.

3.2) En cambio, en relación al encartado **NONINO** cuya participación secundaria se tuvo por acreditada en el **acogimiento** –en este caso- de **L.N.A.**, entiendo que no se ha probado, con el grado de certeza práctica y procesal que el estadio requiere (art. 3, CPPN), que conociera la minoridad de esta víctima, por lo que faltaría el dolo de la figura del art. 145 *ter*, CP, como lo sostuvo su defensor. Claro que ello no nos lleva sin más a sostener –como lo propició al pedir su absolución- que su conducta es *atípica de toda tipicidad*.

Según se dijo más arriba, no se ha acreditado que **NONINO** y **L.N.A.** se conocieran de antes; ninguno de ellos tenía agendado en su celular el teléfono del otro; la permanencia de la menor en su departamento durante casi todo el día 12/04/2011 y el contacto que durante dicha estancia tuvieron, no habilita a inferir que –por ello- conociere ese dato etario, en el caso, que tenía 17 años.

El ingreso por atrás al hotel del remís que conducía **NONINO** con **L.N.A.** configura el único indicio de que conocía la edad de la menor, pero él por sí solo no basta para conformar certeza sobre el punto.

Sabido es que en cuanto al tipo subjetivo del cómplice, su dolo debe referirse tanto a la propia colaboración en el hecho ajeno, como al tipo objetivo y subjetivo del autor principal. Es que dado que la tipicidad penal de la participación se realiza a través del injusto del autor y reconoce dependencia de éste, "*El aspecto subjetivo de la tipicidad de participación supone el conocimiento de los elementos descriptos como pertenecientes al tipo objetivo. Sobre la base de ese conocimiento –dice Zaffaroni- se erige el aspecto conativo del dolo de participación*". Por ello, "*habrá responsabilidad del partícipe sólo en la medida de lo querido por él, o sea, en la medida de su dolo, tal*

como lo proclama expresamente para el cómplice el art. 47" (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As.,2000, 764).

Dicho art. 47 de nuestro código de fondo establece que "Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar...".

Ello así, conforme lo dispuesto por el mencionado art. 47, CP, clara expresión de la filiación de nuestro ordenamiento sustantivo a la teoría de la accesoriedad limitada, el cómplice "responde por aquello que define el ilícito y está abarcado por su dolo" (RUSCONI, Maximiliano, *Artículos 45 / 49*, en Baigún-Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 2 A, Hammurabi, 2007, p.277).

Se trata de un problema de imputación al tipo subjetivo de la tipicidad, porque si el dolo del partícipe debe abarcar todos los elementos configurativos de la ilicitud del comportamiento del autor, por imperio de aquella regla, no responde por aquello que no conoce (cfr.Ibidem, p.268).

Ello así, si en su contribución al injusto de **acogimiento** de **L.N.A.** por parte de **CARDOZO**, no está probado que el dolo de **NONINO** abarcara el conocimiento de su parte del recaudo típico de la minoridad de **L.N.A.**, configurativo del injusto del art. 145 *ter*, CP, esto es, si no se ha acreditado entonces que quiso colaborar en el delito –por cierto más grave- de *trata de una persona menor*, por imperio del principio de accesoriedad plasmado en el art. 47, CP, su conducta no encuadra en dicho tipo penal, sino que tiene encuadramiento en el injusto de trata de inferior gravedad en el que creía y quería colaborar.

Y éste no es otro que el contemplado por la figura del art. 145 *bis*, CP, pues si no se probó que sabía que **L.N.A.** era menor de 18 años, sólo pudo representarse que era mayor de esa edad –cualquiera fuera esa edad- por lo que su colaboración no es atípica, sino típica y satisface las exigencias del injusto descripto y reprimido por el art. 145 *bis*, CP, no sólo respecto de **D.M.C.** sino también respecto de la menor **L.N.A.**, cuya edad –repito- no se probó conociera.

La solución que propicio es coherente con el sistema de accesoriedad propio de la complicidad, del mismo modo que ocurriría en un supuesto de *parricidio* (art. 80, inc. 1º, CP) en el que el partícipe desconociera el vínculo de parentesco que liga al autor con la víctima, en cuyo caso su aporte no podría encuadrarse en *homicidio calificado por el vínculo*, pero tampoco sería atípico, sino típico en relación al injusto básico del art. 79, CP.

4) Los medios comisivos empleados



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Según vimos, tanto el art. 145 *bis* como el art. 145 *ter*, CP, contemplan determinados medios comisivos; en la primera figura, para su configuración, por ser demostrativos de la ausencia de consentimiento válido de la persona mayor para asentir el acto; en la segunda, ellos operan como agravantes (inc. 1º del tercer párrafo), pues en la trata de menores el consentimiento no cuenta. El catálogo de estos medios comisivos comprende el “*engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima*”. Unos anulan la voluntad; otros, la vician. En cualquier caso, invalidan el consentimiento.

Ya vimos más arriba que, en la *captación* de **L.N.A.** por el imputado **CARDOZO**, medió **engaño** a través de una oferta laboral *totalmente engañosa*. Y, durante el *acogimiento* de ambas víctimas –según se tuvo por comprobado- mediaron **amenazas y otras formas de intimidación o coerción**, aunque el MPF consideró en oportunidad de su alegato acusatorio que ellas existieron sólo respecto de la víctima mayor de 18 años: **D.M.C.**, lo que –adelanto- no comarto y a lo que más abajo me referiré.

Razón asiste a Cilleruelo cuando afirma que, en el proceso de trata, la violencia entra en escena en algún momento para doblegar la voluntad de la víctima y obtener su sometimiento a las exigencias del tratante (cfr. CILLERUELO, Alejandro, *Trata de personas para su explotación*, LL 2008-D-781 y ss).

Esas amenazas, intimidaciones y otros medios de coerción empleados por **CARDOZO** han supuesto el ejercicio de actos de violencia psicológica o moral que –a mi criterio- fueron ejercidos sobre ambas víctimas –**L.N.A.** y **D.M.C.**-, en cuyo marco además es preciso incluir el acreditado suministro de estupefacientes a las jóvenes con igual finalidad de debilitar sus posibilidades de autodeterminación, desde que el uso de tales medios narcóticos se halla comprendido en el concepto de ‘violencia’, a tenor de lo estipulado por el art. 78, CP.

Se ha dicho que “*la utilización de las diferentes estrategias de coerción y control, aplicadas solas o combinadas, tienden a crear en la víctima un encarcelamiento real o psicológico*” (CILLERUELO, A., op.cit). En este marco, debe inscribirse también como un medio intimidatorio aquellas referencias que el imputado hacía a las víctimas acerca de su pertenencia a la ‘mafia’, exhibido frente a ellas como un anuncio de los males que podrían serles causados por ese grupo *mafioso* si no obraban conforme sus exigencias de que se prostituyeran.

También importa haber empleado medios coercitivos colocarlas en situación de ‘deudoras’ por lo que había gastado en ellas, para reforzar la exigencia.

Ha implicado también una forma de coerción aquella estrategia de control de movimientos y aislamiento empleada por **CARDOZO** en todos los traslados de las víctimas, tarea en la que fue claramente secundado por **NONINO**, como las advertencias que uno y otro les hicieron para que no se fueran –respectivamente- del hotel o del departamento, encaminadas a retenerlas bajo su ámbito de control y a sustraerlas de todo contacto social que no pudiera ser directamente controlado por ellos, lo que efectivamente lograron.

Aunque toda situación de trata de personas supone en algún momento del proceso algún grado de vulnerabilidad en la víctima que la ubica en una situación de indefensión frente al tratante, sea que esa vulnerabilidad preexista a la trata y que el autor se aproveche de ella para sus fines (abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o recepción de pagos para obtener el consentimiento de alguien con autoridad sobre la víctima) o que ella haya sido creada por el autor por el empleo de medios comisivos tales como violencia, engaño y amenazas –en esencia, de indiscutibles efectos vulnerabilizantes-, no corresponde dar tratamiento a las referencias que los defensores hicieron en sus alegatos críticos respecto de que **L.N.A.** y **D.M.C.** no eran personas vulnerables, que tenían dinero y/o que dicha vulnerabilidad (pobreza, familias incontinentes, etc) no estaba demostrada, pues ellas fueron expuestas con el afán de desacreditar probatoriamente el informe de la Oficina de Rescate de fs. 254/273 pero no integraron –según vimos- la acusación de la que se defendían, en tanto el MPF no había integrado –entre los medios comisivos que enunció y valoró- el “*abuso de una situación de vulnerabilidad*” prevista por la ley.

Resta señalar en este punto que, pese a que tengo por debidamente comprobado el empleo de medios comisivos *también* respecto de la menor **L.N.A.** –el engaño en su *captación* y las amenazas y otros medios intimidatorios o de coerción en su *acogimiento*-, dado que el MPF en su acusación sólo consideró comprobados los medios comisivos respecto de la mayor de edad, **D.M.C.** (necesarios para la configuración de la figura básica del art. 145 *bis*, CP), no habré de encuadrar la conducta de trata de la menor en el tipo agravado del inciso 1º del tercer párrafo del art. 145 *ter*, CP, como correspondería y que se halla conminado con una escala punitiva que reconoce un mínimo de 10 años de prisión y un máximo de 15.

Entiendo que se impone proceder como lo señalo en virtud de que en nuestro modelo constitucional de enjuiciamiento, la tajante separación entre las funciones estatales de juzgar y de acusar (arts. 116º y 120º, CN), que tan bien expresan los axiomas *nullum iudicium sine accusatione* y *ne procedat iudex ex officio*, determinan que es el órgano acusador quien fija los límites cognoscitivos y decisarios de la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

jurisdicción, quedando vedado al juzgador cualquier actuación oficiosa como consecuencia de su emplazamiento en el proceso como tercero imparcial.

De tal suerte que si, en el caso, el MPF ha abdicado de una pretensión punitiva más gravosa respecto de la trata de la menor de edad, considerando a su respecto sólo perfeccionado el tipo básico del art. 145 *ter*, CP, sin aquella agravante por el uso de medios comisivos, es indudable que a este Tribunal le está vedada toda actuación de oficio en algún sentido más gravoso para los imputados, en virtud de los principios de contradicción y del debido proceso -acusación, defensa, prueba y sentencia-; ello, de conformidad a los términos de la doctrina fijada por la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Tarifeño”, 28/12/89, Fallos 325:2019; la que fue reiterada por el Tribunal cimero en sucesivos fallos, tales como “García” (22/12/94, Fallos 317:2043), “Cattonar” (13/06/95, Fallos 318:1234), “Bensadón” (10/08/95, Fallos 318:1400), “Montero” (05/10/95, Fallos 318:1788) y “Cáseres” (27/09/97, Fallos 320:1891), y que se encuentra consolidada en su actual composición a partir de la causa “Mostaccio” (17/02/04, Fallos 327:120).

5) La finalidad de explotación sexual

Los que nos ocupan son delitos dolosos en los que, junto al dolo se contempla un elemento subjetivo distinto de él, de intención trascendente (*“con fines de explotación”*), una ultrafinalidad que no es necesario se materialice y concrete para la consumación del injusto, pues lo que ha hecho el legislador es anticipar el momento de la ejecución de modo que el delito se consuma sin necesidad de que la explotación perseguida efectivamente haya tenido lugar. Tal, el caso que nos ocupa.

Se trata de un delito de los denominados ‘de resultado cortado’ o ‘antipado’ o ‘mutilados de dos actos’; en el caso *captar* y *acoger* a las personas para luego explotarlas. Al legislador le ha bastado con los primeros (cualquiera de ellos fuera), en tanto el dolo llega hasta la acción de *captación* y/o *acogimiento* de la persona, como voluntad realizada, y prescinde del segundo acto, la explotación, que no es necesario se concrete, bastándole con el aspecto subjetivo –*“con fines de explotación”*- que por eso no es dolo sino un elemento subjetivo específico distinto de él, elemento éste que cumple una función constitutiva del tipo legal, en cuya ausencia el tipo no se da.

En el caso, se trata de una finalidad de explotación sexual, que es uno de los supuestos de explotación que la ley 26.364 contempla en su artículo 4 inciso “c”: *“cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”*.

Estos dos tipos penales incorporados al código de fondo por la ley 26.364 nos advierten que lo que se castiga son diferentes conductas (captar, transportar o trasladar, recibir, acoger y, para los menores, también ofrecer) que tienen lugar en una

etapa anterior a la explotación propiamente dicha, en razón de lo cual cuando el autor supera ese estadio y, con su accionar, concreta la finalidad de explotación perseguida, el tipo de trata podría quedar desplazado por el tipo que corresponda y de acuerdo a la clase de explotación de que se trate. De allí, la vinculación de la trata *con fines de explotación sexual* con otros tipos de nuestro CP; tales, los arts. 125 *bis* siguientes del CP.

En el caso, esa *ultrafinalidad* de explotación sexual perseguida por **CARDOZO** se halla holgadamente probada, como se concluyó en la cuestión anterior. Tenía el indudable propósito de que las jóvenes ejercieran la prostitución, esto es, de que ejercieran actividades sexuales a cambio de una retribución obteniendo el imputado provecho de ese tráfico o comercio sexual.

Claro que esa explotación no llegó a concretarse porque cuando **L.N.A.** y **D.M.C.** ‘cayeron en la cuenta’ de la situación en que realmente se encontraban, se escaparon de ella pidiendo ayuda telefónica a una amiga quien, advirtiendo su gravedad, requirió anónimamente la intervención policial por la que se concluyó rescatando a las víctimas.

6) En conclusión, conforme lo expuesto corresponde calificar legalmente las comprobadas conductas de ambos imputados en relación al injusto de trata de personas del siguiente modo:

6.1) La del imputado **Sergio R. CARDOZO** en el delito de trata de una persona mayor de 18 años (**D.M.C.**) y trata de una persona menor de 18 años (**L.N.A.**), esto es, en los respectivos tipos básicos que describen y reprimen, respectivamente, los arts. 145 *bis* y 145 *ter* del Código Penal, en el carácter de autor (art. 45, CP).

6.2) La del imputado **Antonio G. NONINO** en el delito de trata de persona mayor de 18 años respecto de las dos víctimas (**D.M.C.** y **L.N.A.**), que describe y castiga el art. 145 *bis* del Código Penal, en el carácter de partícipe secundario (arts. 46 y 47, CP).

I.b) Las infracciones a la ley 23.737

Corresponde aquí dar tratamiento a las calificaciones legales aplicables al sustrato fáctico que se fijó en la cuestión anterior respecto de las infracciones a la ley 23.737 cuya materialidad y autoría –en cabeza de ambos imputados- se tuvieron por acreditadas.

1) En relación a **CARDOZO** se tuvo por comprobado –según vimos- tanto la materialidad como la autoría del suministro gratuito de estupefacientes para consumo de las dos jóvenes y la tenencia ilegítima de estupefacientes que le fueron incautados en su poder y que llevaba consigo (11,25 grs. de cocaína), en los bolsillos de su pantalón.

El MPF lo acusó por sendas infracciones que, respectivamente, encuadró en los arts. 5 inc. “e” último párrafo de la ley 23.737, con la agravante del inciso “a” del art. 11,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por haber sido hecho en perjuicio de una menor de edad (**L.N.A.**) y en la figura del art. 14, primer párrafo, de esa misma ley, delitos que consideró materialmente concursados (art. 55, CP).

A su turno, el defensor técnico del imputado consideró en subsidio aplicable la primera de estas figuras, aunque sin la agravante, en virtud del alegado desconocimiento de **CARDOZO** acerca de la minoridad de la víctima, pidiendo –dada la escala penal aplicable: 6 meses a 3 años de prisión- que la pena fuera de ejecución condicional, por la falta de antecedentes penales del encartado.

Sabido es que la ley 23.737, a fin de no dejar lagunas de punibilidad, ha establecido tipos penales alternativos, complementarios o subsidiarios, la mayoría de los cuales reposan y se edifican sobre el presupuesto fáctico de la *tenencia* de estupefacientes, pues se transporta, se comercia, se distribuye, se almacena o se entrega, facilita, aplica o suministra el estupefaciente que se *tiene*.

Ello me lleva a desechar que la conducta de *suministro de estupefacientes* pueda concursar realmente con la *tenencia simple* de esa sustancia, como si se tratare de dos acciones independientes y de dos lesiones diferenciadas de la ley penal en los términos del art. 55, CP, como lo propició el Sr. Fiscal.

En el caso, a mi criterio, hay unidad de acción, pues se trata de dos momentos distintos de un mismo continuo delictivo, que *conecta* de modo inescindible el suministro gratuito de cocaína a las jóvenes para su consumo y la tenencia de los tres envoltorios de ese tóxico que **CARDOZO** portaba consigo y que fueron hallados a su ingreso en el hotel en que se encontraban las víctimas, con la indudable finalidad de continuar ese suministro que había comenzado antes.

Pero, aunque hay unidad de acción, no hay unidad de delito por concurso ideal, el que supone un encuadramiento simultáneo y múltiple, como que las figuras no sean incompatibles entre sí al aplicarse a un mismo hecho, debiendo entonces mediar entre ellas una relación de neutralidad o indiferencia (cfr. SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo II, Tea, Bs.As., 1992, p.208 y ss). No es ése el supuesto que nos ocupa.

A mi criterio, entre ambos tipos penales aplicables al caso se da un **concurso aparente de leyes**, regido por una relación de consunción, pues el contenido del ilícito previsto por el art. 5 inc. "e" último párrafo con la agravante del inc. "a" del art. 11, ley 23.737, *consume* la ilicitud –porque la incluye y contiene- de la figura del primer párrafo del art. 14, misma ley, e interfiere en su operatividad, de modo que existe una única lesión de la ley penal. Ello así, en tanto la realización del tipo verdaderamente más lesivo (el suministro) incluye la realización del menos lesivo (la tenencia simple),

desplazando a esta última figura y haciendo aplicable sólo la pena correspondiente a la primera.

Comparto con Zaffaroni que lo que interviene en el caso como criterio de exclusión entre ambos tipos penales es una relación de consunción entre ambos, en el que la interferencia y consecuente exclusión de la figura desplazada se produce por lo que él denomina “*encerramiento material*”. Diferente es el criterio de Bacigalupo, quien al otorgar doctrinariamente mayor amplitud a la *subsidiariedad* en desmedro de la *consunción*, para un caso como el de autos, considera –con igual resultado- que la situación entre ambos tipos penales está regida por lo que llama relación de *subsidiariedad tácita* (cfr.ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.815 y ss; BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 2º ed.ampliada, Hammurabi, Bs.As., 1999, p.573 y ss).

Por lo expuesto, considero que la infracción a la ley 23.737 consumada por **CARDOZO** y que se le ha atribuido en calidad de autor se subsume en la figura del art. 5 inciso “e” último párrafo de la ley 23.737 (incorporado por la ley 26.052, B.O. 31/08/05), con la agravante del inciso “a” del art. 11, de la misma ley.

En efecto: aunque con una ubicación algo anómala –según veremos- el art. 1º de la ley 26.052 incorporó al art. 5 de la ley 23.737 el último párrafo que expresa: “*En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis meses a tres años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los arts. 17, 18 y 21*” (relativos a las medidas de seguridad curativas y educativas establecidas por dichas normas).

Como se ve, este tipo penal complejo alternativo del art. 5 que, en sus diferentes incisos, describe y reprime conductas integrantes de la cadena de tráfico, las que se consuman con el denominado *dolo de tráfico*, ha visto incorporados –por las leyes 24.424 y 26.052- dos párrafos finales que, respectivamente, guardan relación con los incisos “a” (siembra y cultivo) y “e” (entrega, suministro, aplicación y facilitación). En ambos párrafos se castigan con penas sensiblemente inferiores esos supuestos típicos allí contemplados, porque se trata de conductas no ligadas al tráfico, como las de los restantes incisos, sino al consumo de estupefacientes.

Así, el supuesto que nos ocupa incorporado como último párrafo del art. 5 contempla una pena de 6 meses a 3 años de prisión, mientras que el suministro a título gratuito del inciso “e” de dicho artículo -que sí integra una conducta de difusión y tráfico- está reprimida con una mucho más grave (3 a 12 años de prisión).



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La razón de la atenuante no es otra que la señalada. El último párrafo agregado por la ley 26.052 describe un suministro que, además de ocasional es a título gratuito y que, según se desprende de “*su escasa cantidad y demás circunstancias*”, es para consumo personal del receptor, lo que lo liga a situaciones de *convite ocasional*. Esta entrega o suministro exige así un elemento subjetivo adicional al dolo, la *ultraintención* de que la provisión sea para uso personal de quien recepta.

Va de suyo que cada uno de estos extremos concurren en el supuesto fáctico de suministro de estupefacientes adjudicado a **CARDOZO** que, en la cuestión anterior, se tuvo por comprobado: el suministro de cocaína a las jóvenes fue gratuito, en las ocasiones señaladas (en el departamento, en el bar y en el hotel) y él estaba inequívocamente destinado al consumo personal del tóxico por parte de las víctimas. La comprobada tenencia en su poder de una escasa cantidad de igual sustancia (11,25 grs), confirma el extremo vinculado a la “*escasa cantidad*” que describe la norma, y revela el indudable propósito de continuar ese mismo suministro; tenencia que, por ello, puede catalogarse con un significado *preparatorio* de aquél.

Lo expuesto determina así que su conducta se subsuma sin fisuras en la figura que describe y reprime el último párrafo del art. 5, en relación al inciso “e” de la misma norma, ley 23.737. Claro que, además, ello lo es con la agravante establecida por el inciso “a” del art. 11, misma ley, en tanto el hecho fue cometido también en perjuicio de una menor de 18 años (**L.N.A.**), minoridad que –según se ha expuesto más arriba- era conocida por el imputado.

2) En relación a **NONINO**, la comprobada tenencia en el segundo cajón del bajo mesada de la cocina-comedor del departamento en el que vive solo de siete envoltorios con 3,80 gramos de cocaína, determina que no existan dudas en que su conducta encuadra en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737: tenencia simple de estupefacientes.

Este tipo penal implica y supone –en su faz objetiva- que la droga estaba bajo la esfera de custodia de su tenedor –**NONINO**-, entendida ésta como el ámbito que hace posible el ejercicio de un poder de hecho, de señorío y de disposición real a voluntad sobre la cosa tenida. Que el imputado, al momento de su hallazgo, no tuviera materialmente la droga consigo no significa la exclusión de la cosa tenida de la esfera de custodia de **NONINO**, pues si ella se hallaba en un cajón de un mueble de su pequeña casa, en la que vive solo, queda despejada cualquier duda acerca del señorío que efectivamente ejercía sobre el tóxico.

En el caso, el tipo subjetivo –dolo- de la tenencia se encuentra igualmente abastecido. Pese a que pretendió extrañarse de lo que admitió había sido regularmente encontrado por la prevención en su departamento, aduciendo que no sabía quién lo

había puesto allí o esgrimiendo inverosímiles conjeturas al respecto, es indudable – según ya se analizó- que **NONINO** sabía que la tenía y así lo quería o consentía. No podía desconocerlo en el marco del contexto situacional en que fue hallada.

Por lo expuesto, el tipo penal del art. 14, primer párrafo, ley 23.737, abastece su comprobada conducta que, sin fisuras, se subsume en dicha norma.

I.c) Concurso real

En el caso de ambos imputados, el injusto de trata de personas en el que –según se expresó- corresponde encuadrar la conducta de cada uno concurre realmente con la autoría de la infracción a la ley 23.737 que a cada uno de ellos les adjudico, en los términos del art. 55 del Código Penal.

II) Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal de los imputados –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por los imputados **CARDOZO** y **NONINO** que desplace la antijuridicidad de sus conductas. La capacidad de los nombrados ha sido acreditada y se los ha visto en la audiencia como personas lúcidas, con aptitud para defenderse materialmente, así como plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (*a contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo ambos imputados capaces y asequibles al llamado de la norma.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **David A. CHAULET** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Individualización de las penas

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluído en las anteriores- las penas que se habrán de asignar a las conductas penalmente típicas que antes tuve por comprobadas y que atribuí a los imputados.

Corresponde así mensurar la culpabilidad de cada uno de los imputados por los actos que se les enrostran teniendo en cuenta la disímil participación que a cada uno se le atribuye en el injusto de trata –**CARDOZO**, art. 45, CP, y **NONINO**, art. 46, CP-; y, para ambos, en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que cada uno tuvo en la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que “*la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad*” (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

Destaco que para ubicarme en lo que se denomina el *punto de vista de ingreso a la escala penal*, he de partir del mínimo, desde el ‘piso’, pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios atinentes al injusto de que se trata, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva (como la del caso *regular* o la del *límite superior del primer tercio*).

Ello así:

I.a) En el caso de **CARDOZO**, como previo, por tratarse de dos hechos y de dos lesiones de la ley penal, debe reconstruirse la escala aplicable de acuerdo al principio acumulativo que establece el art. 55 del código punitivo, conformándose así una nueva escala penal para el caso con un mínimo de cuatro (4) años de prisión y un máximo de catorce (14).

Conforme aquellas pautas, entonces, y partiendo del mínimo (4 años) tengo en cuenta, como agravantes: **a)** que el imputado ha incurrido en dos de las acciones típicas que la figura prevé (captación y acogimiento), lo que aunque no aumenta ni multiplica el injusto es adecuado computar en esta ocasión; **b)** que su accionar damnificó a dos víctimas jóvenes; con la captación a una y con el acogimiento a las dos; **c)** que lo guió una clara motivación de provecho económico propio y de lucrar con la explotación sexual ajena proyectada; **d)** que su accionar produjo un severo daño a las dos víctimas, como lo confirma el informe de la Oficina de Rescate de fs. 254/273 del que, por lo que se pudo apreciar en la audiencia, aún están reponiéndose a la fecha, luego de más de dos años; **y e)** que el imputado no adujo ni se ha advertido que se trate de una persona que haya sufrido aflicciones o trastornos existenciales que conduzcan a explicar los hechos cometidos.

Computo como atenuantes la juventud del encartado al momento de los hechos (27 años), su educación formal escasa (primaria completa) y la ausencia de antecedentes penales (cfr.fs. 190 y fs. 509).

Por ello estimo justo y adecuado entonces aplicarle la sanción de **cinco (5) años de prisión**.

I.b) En cuanto a **NONINO** y también por tratarse de dos hechos y de dos lesiones de la ley penal, debe reconstruirse la escala aplicable. Practicando la reducción punitiva prevista por el art. 46, CP, en relación al injusto de trata de personas y ponderando que

ella concurre materialmente con la autoría en la infracción a la ley 23.737 (art. 14, primer párrafo), la escala penal aplicable se conforma con un mínimo de dos (2) años de prisión y un máximo de nueve (9) años, a lo que debe adicionarse la multa estipulada por el art. 14.1, ley 23.737, que establece una escala para esta clase de pena de entre \$ 11,25 a \$ 225,ºº (según reforma de la ley 23.975).

Valoro como agravantes: **a)** que con su colaboración en el injusto de trata de personas ha damnificado a dos jóvenes; **b)** que el imputado tampoco ha revelado conflictos existenciales o dificultades que lo hubieren determinado a delinquir, **c)** que no se aprecian en él problemas para ganarse el sustento, advirtiéndose que, pese a su juventud, ha adquirido autonomía económica y un buen ingreso, todo lo cual debió inclinarlo a un mayor apego a la norma; **c)** que con su conducta colaboró a generar el importante daño que las víctimas registraron.

Como atenuantes pondero especialmente su juventud al momento de los hechos (24 años), su bajo nivel de escolarización (secundaria incompleta), la falta de antecedentes penales (fs. 511 y fs. 735) y que no perseguía ningún fin de lucro o provecho económico para sí.

En razón de ello, aprecio como equitativo imponerle las penas de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional** (art. 26, CP) y **multa de cien pesos (\$ 100,ºº)**.

II) De la prisión preventiva pedida por el Sr. Fiscal General

En cuanto a la prisión preventiva que el titular del MPF pidió se ordenara en caso de sentencia condenatoria y en oportunidad de su alegato crítico, entiendo le asiste razón al defensor técnico de **CARDOZO**. Ningún dato concreto de la causa nos permite colegir que se ha modificado la situación que, en su momento y durante el proceso, justificó la resolución liberatoria del imputado. Su libertad ambulatoria se halla caucionada; el imputado ha estado a derecho y ha comparecido a juicio ante este Tribunal; no se advierte la existencia del riesgo procesal de fuga como impedimento de la aplicación de la ley penal que justifique su encarcelamiento anticipado. El encartado ha acreditado poseer arraigo familiar en su ciudad de residencia (Chajarí): ambos padres viven, tiene dos hijas y convivencia con su mujer e hija menor.

Por todo ello corresponde, a mi criterio, mantener su situación actual de libertad ambulatoria en las condiciones oportunamente impuestas hasta la firmeza de la presente.

III) Demás cuestiones objeto de pronunciamiento

Atento la situación expuesta por las víctimas de autos a lo largo del proceso y durante el curso de la audiencia de debate relativa al maltrato verbal y desconsideración de que fueron objeto por parte de los funcionarios policiales que tuvieron contacto con ellas en oportunidad del rescate y durante su estadía en la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Comisaría 1ª de Chajarí en la tarde del día 13/04/2011, y hasta la llegada del personal especializado, entiendo es preciso imponer de ello al Señor Jefe de Policía de la Provincia de Entre Ríos, con la advertencia de que, en lo sucesivo y en circunstancias similares, se instruya a todo el personal de esa fuerza de seguridad para que, en el marco del ejercicio de las funciones y atribuciones que le son propias, se actúe de conformidad a las normas legales y constitucionales vigentes, teniendo en cuenta especialmente los lineamientos para la asistencia y recuperación de las personas víctimas del delito de trata establecidos por el “Protocolo interinstitucional e intersectorial” que, para la materia, fue aprobado por Dec.4730/11 MGJE y las disposiciones de la ley provincial N° 10.032 y su reglamentación (Dec.3929/11 MGJE), de modo que el accionar preventivo se despliegue en el marco del más absoluto respeto por la dignidad de las personas víctimas del delito de trata, oficiándose a tales efectos.

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer las costas a los condenados en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno.

Debe intimarse al imputado **NONINO** a hacer efectiva la multa dentro de los diez días de quedar firme la presente.

Respecto de los efectos secuestrados y recibidos por este Tribunal, deberá devolverse a la víctima **L.N.A.** el celular incautado de su pertenencia; decomisar los restantes efectos y destruir el material estupefaciente recepcionado (art. 30, ley 23.737, y art. 23, CP) y disponer que, por Secretaría se practique el cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN).

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **David A. CHAULET** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a **Sergio Raúl CARDOZO** autor penalmente responsable del delito de trata de una persona mayor de 18 años y trata de una persona menor de 18 años, en concurso real con suministro gratuito de estupefacientes para consumo agravado por ser en perjuicio de una menor de 18 años –arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal y art. 5 inciso “e” último párrafo con la agravante del inciso “a” del art. 11, ambos de la ley 23.737, y arts. 45 y 55 del Código Penal.

2º) En su consecuencia, CONDENAR a **Sergio Raúl CARDOZO** a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**.

3º) DECLARAR a **Antonio Gabriel NONINO** partícipe secundario del delito de trata de persona mayor de 18 años –dos víctimas-, en concurso real con tenencia simple de estupefacientes –art. 145 bis del Código Penal, art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y arts. 46, 47 y 55 del Código Penal-.

4º) En consecuencia, **CONDENAR** a **Antonio Gabriel NONINO** a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y **MULTA de CIEN PESOS (\$ 100,ºº).**

5º) IMPONER las costas causídicas a los condenados en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno (art. 531, CPPN).

6º) INTIMAR al imputado **NONINO** a hacer efectiva la multa dentro de los diez días de quedar firme la presente.

7º) DEVOLVER el celular secuestrado de pertenencia de la víctima L.N.A. a la misma, **DECOMISAR** los restantes y **DESTRUIR** el material estupefaciente recepcionado y los demás efectos secuestrados según constancias de fs. 968 y vto (arts. 30, ley 23.737, y 23, CP).

8º) MANTENER la excarcelación del condenado **Sergio Raúl CARDOZO** en las condiciones oportunamente impuestas, hasta que quede firme la sentencia.

9º) OFICIAR al Señor Jefe de Policía de la Provincia de Entre Ríos a los fines indicados en los considerandos.

10º) PRACTICAR cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

NOEMI MARTA BERROS
PRESIDENTE

ROBERTO M. LÓPEZ ARANGO
JUEZ DE CÁMARA

DAVID ALEJANDRO CHAULET
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Ante mí:

FEDERICO ÁNGEL C. MARTÍN
SECRETARIO SUBROGANTE